



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Martes 14 de enero de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12719

514227

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 30152.- Ley sobre los herederos informados en los servicios financieros pasivos **514229**

Ley N° 30153.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la protección, investigación y promoción de la cultura e idioma jaqaru y de los monumentos arqueológicos ubicados en el distrito de Tupe, provincia de Yauyos, departamento de Lima **514229**

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 027-2014-MINCETUR.- Autorizan viaje del Viceministro de Comercio Exterior a Ecuador, en comisión de servicios **514230**

R.M. N° 028-2014-MINCETUR.- Autorizan viaje de Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales a Ecuador, en comisión de servicios **514230**

DEFENSA

R.M. N° 021-2014-DE/SG.- Dan por concluida designación de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de la Delegación Peruana ante el Consejo de Defensa Suramericano de la UNASUR **514231**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 004-2014-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, para el financiamiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior **514232**

D.S. N° 005-2014-EF.- Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado **514233**

EDUCACION

R.M. N° 018-2014-MINEDU.- Designan Jefe de la Oficina de Prensa, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación **514244**

R.VM. N° 002-2014-MINEDU.- Autorizan la realización de la capacitación dirigida a los Directivos y Docentes que postularon al Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular - 2013 **514244**

INTERIOR

R.M. N° 018-2014-IN.- Designan representantes titular y alerno del Ministerio ante el Grupo de Trabajo Multisectorial que constituye la Sección Nacional Peruana de la Comisión Bilateral Peruana Boliviana para Erradicar el Contrabando Organizado en Productos Agropecuarios y Otros **514245**

R.M. N° 020-2014-IN.- Designan representantes alternos del Ministerio ante la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021 **514245**

SALUD

R.M. N° 014-2014/MINSA.- Delegan a la Secretaría General del Ministerio de Salud la facultad de aprobar modificaciones presupuestarias durante el Ejercicio 2014 **514246**

R.M. N° 015-2014/MINSA.- Designan Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Salud Colectiva del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi" **514246**

R.M. N° 016-2014/MINSA.- Disponen de manera excepcional con carácter temporal la contratación de diversos profesionales de la salud sin la exigencia del requisito del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS **514247**

R.M. N° 020-2014/MINSA.- Dictan medidas para establecer la dependencia funcional de órganos del Ministerio de Salud y nivel de coordinación con los órganos públicos adscritos, en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones y su estructura organizacional **514248**

R.M. N° 021-2014/MINSA.- Delegan diversas facultades en el Viceministro de Salud Pública, Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y en el Secretario General del Ministerio de Salud **514249**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 009-2014/SIS.- Designan Asesor de Jefatura del Seguro Integral de Salud **514251**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 224-2013-SERVIR-PE.- Asignan Gerente Público al cargo de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional del Instituto Geofísico del Perú **514251**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Res. N° 007-2014/SUNAT.- Dejan sin efecto encargatura y encargan funciones de Jefe de la Unidad Ejecutora "Inversión Pública SUNAT" **514251**

PODER JUDICIAL
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 005-2014-CE-PJ.- Disponen la evaluación de la gestión jurisdiccional y administrativa de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **514252**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 01-2014-CED-CSJLI/PJ.- Establecen el Rol de Turno de las Salas Penales para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el año judicial 2014 **514253**

Res. Adm. N° 02-2014-CED-CSJLI/PJ.- Establecen el Rol de Turno de las Salas Penales para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el año judicial 2014 **514253**

Res. Adm. N° 03-2014-CED-CSJLI/PJ.- Designan fedatario del Consejo Ejecutivo Distrital, de su Secretaría General y de la Oficina de Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el año 2014 **514254**

Res. Adm. N° 008-2014-P-CSJLI/PJ.- Establecen nueva conformación de diversos órganos jurisdiccionales, disponen la permanencia y designan magistrados en la Corte Superior de Justicia de Lima **514255**

Res. Adm. N° 038-2014-P-CSJLIMASUR/PJ.- Designan responsable de remitir ofertas de empleo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur al Programa Red CIL Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **514256**

Res. Adm. N° 049-2014-P-CSJLIMASUR/PJ.- Designan magistrados que se harán cargo de los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia en el Distrito Judicial de Lima Sur, para el período vacacional programado del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014 **514256**

ORGANOS AUTONOMOS
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 516-2013-PCNM.- Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura **514257**

Res. N° 437-2013-CNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 516-2013-PCNM **514264**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0025-2014-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso para el distrito de Huata, departamento de Áncash **514265**

Res. N° 0026-2014-JNE.- Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente candidatura de ciudadano para regidor del Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica **514267**

Res. N° 0027-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Popular Cristiano para el distrito de Huata, departamento de Áncash **514269**

Res. N° 0028-2014-JNE.- Confirman resolución en el extremo referido a la exclusión de candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Huata, departamento de Áncash **514270**

Res. N° 0029-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Aprista Peruano al Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica **514274**

Res. N° 0030-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Aprista Peruano al Concejo Distrital de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho **514276**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 103-2014-MP-FN.- Cesan por límite de edad a Fiscal Superior Titular Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa **514279**

RR. N°s. 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113-2014-MP-FN.- Dan por concluidas designaciones y nombramientos, aceptan renunciaciones, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Judiciales del país **514280**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30152

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY SOBRE LOS HEREDEROS INFORMADOS EN
LOS SERVICIOS FINANCIEROS PASIVOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de establecer el marco legal para la atención de la solicitud de información que los herederos formulen, a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), sobre la existencia de depósitos u otros productos pasivos a nombre de sus causantes en las empresas financieras, con la finalidad de que puedan reclamar los derechos hereditarios que les correspondan.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a las empresas del sistema financiero señaladas en el literal A del artículo 16° de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que reciban depósitos del público o brinden productos pasivos, conforme a lo previsto en el artículo 221° de la citada ley; en adelante, las empresas.

Artículo 3. Solicitud de información

Los herederos pueden solicitar a través de la SBS información sobre la existencia de depósitos u otros productos pasivos a nombre de sus causantes en las empresas, para lo cual deben presentar su documento de identidad y acreditar su condición de herederos mediante la declaratoria de herederos o el testamento correspondiente.

El rechazo de la solicitud de atención de información por no haber cumplido o subsanado la presentación de los requisitos, no impide iniciar nueva solicitud acompañando la documentación exigida.

Las empresas están obligadas a brindar esa información a requerimiento de la SBS para su entrega a los solicitantes. El procedimiento para la remisión y la entrega de la información será establecido por la SBS.

Artículo 4. Reserva de la información y observancia del secreto bancario

Las empresas y los funcionarios de la SBS que accedan a la información en cumplimiento de la presente Ley, deben mantener la reserva de ella; siendo responsables de revelar la información a terceras personas. La entrega de la información en virtud de los alcances de la presente Ley no está comprendida dentro del secreto bancario.

Artículo 5. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley así como de la reserva de la información protegida por el secreto bancario será sancionado por la SBS conforme al cuadro de infracciones y sanciones que establezca en sus normas pertinentes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dicta las normas necesarias para adecuarse a lo previsto en la presente Ley, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de publicada ella.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1037526-1

LEY Nº 30153

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
Y NECESIDAD PÚBLICA LA PROTECCIÓN,
INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA
E IDIOMA JAQARU Y DE LOS MONUMENTOS
ARQUEOLÓGICOS UBICADOS EN EL DISTRITO DE
TUPE, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO
DE LIMA**

Artículo 1. Declaración

Declárase de interés nacional y necesidad pública la protección, investigación y promoción de la cultura e idioma jaqaru y la identificación, registro, restauración, conservación y puesta en valor de los monumentos arqueológicos ubicados en el distrito de Tupe, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

Artículo 2. Finalidad

Promover el desarrollo de actividades económicas en la zona para favorecer la preservación, investigación y difusión de la cultura jaqaru y de los monumentos arqueológicos prehispánicos.

Artículo 3. Encargo de acciones

Encárgase al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y al Gobierno Regional de Lima la adopción de las acciones necesarias para el adecuado cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1037526-2

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje del Viceministro de Comercio Exterior a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 027-2014-MINCETUR

Lima, 10 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Comunidad Andina - CAN tiene entre sus objetivos, facilitar la participación de los países miembros en el proceso de integración regional; en tal sentido, los países miembros coordinan sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizan gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas;

Que, al efecto, considerando los objetivos de profundización y consolidación de la integración subregional andina, el Programa de Liberación de Bienes de la CAN tiene por fin eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier país miembro; así se busca incrementar las corrientes de comercio de manera fluida y sostenida para la universalidad de productos;

Que, en dicho marco, se llevará a cabo una Reunión Bilateral Perú – Ecuador, en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el día 15 de enero de 2014, con representantes del Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, la Agencia Ecuatoriana del Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIAD y del Ministerio de Salud Pública, entre otros, con el fin de tratar aspectos comerciales relativos al Reglamento Técnico de Emergencia RTE INEN 093 "Productos Cosméticos" y a la Resolución N° 116 del Comité de Comercio Exterior – COMEX, así como al relacionamiento bilateral con el Ecuador;

Que, por tanto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice su viaje, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, participe en el evento antes mencionado;

Que, el MINCETUR, como el organismo rector en materia de comercio exterior y turismo, ejerce la representación del Perú ante la CAN, supervisa el cumplimiento de las disposiciones legales internacionales que norman las actividades relacionadas con el comercio exterior y vela por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Perú en materia de negociaciones comerciales internacionales, en el ámbito de su competencia;

Que, es necesario encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, en tanto dure la ausencia de su titular;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje a la ciudad de Quito, República de Ecuador, del 14 al 15 de enero de 2014, del señor Edgar Manuel Vásquez Vela, Viceministro de Comercio Exterior, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participe en la Reunión Bilateral Perú – Ecuador, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (US\$ 605,40)	: US\$	605,40
Viáticos (US\$ 370,00 x 1 día x 1 persona)	: US\$	370,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el funcionario cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1° de la presente Resolución, presentará a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en la reunión a la que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- Encargar al señor José Miguel Gamarra Skeels, Viceministro de Turismo, las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, a partir del día 14 de enero de 2014, y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 5°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1037010-1

Autorizan viaje de Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 028-2014-MINCETUR

Lima, 13 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Comunidad Andina - CAN tiene entre sus objetivos, facilitar la participación de los países miembros en el proceso de integración regional; en tal sentido, los países miembros coordinan sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizan gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas;

Que, al efecto, considerando los objetivos de profundización y consolidación de la integración subregional andina, el Programa de Liberación de Bienes de la CAN tiene por fin eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier país miembro; así se busca incrementar las corrientes de comercio de manera fluida y sostenida para la universalidad de productos;

Que, en dicho marco, se llevará a cabo una Reunión Bilateral Perú – Ecuador, en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el día 15 de enero de 2014, con representantes del Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, la Agencia Ecuatoriana del Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIAD y del Ministerio de Salud Pública, entre otros, con el fin de tratar aspectos comerciales relativos al Reglamento Técnico de Emergencia RTE INEN 093 "Productos Cosméticos" y a la Resolución N° 116

del Comité de Comercio Exterior – COMEX, así como al relacionamiento bilateral con el Ecuador;

Que, por tanto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje del señor José Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, participe en el evento antes mencionado;

Que, el MINCETUR, como el organismo rector en materia de comercio exterior y turismo, ejerce la representación del Perú ante la CAN, supervisa el cumplimiento de las disposiciones legales internacionales que norman las actividades relacionadas con el comercio exterior y vela por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Perú en materia de negociaciones comerciales internacionales, en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor José Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a la ciudad de Quito, República de Ecuador, del 14 al 16 de enero de 2014, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participe en la Reunión Bilateral Perú – Ecuador, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	:	US\$	705,40
Viáticos (US\$ 370,00 x 2 días)	:	US\$	740,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Brandes Salazar presentará a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en la reunión a las que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1037462-1

DEFENSA

Dan por concluida designación de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de la Delegación Peruana ante el Consejo de Defensa Suramericano de la UNASUR

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 021-2014-DE/SG**

Lima, 10 de enero de 2014

MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El posgrado en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la PUCP ofrecen a sus estudiantes las más avanzadas herramientas conceptuales para el trabajo analítico y operativo dentro de un mundo laboral en constante evolución, impartidas por una plana docente conformada por los laboristas más destacados del medio y por profesores extranjeros invitados. El plan de estudios permite a nuestros egresados obtener, al cabo de dos semestres académicos, el título de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y al término del segundo año, el grado académico de magister, una vez aprobada la correspondiente tesis.

PLANA DOCENTE

Nacionales

Ernesto Aguinaga
Elmer Arce
Carlos Blancas
Guillermo Boza
Miguel Camessa
Orlando De Las Casas

César Gonzáles
Javier Neves
Renato Mejía
Estela Ospina
Paul Paredes
Mario Pasco

Sergio Quiñones
María Tostes
Jorge Toyama
Luis Vinataa
Alfredo Villavicencio

Extranjeros

Joaquín Aparicio
Antonio Baylos
Antonio Ojeda
Wilfredo Sanguinetti

ADMISIÓN 2014-I

INSCRIPCIONES EN LÍNEA DEL 02 DE DICIEMBRE AL 06 DE FEBRERO

SITIO WEB: www.pucp.edu.pe

MAYOR INFORMACIÓN EN:

Teléfono: 626-2000 anexos 4990 y 5674

Correos electrónicos: jfegale@pucp.pe y mdtss@pucp.pe

Charla informativa: Martes 21 de enero 6:00 p.m. Anfiteatro Monseñor José Dammert Bellido - Facultad de Derecho



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 910-2012-DE/SG de fecha 15 de agosto del 2012, se dispuso designar al señor General de Brigada (r) Andrés Acosta Burga, como Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de la Delegación Peruana ante el Consejo de Defensa Suramericano de la Unión de Naciones Suramericanas - UNASUR;

Que, a la fecha, resulta necesario dar por concluida la designación efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 910-2012-DE/SG antes referida, para lo cual debe emitirse la resolución ministerial correspondiente;

De conformidad con lo previsto en el numeral 37) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1134 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, y en el literal r) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2011-DE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor General de Brigada (r) Andrés Acosta Burga, como Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de la Delegación Peruana ante el Consejo de Defensa Suramericano de la Unión de Naciones Suramericanas – UNASUR, efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 910-2012-DE/SG de fecha 15 de agosto del 2012, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

1037027-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, para el financiamiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior

DECRETO SUPREMO N° 004-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30114, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2013-PROMPERU/DE, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 008: Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo para el Año Fiscal 2014, que considera la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 68 343 312,00), para el financiamiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior;

Que, la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, modifica la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, en el extremo que las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) dependen funcional, administrativa y orgánicamente del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y autoriza que las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se generen como consecuencia de lo dispuesto en dicha disposición, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a propuesta de este último, en un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante Informe N° 023-2013-PROMPERU/SE-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Pliego 008: Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU, informa que el monto considerado en su presupuesto institucional para el año fiscal 2014, para ser destinado al financiamiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 68 343 312,00), por la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, en mérito de lo cual, con Oficio N° 1-2014-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo solicita la transferencia de los citados recursos, a favor del pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, a favor del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de lo establecido por la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 68 343 312,00);

De conformidad con lo establecido por la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, hasta por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 68 343 312,00), a favor del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para ser destinado al financiamiento de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, en el marco de lo dispuesto en la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: (En Nuevos Soles)

SECCIÓN PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	008	: Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU	
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0065	: Aprovechamiento de las oportunidades comerciales brindadas por los principales socios comerciales del Perú	
PRODUCTO	3000001	: Acciones comunes	
ACTIVIDAD	5004448	: Gestión de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.1 Personal y Obligaciones Sociales			8 269 000,00
2.3 Bienes y Servicios			41 638 512,00
PRODUCTO	3000619	: Empresas en la ruta exportadora acceden a servicio para mejorar su potencial exportador	
ACTIVIDAD	5004447	: Promoción comercial a empresas priorizadas	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			17 343 900,00
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS			
ACTIVIDAD	5001097	: Promoción Turística del Perú en el Exterior	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			1 091 900,00
TOTAL EGRESOS			68 343 312,00

A LA: (En Nuevos Soles)

SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO 035 : Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR

UNIDAD EJECUTORA 001 : Dirección General de Administración MINCETUR

PROGRAMA
PRESUPUESTAL 0065 : Aprovechamiento de las oportunidades comerciales brindadas por los principales socios comerciales del Perú

PRODUCTO 3000001 : Acciones comunes
ACTIVIDAD 5004448 : Gestión de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE
2.1 Personal y Obligaciones Sociales 8 269 000,00
2.3 Bienes y Servicios 58 982 412,00

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS
ACTIVIDAD 5001097 : Promoción Turística del Perú en el Exterior

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE
2.3 Bienes y Servicios 1 091 900,00

TOTAL EGRESOS 68 343 312,00

Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los Pliegos habilitador y habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MAGALI SILVA VELARDE-ALVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1037527-1

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado

DECRETO SUPREMO
N° 005-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado y modificatorias, aprobaron medidas con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 133-2012-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado;

Que, mediante la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, se modificó la Ley N° 29230, incluyéndose dentro de sus alcances a las Universidades Públicas, la posibilidad de que las empresas privadas puedan financiar y/o ejecutar proyectos de inversión en general, así como la posibilidad de financiar los Certificados de Inversión Pública Regional y Local – CIPRL con Recursos Determinados provenientes de Fondos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas, el carácter negociable de los CIPRL, la inclusión del mantenimiento de los proyectos en el marco de dicha Ley, entre otros;

Que, mediante la Ley N° 30138, Ley que dicta medidas complementarias para la ejecución de proyectos en el marco de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, se modificó la Ley N° 29230 y modificatorias, estableciendo que para los casos en que la normatividad que regule cada Fondo prevea que éste financie el mantenimiento del proyecto, dicho mantenimiento podrá ser reconocido en el CIPRL, asimismo se dejaron sin efecto los límites para la emisión del CIPRL de los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales que reciben recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados provenientes de Fondos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo, adicionalmente se estableció que los Fondos deberán efectuar una provisión destinada exclusivamente a financiar los incrementos en los montos de inversión de los Proyectos de Inversión Pública en la Fase de Inversión que se realicen en el marco de la Ley N° 29230 y su Reglamento y se establecieron Disposiciones Complementarias Finales referidas al financiamiento de proyectos de inversión pública con Recursos Determinados provenientes de Fondos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar un Reglamento de la Ley N° 29230, que establezca las disposiciones que permitirán la aplicación y el desarrollo de la participación de los Fondos así como de las Universidades Públicas en el marco de la Ley N° 29230, el reconocimiento del mantenimiento de proyectos mediante los CIPRL, el carácter negociable de dicho Certificado, entre otros;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, compuesto por siete capítulos, treinta y cuatro artículos, once Disposiciones Complementarias Finales y dos Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
 DEROGATORIA**

Única.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 133-2012-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

**Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que
 Impulsa la Inversión Pública Regional y Local
 con Participación del Sector Privado**
CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la adecuada aplicación de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, y modificatorias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Juntas de Coordinación Interregional, Mancomunidades Regionales, Mancomunidades Municipales y Universidades Públicas.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se deberá entender por:

Ley:	Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado y modificatorias.
Reglamento:	Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.
SNIP:	Sistema Nacional de Inversión Pública.
Proyecto:	Proyecto de Inversión Pública según la definición contenida en la normatividad del SNIP.
UF:	Unidad Formuladora definida en el marco del SNIP.
GR:	Gobierno Regional.
GL:	Gobierno Local.
Universidad Pública:	Aquella Universidad Pública que recibe recursos provenientes del Canon, Sobrecanon y Regalías Mineras.
Entidad Pública	Para efectos del presente reglamento, se entiende por Entidad Pública a los GR, GL y Universidad Pública.
MEF:	Ministerio de Economía y Finanzas.
DGETP:	Dirección General del Endeudamiento y Tesoro Público.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

PROINVERSIÓN: Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

CIPRL: Certificado "Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público".

Convenio: Convenio de Inversión Pública Regional y/o Local suscrito entre la Empresa Privada y el GR y/o GL, a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 o con la Universidad Pública, en el marco de la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha Ley.

Empresa Privada: Empresa que financia el Proyecto acogiéndose a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. También se considera Empresa Privada a las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero. La Empresa Privada también podrá ser la ejecutora del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 2 de la Ley N° 29230. Para efectos de la negociabilidad del CIPRL se entenderá por Empresa Privada a aquella empresa a la cual se le transfiera el CIPRL, en lo que corresponda.

Entidad Privada Supervisora: Personanaturalo jurídica contratada para supervisar la ejecución del Proyecto. Tratándose de personas jurídicas, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente de la obra. Para el caso de mantenimiento, se podrá contratar una entidad privada supervisora, de acuerdo a la normatividad vigente.

Días: Toda referencia realizada a días en el presente Reglamento, se entenderá realizada a días hábiles.

Artículo 4.- Requisitos de la Empresa Privada

Podrán participar en los procesos de selección de la Empresa Privada para el financiamiento de los Proyectos a que se refiere la Ley, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, incluidas aquellas que hayan suscrito contratos o convenios de estabilidad, que cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos que se establezcan en las Bases del proceso de selección correspondiente.

Asimismo, podrán participar Empresas Privadas en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para tal efecto, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionará antes de la suscripción del Convenio.

Están impedidas de participar en el proceso de selección de la Empresa Privada todas aquellas personas jurídicas que se encuentren comprendidas en alguno de los impedimentos para ser postor y/o contratista establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

Artículo 5.- De la lista priorizada de Proyectos

La lista priorizada de Proyectos a ejecutarse en el marco de la Ley deberá ser aprobada por el Consejo Regional, Concejo Municipal o Consejo Universitario, según sea el caso. Estos Proyectos se deben enmarcar en la definición de Proyecto de Inversión Pública establecida en la normatividad del SNIP.

Dicha lista será remitida a PROINVERSIÓN a fin de que la publique en su portal web. Las Entidades Públicas deberán actualizar dichas listas periódicamente, y como mínimo una vez al año.

El Órgano correspondiente del SNIP que declaró la viabilidad del PIP, procederá a actualizar en el Banco de Proyectos del SNIP la modalidad de ejecución de los proyectos contenidos en la lista priorizada cuando

corresponda, indicando su ejecución conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. En los casos de las Universidades Públicas, si el monto de inversión del Proyecto supera el monto de la delegación para la declaración de la viabilidad realizada por la Asamblea Nacional de Rectores a favor de la Universidad Pública, ésta deberá poner en conocimiento de dicha Asamblea la lista priorizada en un plazo no mayor de tres (03) días contados a partir de la fecha del Acuerdo del Consejo Universitario, para que realice la actualización correspondiente en el Banco de Proyectos del SNIP.

Artículo 6.- Asistencia Técnica de PROINVERSIÓN

La Asistencia Técnica de PROINVERSIÓN en el proceso de selección bajo la modalidad de asesoría o encargo, a que se refiere el artículo 5 de la Ley, requiere del acuerdo previo del Consejo Regional, Concejo Municipal o Consejo Universitario respectivo. En tales casos, PROINVERSIÓN suscribirá los convenios correspondientes con las Entidades Públicas.

En el caso de encargo a PROINVERSIÓN, el convenio será suscrito por la Entidad Pública correspondiente y el Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, previo Acuerdo de su Consejo Directivo.

CAPÍTULO II

PROPUESTA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 7.- Propuesta de Proyectos con participación del sector privado.

El sector privado podrá proponer a las Entidades Públicas proyectos para la lista priorizada que cumplan con la normatividad del SNIP. Para tal efecto, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán enmarcarse en lo señalado en el artículo 4º del presente Reglamento, y presentar la información siguiente:

a) Nombre o razón social del proponente, con indicación de RUC, domicilio legal y representante legal, acompañando los correspondientes poderes del representante legal;

b) Estudio de preinversión a nivel de Perfil del Proyecto, elaborado conforme a las normas técnicas, metodologías y parámetros del SNIP. Cuando el proyecto de inversión pública (PIP) requiera de un estudio de preinversión a nivel de Factibilidad para su declaración de viabilidad, deberá presentar dicho estudio siempre que se cuente con el Perfil aprobado y con la autorización para la elaboración de la Factibilidad; y,

c) Documentación sustentatoria del costo del estudio de preinversión a nivel de Perfil que se presenta. Esta documentación deberá ser complementada cuando los PIP requieran de estudios de Factibilidad para su declaración de viabilidad, con los costos correspondientes a dicho nivel de estudio.

Las propuestas de priorización de Proyectos que son presentadas por el sector privado ante el Presidente Regional, el Alcalde o el Rector de la Universidad Pública, tienen el carácter de petición de gracia y no deberán coincidir, total o parcialmente, con: i) Proyectos en formulación o viables; ii) Proyectos priorizados conforme a la Ley y al presente Reglamento; o, iii) Proyectos que ya se encuentren en ejecución por cualquier modalidad permitida por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8.- Trámite de los Proyectos propuestos por el sector privado

El trámite de las propuestas de priorización de Proyectos se realizará conforme a lo siguiente:

8.1 Presentado el estudio a nivel de Perfil para la propuesta de Proyecto a ser priorizado ante el Presidente Regional, el Alcalde o el Rector de la Universidad Pública, la UF correspondiente registrará el Proyecto en el Banco de Proyectos del SNIP, en el plazo de cinco (05) días, consignando el costo del estudio de preinversión a nivel de Perfil, con la indicación que el proyecto se propone para ser ejecutado en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

Este registro no implica la aceptación por dicha UF de la prioridad y pertinencia técnica del Proyecto, ni tampoco el reconocimiento del costo del estudio de preinversión

a nivel de Perfil indicado por la empresa privada que lo propone.

8.2 Luego del registro antes señalado, la UF y el Órgano del SNIP encargado de la evaluación, revisarán y evaluarán el Perfil, para determinar la priorización de la propuesta del Proyecto y calificar su viabilidad, de acuerdo a la normatividad, metodologías, normas técnicas y parámetros del SNIP.

El Proyecto será rechazado en los casos siguientes:

a) Si de la revisión del Perfil presentado se determina que el Proyecto está sobredimensionado respecto a la demanda prevista y que los beneficios del Proyecto están sobreestimados; o,

b) Si el Proyecto beneficia únicamente a la Empresa Privada que propone su priorización.

Si para la declaración de viabilidad del Proyecto, se requiere de un estudio a nivel de Factibilidad, la Empresa Privada deberá presentar dicho estudio siempre que previamente el Perfil haya sido aprobado por el Órgano del SNIP encargado de evaluar el Proyecto, y que se haya autorizado la elaboración de la Factibilidad, de acuerdo a la normatividad del SNIP. Dicha autorización, no condiciona el resultado de la evaluación del estudio de Factibilidad.

Las Entidades Públicas no podrán formular y declarar viable Proyectos cuya priorización haya sido propuesta y que hayan sido rechazados en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

8.3 Si el Proyecto es declarado viable, se incluirá en la lista priorizada de Proyectos para la realización del proceso de selección, conforme a lo señalado en los artículos 5 y 10 del presente Reglamento.

8.4 El Comité Especial a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, con base a la información presentada por la Empresa Privada, determinará el costo del estudio de preinversión a nivel de Perfil y de Factibilidad cuando corresponda, que a su criterio sea razonable y se encuentre debidamente sustentado.

Dicho costo será considerado como parte del costo total a que se refiere el numeral 11.3 del artículo 11 del presente Reglamento y no podrá exceder del 2% del monto de inversión total del Proyecto tratándose de proyectos que requieran únicamente de estudios a nivel de Perfil para su declaración de viabilidad o del 5% del monto de inversión total del Proyecto tratándose de proyectos que requieran de estudios a nivel de Factibilidad para su declaración de viabilidad. En este último supuesto, el citado porcentaje considera el reembolso tanto del Perfil como del Factibilidad.

Artículo 9.- Reembolso de gastos

Con relación al reembolso de los costos por la elaboración de los estudios de preinversión en los que la Empresa Privada que propuso la priorización del Proyecto hubiera incurrido, será de aplicación lo siguiente:

a) En la convocatoria que realice el Comité Especial se indicará el costo de los estudios de preinversión, además del costo relacionado al monto de inversión del Proyecto.

b) Las Bases del Proceso de Selección deberán establecer que los costos para elaborar los estudios de preinversión incurridos por la empresa privada que propuso la priorización del Proyecto, serán asumidos por la Empresa Privada adjudicataria de la Buena Pro, en caso de ser empresas distintas. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de suscripción del Convenio y como condición precedente para su vigencia, de conformidad con el cronograma establecido en las Bases del proceso de selección.

c) Las Entidades Públicas reconocerán a la Empresa Privada adjudicataria de la Buena Pro el costo determinado según lo indicado en el numeral 11.3 del artículo 11 del presente Reglamento, a través de los CIPRL correspondientes.

d) Cuando el estudio haya sido declarado viable y sea utilizado por la Entidad Pública para la ejecución del Proyecto bajo una modalidad distinta a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, dicha Entidad deberá reconocer y otorgar el reembolso, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, al proponente antes de iniciar el proceso de selección correspondiente al Estudio Detallado o Expediente Técnico de la obra o cuando proceda al inicio de su elaboración por administración directa, con cargo a su presupuesto institucional. Dicho reembolso se encontrará

sujeto a los porcentajes establecidos en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento.

e) El reembolso no resultará procedente en los casos en que el Proyecto sea rechazado; no se realice o concluya el proceso de selección de la Empresa Privada; y/o la Empresa Privada que propuso la priorización del Proyecto, no se presente al Concurso correspondiente; o cuando la Entidad Pública no proceda a realizar el proceso de selección correspondiente al Estudio Detallado o Expediente Técnico para la ejecución de la obra.

CAPÍTULO III

DE LA SELECCIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA

Artículo 10.- Del proceso de Selección

10.1 La selección de la Empresa Privada para el financiamiento y/o ejecución del Proyecto o de los Proyectos, estará a cargo de un Comité Especial y se regirá por los principios de moralidad, libre concurrencia y competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario conforme dispone el artículo 5 de la Ley.

10.2 Los plazos en el proceso de selección, desde su convocatoria hasta la suscripción del Convenio, se contarán en días hábiles.

10.3 El proceso de selección será dirigido por un Comité Especial conformado por tres (03) representantes de la Entidad Pública, los mismos que serán designados por el Presidente Regional, el Alcalde o Rector de la Universidad Pública, según corresponda. En caso que la Entidad Pública encargue el proceso de selección de la Empresa Privada a PROINVERSIÓN, el Comité Especial estará conformado por tres (03) representantes de dicha entidad, los mismos que serán designados por su Consejo Directivo.

En caso que la Entidad Pública decida encargar el proceso de selección de la Empresa Privada a PROINVERSIÓN, dicho encargo deberá ser formalizado en un plazo máximo de cinco (05) días contados desde que se comunica la decisión de la Entidad Pública de convocar a proceso de selección, o a partir del día siguiente de recibida la solicitud, mediante carta simple, de una Empresa Privada interesada en ejecutar un Proyecto de la lista priorizada a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

La designación del Comité Especial será llevada a cabo en un plazo máximo de dos (02) días contados a partir de:

- i) La fecha del Acuerdo del Consejo Regional, Concejo Municipal o Consejo Universitario que decide convocar el proceso de selección; o,
- ii) El día siguiente de formalizado el encargo a PROINVERSIÓN a que se refiere el párrafo precedente; o,
- iii) Recibida la solicitud mediante carta simple de una Empresa Privada interesada en ejecutar un Proyecto de la lista priorizada a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

El Comité Especial se encargará de la organización y ejecución del proceso de selección hasta el otorgamiento de la Buena Pro o cancelación del proceso, de ser el caso. En este sentido, el Comité Especial es competente, entre otras funciones, para:

- i) Elaborar las Bases con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento y someterlas a la aprobación del Presidente Regional, Alcalde o Rector de la Universidad Pública, según corresponda, o a la aprobación del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en caso se le haya encargado el proceso de selección, con por lo menos tres (03) días de anticipación a la publicación de la convocatoria;
- ii) Convocar al proceso;
- iii) Absolver las consultas y observaciones;
- iv) Integrar las Bases;
- v) Evaluar las propuestas;
- vi) Otorgar la Buena Pro; y,
- vii) Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro.

Previamente a la aprobación de las Bases por el Presidente Regional, Alcalde, Rector de la Universidad Pública o Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, según corresponda, deberá solicitarse la emisión del informe

previo al que alude el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

La elaboración de las Bases por parte del Comité Especial se llevará a cabo en un plazo máximo de cuatro (04) días contados a partir de la designación de dicho Comité, el mismo que procederá a realizar la convocatoria el día hábil siguiente de transcurrido el plazo para la aprobación de las Bases por los órganos competentes, según corresponda.

10.4 El Comité Especial publicará la convocatoria por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de circulación local, así como en el portal institucional de PROINVERSIÓN y de las Entidades Públicas, correspondientes.

Dicha convocatoria será publicada conforme a lo siguiente:

- i) A iniciativa propia de la Entidad Pública; o
- ii) En un plazo máximo de veinticinco (25) días contados a partir del día siguiente de formalizado el encargo a PROINVERSIÓN a que se refiere el segundo párrafo del numeral 10.3 precedente.

Dicha convocatoria deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Descripción del objeto de contratación que refleje su finalidad.
- Código SNIP del Proyecto o Proyectos a ejecutar.
- Costo total de la inversión a asumir por la Empresa Privada, que puede incluir el costo de los estudios de preinversión en el caso que el Proyecto haya sido priorizado a propuesta del sector privado.
- Plazo del Convenio y cronograma tentativo del (los) Proyecto (s) a ejecutar.
- Factor de competencia del proceso de selección de la Empresa Privada que se convoque, de existir dos o más interesados en la ejecución del Proyecto.
- Modelo de carta de expresión de interés a presentar por las Empresas Privadas interesadas en la ejecución del (los) Proyecto (s) y de su mantenimiento de ser el caso.
- Indicar si el mantenimiento del (los) Proyecto (os) estará comprendido en el Convenio, y en caso de estarlo, su costo referencial y plazo de ejecución.
- Indicar base legal del proceso.

10.5 Una vez convocado el proceso de selección, las Empresas Privadas tienen un plazo de diez (10) días para presentar su expresión de interés para la ejecución del (los) Proyecto (s) y de ser el caso su mantenimiento, de acuerdo al modelo de carta señalado en el numeral 10.4 precedente. De expresar su interés una única Empresa Privada, la Entidad Pública difundirá dicha información a través de su portal institucional al cumplimiento del plazo antes señalado.

10.6 En caso una única Empresa Privada presente su expresión de interés en la ejecución del Proyecto y, de ser el caso, su mantenimiento, se seguirá el siguiente procedimiento:

10.6.1 La presentación de consultas y observaciones a las Bases se llevará a cabo dentro del mismo plazo previsto para presentar las expresiones de interés, y la absolución de las mismas se realizará en un plazo máximo de tres (03) días, computados a partir de la culminación del plazo para presentar consultas y observaciones.

10.6.2 Al día hábil siguiente de concluido el plazo de la absolución de consultas y observaciones a las Bases, el Comité Especial procederá a su integración como reglas definitivas del respectivo proceso de selección, no pudiendo ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Corresponde al Comité Especial, bajo responsabilidad, publicar las bases integradas en el portal institucional de la Entidad a cargo del proceso de selección al día siguiente de concluido el plazo para la absolución de consultas y observaciones a las Bases. Cuando las bases integradas incluyan modificaciones en el valor referencial, deberá remitirse copia del mismo a la Contraloría General de la República, para sus fines de control, siendo que dicha remisión no suspende el proceso de selección.

10.6.3 La presentación de la propuesta se realizará a los tres (03) días siguientes de publicadas las bases integradas en el portal institucional de la Entidad a cargo del proceso de selección. La propuesta será presentada

en Mesa de Partes u oficina que las Bases indiquen.

La evaluación de la propuesta y verificación de que la Empresa Privada cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos mínimos establecidos en las Bases del proceso de selección será realizada por el Comité Especial en un plazo máximo de dos (02) días a partir de la presentación de la propuesta. Si dicha evaluación y verificación resulta favorable, el Comité Especial procederá a la adjudicación directa mediante el otorgamiento de la Buena Pro a la Empresa Privada al día hábil siguiente de culminada la evaluación y verificación. La Buena Pro quedará consentida con su otorgamiento.

10.7 En caso que más de una Empresa Privada presente su expresión de interés en la ejecución del (los) Proyecto (s) y, de ser el caso, su mantenimiento, se seguirá el siguiente procedimiento:

10.7.1 La presentación de consultas y observaciones a las Bases se llevará a cabo dentro del mismo plazo previsto para presentar las expresiones de interés, y la absolución de las mismas se realizará en un plazo máximo de seis (06) días, computados a partir de la culminación del plazo para presentar consultas y observaciones.

10.7.2 Al día hábil siguiente de concluido el plazo de la absolución de consultas y observaciones a las Bases, el Comité Especial integrará las Bases como reglas definitivas del respectivo proceso de selección, no pudiendo ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad Pública.

Corresponde al Comité Especial, bajo responsabilidad, publicar las bases integradas en el portal institucional de la Entidad Pública a los tres (03) días siguientes de concluido el plazo para la absolución de consultas y observaciones a las Bases. Cuando las bases integradas incluyan modificaciones en el valor referencial, deberá remitirse copia del mismo a la Contraloría General de la República, para sus fines de control, siendo que dicha remisión no suspende el proceso de selección.

10.7.3 La presentación de propuestas se realizará en acto público con la participación de un Notario Público. En caso de no contar con un Notario Público en la localidad, la recepción de propuestas podrá efectuarse con la participación del Juez de Paz correspondiente. La presentación de propuestas se realizará a los cinco (05) días siguientes de publicadas las bases integradas en el portal institucional de la Entidad Pública. Entre la convocatoria y la presentación de propuestas deberá mediar un plazo mínimo de veintidós (22) días.

10.7.4. La evaluación de las propuestas y verificación de que las Empresas Privadas cumplen con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las Bases del proceso de selección será realizada por el Comité Especial en un plazo máximo de cuatro (04) días a partir del cierre de la presentación de las propuestas. El puntaje de cada propuesta se obtendrá de sumar los puntajes de la propuesta técnica y económica de cada Empresa Privada, las cuales tendrán una ponderación mínima de 60% para la propuesta técnica y máxima de 40% para la propuesta económica. Culminada la evaluación se procederá a otorgar la Buena Pro a la propuesta que obtenga el puntaje más alto, de acuerdo al sistema de evaluación que se establezca en las Bases del proceso de selección.

10.7.5 El otorgamiento de la Buena Pro se efectuará el día hábil siguiente de culminado el plazo del proceso de evaluación y verificación de propuestas en acto público con la participación de un Notario Público. En caso de no contar con un Notario Público en la localidad, el otorgamiento de la Buena Pro podrá efectuarse con la participación del Juez de Paz correspondiente.

10.8 En los procedimientos descritos en el numeral 10.7, las discrepancias que surjan entre la Entidad a cargo del proceso de selección y las Empresas Privadas participantes en dicho proceso únicamente darán lugar a la interposición del recurso de apelación que deberá ser presentado dentro de los ocho (08) días de otorgada la Buena Pro. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del Contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración.

El recurso de apelación será conocido y resuelto en todos los casos por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, dicho Consejo deberá resolver el recurso dentro del plazo máximo de siete (07) días de admitido el mismo.

10.9 En mérito al principio de transparencia deberá registrarse en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE) la convocatoria, las Bases, la absolución de consultas y observaciones, integración de Bases, evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro. Para tal efecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) deberá habilitar en el SEACE los registros correspondientes.

10.10 Los costos del proceso de selección se financiarán con cargo al presupuesto institucional de la Entidad Pública, según corresponda.

Artículo 11.- De las Bases del Proceso de Selección y del costo total referencial de la inversión

11.1 Las Bases del proceso de selección deberán contener, como mínimo, los términos de referencia; el estudio de preinversión que sustenta la declaratoria de viabilidad del Proyecto a ejecutar; los requerimientos técnicos, el plazo establecido para el mantenimiento del Proyecto en el marco de la Ley y el presente Reglamento, así como el cronograma referencial respectivo, cuando corresponda; el documento que sustente la disponibilidad del terreno para el desarrollo de la infraestructura, cuando corresponda; las garantías que deberá ofrecer la Empresa Privada; el formato de solicitud para que la Empresa Privada indique expresamente cuál será la empresa que contratará para la ejecución del Proyecto, de corresponder; el sistema de evaluación y de calificación de propuestas; el cronograma de ejecución al que se sujetará la Empresa Privada adjudicataria de la Buena Pro; así como, la documentación sustentatoria del costo de los estudios de preinversión, cuando el Proyecto se enmarque en lo dispuesto por el Capítulo II del presente Reglamento.

Cuando el Proyecto involucre la participación de una o más empresas ejecutoras del Proyecto para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio, distintas de la Empresa Privada, será suficiente que dichas empresas se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, según los registros que correspondan.

Las Bases serán publicadas en el portal institucional de la Entidad Pública a cargo del proceso de selección, el mismo día de la publicación de la convocatoria conforme a lo establecido en el numeral 10.4 del artículo 10 de la presente norma.

11.2 Las Empresas Privadas participantes en el proceso de selección podrán solicitar la aclaración a cualquier punto de las Bases o plantear solicitudes respecto de ellas, a través de consultas. Las respuestas a las consultas se consideran como parte integrante de las Bases y del Convenio. Las solicitudes de aclaración, las consultas y las respuestas que se emitan serán realizadas por escrito y éstas últimas, puestas en conocimiento de todos los participantes del proceso.

11.3 El costo total referencial de la inversión para realizar la convocatoria, estará compuesto por el monto de inversión determinado en el estudio de preinversión con el que se declaró la viabilidad del Proyecto a ejecutar, así como por el costo de los estudios de preinversión en el caso que el Proyecto haya sido propuesto por el sector privado, el cual se deberá determinar conforme a lo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento. En caso la Entidad cuente con el Expediente Técnico o Estudio Definitivo según corresponda, se deberá contemplar el monto de inversión señalado en éstos, sin considerar el costo de elaboración de tales documentos. En ningún caso se deberán tomar en cuenta los gastos de supervisión del Proyecto.

El costo total referencial de la inversión y del mantenimiento de ser el caso, serán recogidos en la convocatoria y en las Bases del proceso de selección y deberán reflejar los requerimientos técnicos solicitados para la ejecución y el mantenimiento del Proyecto, según corresponda.

Si el Proyecto cuenta con un nuevo monto de inversión total registrado en el Banco de Proyectos del SNIP en fecha posterior a su declaratoria de viabilidad, dicho monto será recogido en el costo total referencial de la inversión en la convocatoria y en las Bases del proceso de selección.

El costo total referencial de la inversión señalado en los párrafos precedentes se expresa a precios de mercado, conforme a las disposiciones del SNIP. El referido precio de mercado comprende los impuestos de Ley, incluido el Impuesto General a las Ventas. La relación entre

la Empresa Privada y la Entidad Pública generada en aplicación de la Ley y del presente Reglamento, califica como un contrato de construcción cuando el proyecto sea mayoritariamente de infraestructura.

En el caso de Proyectos priorizados a propuesta del Sector Privado, si la Empresa Privada que propuso la priorización del Proyecto no se presenta al Concurso correspondiente, el costo de los estudios de preinversión no será considerado en el costo total de la inversión para la adjudicación de la Buena Pro, en cuyo caso el Convenio será suscrito, únicamente, por el monto de inversión del Proyecto determinado en el estudio de preinversión con el que se declaró la viabilidad o del Expediente Técnico o Estudio Definitivo, descontando los gastos de supervisión correspondientes.

Artículo 12.- Del diseño del Proyecto

12.1 Si antes de iniciar la ejecución del Proyecto, la Empresa Privada identifica la necesidad de realizar modificaciones en la fase de inversión, siempre que el proyecto siga siendo socialmente rentable y sostenible, podrá solicitar a la Entidad Pública, el reconocimiento de los costos en que incurriría para sustentar dichas modificaciones conforme a la normatividad del SNIP. Para tal efecto, deberá comunicar a la Entidad Pública su propuesta debidamente sustentada, adjuntando el Plan de Trabajo en el que se indiquen los estudios y/o actividades diferentes a los requeridos para el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, que realizará para sustentar la actualización de los parámetros, dimensionamiento, diseño, plazo y demás aspectos que sustentan la rentabilidad social y sostenibilidad del Proyecto, así como el estimado de los costos en los que incurrirá para ello.

El órgano del SNIP que declaró la viabilidad del PIP deberá pronunciarse respecto a lo señalado en el párrafo precedente en un plazo máximo de quince (15) días. Otorgada la conformidad por el órgano del SNIP que declaró la viabilidad del PIP, la Empresa Privada podrá iniciar las actividades previstas en el Plan de Trabajo. Si transcurrido el plazo antes señalado dicho órgano no emite pronunciamiento, la Empresa Privada podrá optar por continuar con la ejecución del proyecto original o por comunicar la resolución del Convenio.

Los costos por las actividades previstas en el Plan de Trabajo se registrarán en el Banco de Proyectos del SNIP para su inclusión en el CIPRL. Para tal efecto, la Empresa Privada deberá sustentar dichos costos mediante los informes o documentos técnicos y los comprobantes de pago respectivos emitidos por la empresa o profesionales, según sea el caso.

Si como producto del análisis antes señalado se determina que el costo total referencial de la inversión a que se refiere el numeral 11.3 del artículo 11 del presente Reglamento se ha incrementado en más de 30%, la Empresa Privada podrá optar por iniciar la ejecución del Proyecto o por comunicar la resolución del convenio, debido a que el Proyecto ha sufrido variaciones significativas, en cuyo caso, no se reconocerá ningún gasto a la Empresa Privada.

El presente numeral no es aplicable en el caso que el Proyecto haya sido propuesto por la Empresa Privada adjudicataria.

12.2. La elaboración de los Expedientes Técnicos o Estudios Definitivos, cuyo costo forma parte del costo total referencial de la inversión, será de responsabilidad de la Empresa Privada que financie la ejecución del Proyecto en los casos en que la Entidad Pública no cuente con dichos documentos.

12.3 La Entidad Pública deberá supervisar la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo y dar su aprobación una vez culminado, pudiendo realizar ello a través de una Entidad Privada Supervisora.

12.4 Las variaciones o modificaciones que tenga el Proyecto durante la fase de inversión se incorporarán al costo total referencial de la inversión, sujetándose a las disposiciones del SNIP.

12.5 En cualquier caso, los Estudios Definitivos o Expedientes Técnicos deben guardar plena coherencia con los objetivos, alcances y parámetros que sustentan la viabilidad del proyecto de inversión pública. Corresponde a la Entidad Pública cautelar que los estudios de preinversión mantengan su vigencia según las normas del SNIP.

Artículo 13.- Proceso de Selección Desierto y Nuevo Proceso de Selección

13.1 El Comité Especial otorgará la Buena Pro inclusive cuando se declare como válida una única propuesta,

con arreglo a lo dispuesto en las Bases del proceso de selección.

13.2 El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida o no se presente ninguna propuesta.

13.3 En caso de no presentarse ninguna propuesta o que el proceso de selección se declare desierto por cualquier razón, el Comité Especial podrá convocar a un nuevo proceso de selección. La nueva presentación de propuestas se deberá realizar en un plazo no menor de ocho (08) días, contados desde la convocatoria.

Artículo 14.- De la suscripción del Convenio

14.1 En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del Proyecto si previamente no se ha cumplido con lo siguiente:

- a) Que la Entidad Pública haya contratado a la Entidad Privada Supervisora, y,
- b) Que se haya suscrito el Convenio correspondiente.

14.2 Las Entidades Públicas deberán remitir a la DGETP del MEF copia de los convenios dentro de los diez (10) días de suscritos, incluyendo el costo total de inversión y de mantenimiento cuando corresponda, que haya asumido la Empresa Privada, para los fines respectivos.

14.3 Para efectos de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, una vez suscrito el Convenio entre la Empresa Privada y la Entidad Pública se asignará un número de expediente, el cual podrá ser consultado a través del portal institucional del GR, GL y Universidad Pública correspondiente, así como a través del portal institucional de PROINVERSIÓN, con el fin de que se pueda acceder a la información, referida al estado y avance del respectivo Proyecto, así como a la relación de funcionarios responsables de otorgar las conformidades del mismo.

Artículo 15.- Mantenimiento de los Proyectos

Cuando el mantenimiento forme parte de los compromisos de la Empresa Privada, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, se financiará y/o realizará, de acuerdo a las condiciones generales establecidas en las Bases y el Convenio, en concordancia con los parámetros sectoriales vigentes. Dichas condiciones deberán reflejarse y detallarse en un Expediente de Mantenimiento, que considere la información prevista en el Expediente Técnico o Estudio Definitivo. El Expediente de Mantenimiento deberá contener como mínimo las actividades, la periodicidad, el cronograma y los costos del mantenimiento a efectos de alcanzar el nivel de servicio o estándar de calidad correspondiente. Dicho Expediente deberá contar con la conformidad de la Unidad Ejecutora previamente a su aprobación por el Órgano Resolutivo o Titular de la Entidad Pública, o a quien este delegue dicha función.

La supervisión del mantenimiento estará a cargo de la Entidad Pública que verificará el avance y calidad de las actividades de mantenimiento previstas en el Expediente de Mantenimiento. En caso se requiera y con cargo a su presupuesto institucional, la Entidad Pública podrá contratar los servicios de una Entidad Privada Supervisora. Culminado el plazo establecido en los Convenios para el mantenimiento de los Proyectos, la Entidad Pública deberá encargarse del mantenimiento de los mismos.

Las variaciones o modificaciones al costo del mantenimiento previsto en el Expediente de Mantenimiento, que se produzcan durante su ejecución serán reconocidas en el CIPRL previa opinión favorable de la Entidad Pública y, cuando corresponda, de la Entidad Privada Supervisora.

Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales podrán incluir el mantenimiento del Proyecto a ser realizado en el marco de la Ley y el presente Reglamento, dentro del límite establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 y en la normatividad vigente que regula los usos del Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduana y Participaciones.

Adicionalmente, el mantenimiento podrá ser financiado por Recursos Determinados provenientes de Fondos a que se refiere el artículo 8° de la Ley, de acuerdo con la normatividad que regula a cada Fondo. En dichos casos, deberá hacerse mención expresa a su inclusión en las Bases del Proceso de Selección, así como en el Convenio de inversión pública regional y local.

CAPÍTULO IV

DEL CIPRL

Artículo 16.- Características del CIPRL

El CIPRL tendrá las siguientes características:

- a) Se emite a la orden de la Empresa Privada con indicación de su número de Registro Único del Contribuyente (RUC), seguido del nombre del GR, GL o Universidad Pública correspondiente.
- b) Indicación de su valor expresado en Nuevos Soles (S/.)
- c) Tendrá carácter cancelatorio contra el pago a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.
- d) Podrá ser fraccionado.
- e) Es negociable, salvo cuando la Empresa Privada sea la ejecutora del Proyecto.
- f) Vigencia de diez (10) años a partir de su emisión para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- g) Indicación de la fecha de emisión y fecha de vencimiento.
- h) No aplica para el cobro de la comisión de recaudación correspondiente a la SUNAT.

Artículo 17.- De las Condiciones para la emisión de los CIPRL

17.1 La conformidad de recepción del Proyecto y la conformidad de la calidad del Proyecto son condiciones necesarias para la emisión de los respectivos CIPRL. Para otorgar ambas conformidades, se considerarán todos los componentes del Proyecto objeto del Convenio suscrito entre la Empresa Privada y la Entidad Pública. El resultado de la evaluación para el otorgamiento de dichas conformidades se deberá realizar de manera coordinada en el plazo máximo de veinte (20) días siguientes a la culminación del Proyecto o a la culminación de cada una de las etapas del Proyecto.

La conformidad de las actividades de mantenimiento realizadas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las Bases, el Convenio y Expedientes de Mantenimiento por parte de la Entidad Pública, es condición necesaria para la emisión del CIPRL correspondiente. Dicha conformidad deberá realizarse en un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la culminación de cada periodo de mantenimiento previsto en los documentos mencionados.

17.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, la Entidad Pública deberá indicar en el Convenio que suscriba con la Empresa Privada, los cargos de los funcionarios que serán responsables de otorgar las conformidades correspondientes, cuyas funciones deben estar vinculadas al objeto del Proyecto. Asimismo, en el Convenio se deberá indicar el cargo de los funcionarios que serán responsables de solicitar la emisión de los CIPRL a la DGETP, así como de realizar las afectaciones presupuestales y financieras que correspondan para dicho fin.

Si la Entidad Pública no emite pronunciamiento en el plazo señalado en el numeral 17.1 y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por la falta de pronunciamiento oportuno, la conformidad de recepción se tendrá por otorgada siempre que la Entidad Privada Supervisora haya otorgado la conformidad de la calidad del Proyecto.

17.3 Luego de otorgadas las conformidades de recepción y de calidad del Proyecto o de cada una de las etapas ejecutadas conforme a lo señalado en el numeral precedente, o la conformidad del mantenimiento cuando corresponda, dentro de un plazo no mayor de tres (03) días, la Entidad Pública deberá solicitar a la DGETP la emisión de los CIPRL. En dicha solicitud, la Entidad Pública deberá indicar los datos señalados en los literales a) y b) del artículo 16 del presente Reglamento y adjuntar el documento sustentatorio del registro realizado en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera. Dicho registro se hará con cargo a la incorporación de los recursos en el presupuesto institucional en el año fiscal correspondiente con base al Convenio suscrito. Asimismo, la afectación presupuestal y financiera será con cargo a la fuente de financiamiento Operaciones Oficiales de Crédito.

En caso la Entidad Pública no hubiese solicitado la emisión de los CIPRL conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, la Empresa Privada podrá solicitar a la DGETP la emisión de los CIPRL indicando que ha cumplido con todos los requisitos previos para dicho fin e informar,

paralelamente, de ello a la Entidad Pública para que ésta, en un plazo no mayor de dos (02) días, realice el registro en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera conforme a lo antes señalado. La no realización de dicho registro conlleva a la responsabilidad prevista en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

En aquellos casos en los que se haya iniciado la ejecución del Proyecto, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, y que como producto de una evaluación posterior se detectara que existen declaraciones de viabilidad otorgadas por la Entidad Pública, que no se enmarcan en la normatividad, metodologías, normas técnicas y parámetros del SNIP, esto no podrá ser causal para que no se otorguen los CIPRL, salvo que la Empresa Privada se hubiese sujetado a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del presente Reglamento, en cuyo caso no podrá solicitar la emisión del CIPRL.

Artículo 18.- Emisión de los CIPRL

18.1 La autorización para emitir los CIPRL se realiza con cargo a los recursos de los que dispone el Tesoro Público. El financiamiento del pago por parte del GR y GL a la DGETP se efectúa con cargo a los Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, así como los provenientes de Fondos a que se refiere el artículo 8 de la Ley. En el caso de la Universidad Pública, dicho financiamiento es con cargo a los recursos provenientes del Canon, Sobrecanon y Regalías Mineras.

Siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley, la DGETP emitirá los CIPRL dentro de los tres (03) días de recibida la solicitud de la Entidad Pública o, de ser el caso, de la Empresa Privada en el marco de lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento. Los CIPRL serán emitidos por el monto total invertido por la Empresa Privada en el Proyecto o en cada una de las etapas del mismo, así como por el correspondiente a las actividades de mantenimiento de ser el caso, conforme a lo dispuesto en las Bases y el Convenio y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 12.4 del artículo 12 y del 15 del presente Reglamento, respectivamente.

La entrega de los CIPRL se efectuará a través de la respectiva Entidad Pública.

18.2 La Entidad Pública o, de ser el caso, la Empresa Privada, será responsable por la veracidad de la información consignada en la solicitud a que se refiere el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento.

18.3 Al término de cada ejercicio, la Empresa Privada o la empresa a la que se haya transferido el CIPRL solicitará a la DGETP la emisión de nuevos CIPRL equivalentes al dos por ciento (2%) del valor de los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente según lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley, para lo cual deberá remitir copia de los CIPRL no utilizados e informar paralelamente de ello a la Entidad Pública para que ésta, en un plazo no mayor de cinco (05) días, realice el registro en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera respectiva.

18.4 Una vez recibida la solicitud a que se refiere el numeral precedente, la DGETP deberá requerir a la SUNAT la información sobre el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior de las Empresas Privadas que hayan suscrito un Convenio de la empresa a la que se haya transferido el CIPRL.

Asimismo, la DGETP deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley. Para tales efectos, la SUNAT deberá proporcionar la información solicitada a la DGETP dentro de los siete (07) días siguientes de recibida la solicitud.

18.5 La DGETP emitirá los CIPRL señalados en el numeral 18.3 anterior dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la información señalada en el numeral precedente.

18.6 El reconocimiento efectuado por la DGETP del dos por ciento (2%) al que se hace referencia en el numeral 18.3 del presente artículo no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta.

18.7 Los CIPRL podrán ser emitidos de manera electrónica, de acuerdo con las características y especificaciones técnicas, así como los aspectos relacionados al registro, control y negociabilidad de los mismos, que serán establecidos mediante Resolución Directoral de la DGETP.

18.9 Es requisito indispensable para la emisión del CIPRL que en la solicitud de la Entidad Pública o, de ser el caso, de la Empresa Privada, se precise si el CIPRL requerido es Negociable o No Negociable.

Artículo 19.- Emisiones especiales de los CIPRL

19.1 Los CIPRL podrán emitirse por avances de obra, conforme a lo siguiente:

a) En caso de Proyectos cuya ejecución demande plazos mayores de seis (06) meses, se podrá realizar la entrega de los CIPRL, trimestralmente, por avances de obra, situación que deberá ser comunicada a la Empresa Privada desde la convocatoria al proceso de selección correspondiente.

b) En las Bases del proceso de selección correspondiente se determinarán los criterios para definir las etapas del Proyecto. En el respectivo Convenio que se suscriba con la Empresa Privada se señalará cada una de las etapas para la entrega de los CIPRL.

c) Si en las Bases y en el Convenio no se contempló la emisión de los CIPRL por avance de obras, las partes podrán suscribir una modificación al Convenio con las adecuaciones correspondientes.

d) Para la emisión de los CIPRL por avance de obra serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

19.2 Los CIPRL podrán emitirse en caso de consorcios, conforme a lo siguiente:

a) Las Bases deberán incluir como parte de la documentación a adjuntar por las empresas la promesa formal de consorcio y el compromiso de formalizar dicha promesa en caso de obtener la Buena Pro.

b) La referida promesa debe contener, como mínimo, la información que permita identificar a los integrantes del consorcio, su representante común y el porcentaje de participación de cada integrante. Este porcentaje deberá estar acorde con la participación del consorciado en el Proyecto de Inversión que financiará y/o ejecutará, por ser determinante para establecer el monto del CIPRL a ser emitido a su favor por la DGETP.

c) El formato del Convenio, que es parte integrante de las Bases deberá incluir una cláusula opcional sobre los consorcios donde se especifique el porcentaje de participación de cada empresa consorciada.

Artículo 20.- Utilización de los CIPRL

20.1. La Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiera el CIPRL según corresponda, utilizará los CIPRL, única y exclusivamente, para sus pagos a cuenta y de regularización de Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, incluyendo los intereses moratorios del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, de ser el caso. Los CIPRL no podrán ser aplicados contra el pago de multas.

Cuando el importe a pagar de los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta sea inferior al monto de los CIPRL, el exceso podrá ser aplicado a solicitud de la Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiera el CIPRL, según corresponda, contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, teniendo en cuenta el límite a que se refiere el numeral 20.2 del presente artículo. En dichos casos el monto del CIPRL no aplicado por exceder el indicado límite no genera el derecho a que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley.

Los CIPRL presentados para el pago del Impuesto a la Renta por cuyos saldos no se haya solicitado aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, se tendrán por utilizados parcialmente, debiendo la SUNAT comunicar y solicitar a la DGETP su fraccionamiento por el monto de los CIPRL aplicado para el pago del Impuesto a la Renta, así como por el saldo remanente, de manera que la DGETP proceda a entregar éste último a la Empresa Privada.

20.2. La Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiera el CIPRL según corresponda, utilizará los CIPRL en el ejercicio corriente hasta por un porcentaje máximo de cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Renta

calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior, presentada a la SUNAT.

Para tal efecto:

a) Se considerará la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta original, sustitutoria o rectificatoria siempre que esta última hubiere surtido efecto a la fecha de utilización de los CIPRL y se hubiere presentado con una anticipación no menor de diez (10) a dicha utilización.

b) Se entenderá por Impuesto a la Renta calculado al importe resultante de aplicar sobre la renta neta la tasa del citado impuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, o aquélla a la que se encuentre sujeta la Empresa Privada.

20.3. Si la Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiera el CIPRL según corresponda, no ha generado Impuesto a la Renta calculado en el ejercicio anterior no podrá hacer uso de los CIPRL en el ejercicio corriente contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta. En este caso, el límite dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley será igual a cero (0).

20.4. El límite máximo de CIPRL que la Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiera el CIPRL según corresponda, utilizará en cada ejercicio corriente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo es cincuenta por ciento (50%) de dicho impuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley y en el numeral 20.2 del presente artículo. El monto en que los pagos efectuados con CIPRL excedan dicho límite no será considerado como pago a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal corriente. Dicho exceso podrá ser aplicado por la SUNAT, a solicitud de la Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiera el CIPRL en los ejercicios fiscales posteriores, sin tener derecho al 2% adicional a que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley.

Los CIPRL presentados para el pago del Impuesto a la Renta que excedan el límite antes mencionado y aquéllos por cuyos saldos no se haya solicitado la aplicación posterior, se tendrán como utilizados parcialmente, debiendo la SUNAT comunicar y solicitar a la DGETP su fraccionamiento por el monto de los CIPRL aplicado para el pago del Impuesto a la Renta así como por el saldo remanente, de manera que la DGETP proceda a entregar éste último a la Empresa Privada.

20.5. La SUNAT deberá informar el estado de los CIPRL aplicados en los pagos conforme a lo dispuesto en el presente artículo y remitirlos a la DGETP.

Artículo 21.- Fraccionamiento del CIPRL

La Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiera el CIPRL, podrá solicitar a la DGETP el fraccionamiento del CIPRL, de acuerdo a sus necesidades, por montos iguales o menores al límite señalado en el numeral 20.4, tomando en cuenta también lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del presente Reglamento.

Artículo 22.- Devolución del CIPRL

La devolución de los CIPRL a que se hace referencia en el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley, se realizará mediante Notas de Créditos Negociables a través de la SUNAT, sin que ello implique devolución de pago indebido o en exceso. Dicha devolución no está afecta a intereses moratorios.

Artículo 23.- Pérdida o Deterioro del CIPRL

En caso de pérdida o deterioro, la DGETP procederá a emitir el duplicado del CIPRL a requerimiento de la Entidad Pública, Empresa Privada o la empresa a la cual se transfiera el CIPRL según corresponda, previa certificación de la SUNAT que dicho CIPRL no ha sido utilizado. La mencionada certificación debe ser emitida por SUNAT en un plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 24.- Del límite de emisión de los CIPRL

24.1 El límite de emisión de los CIPRL a que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley para las Entidades Públicas se calcula y se actualiza anualmente, conforme a lo siguiente:

a) Para los GR y GL, dicho límite comprende la suma de los flujos transferidos por concepto de Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, en los dos (02) últimos años previos al año en el que se está realizando el cálculo, más el tope presupuestal por el mismo concepto incluido en el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente a la fecha del cálculo.

b) Para las Universidades Públicas, dicho límite comprende la suma de los flujos transferidos por concepto de Recursos Determinados provenientes del Canon, sobrecanon y Regalías Mineras, en los dos (02) últimos años previos al año en el que se está realizando el cálculo, más el tope presupuestal por el mismo concepto incluido en el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente a la fecha del cálculo.

Para a) y b), cuando se hayan suscrito convenios se descontará la diferencia entre los montos de los convenios suscritos y los montos de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados que hayan sido descontados por la DGETP para el repago de los CIPRL utilizados.

24.2 Para efectos del límite a que se hace referencia en el numeral 24.1, no se considera:

a) Los recursos provenientes de la colocación de bonos soberanos emitidos al amparo del Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias;

b) Los recursos comprometidos en fideicomisos especiales cuyo patrimonio está conformado con los recursos provenientes de los beneficios por eliminación de exoneraciones tributarias, así como en fideicomisos creados en el marco de operaciones de endeudamiento público;

c) Los recursos del Plan de Incentivos a la mejora de la Gestión y Modernización Municipal;

d) Aquellos recursos comprometidos para operaciones de endeudamiento conforme a lo establecido por la Cuadragésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009;

e) Los recursos del Fondo de Promoción a la Inversión Regional y Local-FONIPREL.

f) Los recursos del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales-FONIE.

g) Los recursos del Fondo para la Reconstrucción del Sur - FORSUR;

h) Los recursos del Bono de Incentivo por la Ejecución Eficaz de Inversiones; y,

i) Otros conceptos que se determine mediante resolución ministerial del MEF.

Asimismo, en el caso de los Gobiernos Regionales no se considerará dentro del límite a que se hace referencia en el numeral 24.1 a los recursos que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, se entregan a las Universidades Públicas de su circunscripción.

24.3 El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, en su portal institucional, el monto límite de emisión de los CIPRL correspondiente a cada Entidad Pública con arreglo a lo establecido en el presente artículo. Dicha información será actualizada con periodicidad anual y publicada a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Para la realización de dicho cálculo, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y la Dirección General de Presupuesto Público deberán remitir a la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales de dicho Ministerio, la información necesaria a más tardar el 28 de febrero de cada año.

Artículo 25.- De la utilización de los CIPRL y su relación con la Declaración Jurada Anual del Impuesto a La Renta

Para poder utilizar los CIPRL, la Empresa Privada suscriptora de un Convenio o la empresa a la cual se transfiere el CIPRL según corresponda, deberá haber presentado a la SUNAT la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, con una anticipación no menor de diez (10) días a su utilización.

Artículo 26.- Del porcentaje de deducción de los Recursos Determinados

26.1 La DGETP deducirá de la transferencia anual futura de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados,

provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones efectuada a favor de la Entidad Pública, un porcentaje de 30% del monto anual que se transfiera a cada uno de ellos por estos conceptos, hasta completar el monto total de los CIPRL, aplicados en los pagos conforme a lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 del presente Reglamento. Para tales efectos, no se considerará:

a) Los recursos provenientes de la colocación de bonos soberanos emitidos al amparo del Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias;

b) Los recursos comprometidos en fideicomisos especiales cuyo patrimonio está conformado con los recursos provenientes de los beneficios por eliminación de exoneraciones tributarias, así como en fideicomisos creados en el marco de operaciones de endeudamiento público;

c) Los recursos del Plan de Incentivos a la mejora de la Gestión y Modernización Municipal.

d) Aquellos recursos comprometidos para operaciones de endeudamiento conforme a lo establecido por la Cuadragésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009. .

e) Otros conceptos que se determine mediante resolución ministerial del MEF.

Tratándose de los Gobiernos Regionales no se considerará los recursos que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, se entregan a las universidades públicas de su circunscripción.

Si el monto de los CIPRL aplicados en los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría por parte de la Empresa Privada o la empresa a la que se transfirió el CIRPL resultase mayor a la transferencia anual futura a la que se hace referencia en el primer párrafo, la DGETP deducirá el monto restante en los años inmediatamente posteriores. Para este fin, la SUNAT deberá remitir a la DGETP los CIPRL aplicados en los pagos conforme a lo dispuesto en el presente numeral.

26.2 Las Entidades Públicas no deberán afectar los recursos que hayan priorizado para financiar la elaboración de estudios de preinversión y para el mantenimiento de los Proyectos que tengan a su cargo, en caso que los Convenios suscritos al amparo de la Ley impliquen montos significativos de deducción de sus Recursos Determinados, provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones.

Artículo 27.- De los Intereses

El financiamiento y/o ejecución de los proyectos de inversión pública o su mantenimiento, regulados en la Ley, no dará lugar al pago de intereses por parte de la Entidad Pública en favor de la Empresa Privada.

CAPÍTULO V

INVERSIÓN FINANCIADA CON CARGO A RECURSOS DETERMINADOS PROVENIENTES DE FONDOS

Artículo 28.- Financiamiento con cargo a Recursos Determinados provenientes de Fondos

Con la finalidad de incluir a los GR y GL que no perciben Recursos Determinados provenientes del Canon, Sobrecanon, Regalías y Rentas de Aduanas y Participaciones, o que de percibirlos, estos recursos no superen los Dos Millones Quinientos Mil Nuevos Soles (S/.2'500,000.00), y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley, el monto del Proyecto podrá ser financiado con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados provenientes del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE) y del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL).

En el caso de los GR y GL que perciban Recursos Determinados provenientes del Canon, Sobrecanon, Regalías y Rentas de Aduanas y Participaciones por un monto mayor a los Dos Millones Quinientos Mil Nuevos Soles (S/.2'500,000.00), los citados fondos podrán cofinanciar sus proyectos de conformidad a lo establecido en sus Bases, manuales operativos o documentos de gestión. En este último supuesto, el CIPRL será financiado con los recursos provenientes de los Fondos señalados anteriormente, y con los Recursos Determinados

provenientes del Canon, Sobre canon, Regalías y Rentas de Aduanas y Participaciones del GR y/o GL.

Para la aplicación de lo antes dispuesto, en la solicitud de financiamiento que de conformidad con la legislación que regula el respectivo Fondo, formule la autoridad correspondiente, deberá manifestarse en forma expresa la decisión de acogerse a lo dispuesto en el presente Capítulo. Para tales efectos, los Fondos deberán precisar en sus bases, manuales operativos o similares que en las solicitudes de financiamiento del proyecto se indicará su realización mediante el mecanismo contemplado en la Ley N° 29230 y sus modificatorias. Asimismo, deberán contemplar las disposiciones correspondientes en los casos en que no resulte seleccionada una Empresa Privada.

Artículo 29.- Monto de CIPRL

Para los efectos de lo establecido en el artículo precedente, el monto del CIPRL a ser emitido no deberá ser mayor al importe del financiamiento para la ejecución del proyecto que ha sido aprobado por el Fondo a favor del GR o GL, de conformidad con la legislación que lo regula, salvo en los casos comprendidos en el segundo párrafo del artículo precedente.

En caso el monto de inversión durante la Fase de Inversión se incremente y el Gobierno Regional o Gobierno Local no cuente con Recursos Determinados provenientes del Canon, Sobre canon, Regalías y Rentas de Aduanas y Participaciones, o de tenerlos, estos no superen los Dos Millones Quinientos Mil Nuevos Soles (S./2'500,000.00), estos deberán financiar dicho incremento con cargo a los recursos provisionados por los Fondos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, previo análisis técnico en el marco del SNIP. Si la provisión realizada por el Fondo, no resulta suficiente para cubrir el monto del incremento, los GR y GL deberán financiar dicho saldo con recursos de su presupuesto institucional que correspondan, de acuerdo a la normatividad vigente.

El incremento a que hace mención el párrafo anterior, será materia de reconocimiento mediante CIPRL cuando sea financiado por el Fondo o con Recursos Determinados provenientes del Canon, Sobre canon, Regalías y Rentas de Aduanas y Participaciones.

Artículo 30.- Condiciones para la emisión de CIPRL

La DGETP emite los CIPRL con cargo a Fondos dentro de los tres (03) días de recibida la solicitud del GR o GL o, de ser el caso, de la Empresa Privada en el marco de lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17° del presente Reglamento, previo registro de la afectación presupuestal y financiera en el SIAF-SP en base a la incorporación de los recursos en el presupuesto institucional en el año fiscal correspondiente, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

Artículo 31.- Retención de recursos otorgados

En la oportunidad que corresponda efectuar la Asignación Financiera de dichos Fondos, la DGETP retiene los montos que corresponda, por los recursos que fueron aprobados para la ejecución de los proyectos beneficiados con el financiamiento de los Fondos a que se refiere el artículo 8 de la Ley, y los deposita en la cuenta que determine, de acuerdo a lo establecido en la Duodécima Disposición Complementaria y Final de la Ley.

CAPITULO VI

DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA

Artículo 32.- Características y Procedimiento para la Contratación de la Entidad Privada Supervisora

32.1 La contratación de la Entidad Privada Supervisora estará a cargo de la Entidad Pública y se regirá conforme a los procedimientos establecidos para la selección de la Empresa Privada en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable.

El procedimiento para la contratación de la Entidad Privada Supervisora se llevará a cabo de manera paralela al proceso de selección de la empresa privada que suscribirá el Convenio, y podrá ser realizado por PROINVERSIÓN en caso de encargo conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

32.2 La Entidad Privada Supervisora no podrá estar vinculada a la empresa privada que financia y/o ejecuta el Proyecto o su mantenimiento y, deberá tener una experiencia total como supervisor de cuatro (04) años como mínimo en proyectos similares.

Entre los aspectos objeto de la supervisión, deberá incluirse la supervisión del avance, calidad de las obras y mantenimiento, de ser el caso, correspondientes al Proyecto, conforme a lo previsto en los estudios de preinversión y expedientes técnicos.

Artículo 33.- Del encargo a PROINVERSIÓN

En caso que la Entidad Pública le encargue el proceso de selección de la Empresa Privada a PROINVERSIÓN, el procedimiento para la contratación de la Entidad Privada Supervisora podrá ser encargado también a dicha entidad. El mencionado procedimiento se sujetará a lo establecido en la Ley N° 29230 y el presente su Reglamento.

CAPÍTULO VII

Mancomunidades Regionales, Mancomunidades Municipales y Juntas de Coordinación Interregional

Artículo 34.- Proyectos de alcance intermunicipal o interregional

34.1 Las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que a su amparo se emitan, son de aplicación a los proyectos de alcance intermunicipal o interregional que formulen las Mancomunidades Municipales o las Juntas de Coordinación Interregional, respectivamente. En el caso de las Mancomunidades Municipales y de las Juntas de Coordinación Interregional la lista priorizada será aprobada por el Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal o por la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional, según sea el caso.

34.2 El proceso de selección para la adjudicación de proyectos de alcance intermunicipal o interregional será encargado a PROINVERSIÓN por acuerdo del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal o de la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional, según sea el caso. El acuerdo de encargo del proceso de selección, será suscrito por el representante de la Mancomunidad Municipal o de la Junta de Coordinación Interregional, según sea el caso.

Para tal efecto, la Mancomunidad Municipal deberá presentar a PROINVERSIÓN el Acta del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal en la que conste el acuerdo señalado en el párrafo precedente; el documento que acredite la vigencia de su inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como la designación del Gerente General de la Mancomunidad o, en su defecto, del Presidente del Consejo Directivo de la Mancomunidad, quien actuará como su representante.

En el caso de la Junta de Coordinación Interregional, deberá presentar a PROINVERSIÓN el Acta de la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional en la que conste el acuerdo señalado en el primer párrafo del presente numeral, el documento que acredite la vigencia de su inscripción en el Registro Nacional de Juntas de Coordinación Interregional de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como la designación del representante de su Presidencia Colegiada, quien actuará como su representante.

34.3 En el acuerdo de encargo del proceso de selección a que se refiere el numeral precedente, se deberá indicar la proporción en que cada Municipalidad o Gobierno Regional integrante de la Mancomunidad Municipal o de la Junta de Coordinación Interregional, participará en el financiamiento de la ejecución de la obra mediante los CIPRL que se emitan a favor de la Empresa Privada.

34.4 El Convenio con la Empresa Privada a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, deberá ser suscrito, en el caso de las Mancomunidades Municipales, por cada integrante del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal, y, en el caso de las Juntas de Coordinación Interregional, por cada integrante de la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional, y deberá indicar la proporción en que participarán cada uno de sus integrantes, materia del acuerdo de encargo.

34.5 La emisión y entrega de los CIPRL por parte de la DGETP se sujeta a lo siguiente:

a) La Mancomunidad Municipal o Junta de Coordinación Interregional solicita a la DGETP la emisión de los CIPRL, indicando los registros SIAF-SP respecto de la afectación presupuestal y financiera que con cargo a la fuente Operaciones Oficiales de Crédito han efectuado cada uno de sus integrantes, por los montos correspondientes a su participación.

b) La DGETP emite los CIPRL a nombre de la Empresa Privada, con indicación del nombre de la Mancomunidad Municipal o Junta de Coordinación Interregional y del GR o GL integrante de las mismas, sobre la base de los registros antes mencionados, y los entrega al representante de cada GR o GL, debidamente acreditado.

c) El GR o GL efectúa las Transferencias Financieras de los CIPRL a favor de la respectiva Mancomunidad Municipal o Junta de Coordinación Interregional.

d) La Mancomunidad Municipal o Junta de Coordinación Interregional receptora de dichas Transferencias Financieras lo incorpora en su presupuesto en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias y procede a efectuar el registro de ejecución de gasto para entregar dichos CIPRL a la empresa privada.

34.6 El representante de la Mancomunidad Municipal o de la Junta de Coordinación Interregional es responsable de todos los actos, procesos y obligaciones que la Ley y el presente Reglamento establecen para el GL o GR. Asimismo, todas aquellas responsabilidades, funciones y competencias que el presente Reglamento le asigna al Presidente Regional o Alcalde, serán ejercidas por la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional o por el Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal, según corresponda, salvo disposición expresa distinta.

34.7 Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, harán las transferencias correspondientes a las Juntas de Coordinación Interregional y a las Mancomunidades Municipales, respectivamente, para la contratación de la Entidad Privada Supervisora y para el financiamiento de los costos del proceso de selección, debiendo registrar dichas transferencias en el SIAF-SP de acuerdo a la normatividad vigente.

34.8 Lo establecido en el presente capítulo será aplicable a las Mancomunidades Regionales, en lo que corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Aprobación de documentos estandarizados

Dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios de publicada la presente norma, PROINVERSIÓN actualizará a los contenidos del presente Reglamento, los documentos estandarizados siguientes:

- Acuerdo de Consejo Regional, Consejo Municipal o Consejo Universitario para la priorización de proyectos;
- Aviso de convocatoria;
- Resolución de designación del Comité Especial;
- Modelo de Bases de Selección de la Empresa Privada incluyendo sus anexos, así como la resolución de aprobación o integración de las mismas;
- Modelo de Bases de selección de la entidad privada supervisora incluyendo sus anexos y el modelo de contrato; y
- Actas de recepción de ofertas y adjudicación de la Buena Pro.
- Modelo de Convenio.

Los documentos antes señalados se publicarán en el portal institucional de PROINVERSIÓN.

Segunda.- De las Mancomunidades Regionales, Mancomunidades Municipales y Juntas de Coordinación Interregional

Las disposiciones contenidas en el Capítulo II, no son de aplicación a las Mancomunidades Regionales, Mancomunidades Municipales ni a las Juntas de Coordinación Interregional.

Tercera.- De los Programas de Inversión

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación para la ejecución de Programas de Inversión formulados, evaluados y declarados viables conforme a la normatividad del SNIP.

Cuarta.- Emisión de normas complementarias

La SUNAT, la DGETP, la Dirección General de Presupuesto Público, la Dirección General de Contabilidad Pública, la Dirección General de Política de Inversiones, la Dirección General de Política de Ingresos

y la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas podrán emitir las normas complementarias necesarias, en materia de su competencia, para la adecuada implementación de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Quinta.- De la aplicación de normas supletorias

En caso que no se contraonga a la naturaleza, objeto y finalidad de la Ley N° 29230 y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, y disposiciones sustitutorias.

Sexta.- De la verificación del cumplimiento de plazos

De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia corresponde al Órgano de Control Interno de cada Entidad Pública verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, a efecto de disponer las acciones correctivas pertinentes y determinar las responsabilidades que correspondan.

Sétima.- De la Sociedad Auditora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 29230, la sociedad auditora designada por la Contraloría General de la República para la verificación del monto total invertido para el desarrollo del proyecto, realizará la mencionada verificación a la culminación del mismo, debiendo disponerse su contratación antes de la emisión del CIPRL respectivo o del último CIPRL en el caso que se hubiera previsto la emisión de CIPRL por avances de obra; en el caso del mantenimiento, será hasta el periodo total contemplado en las Bases y el Convenio. En consecuencia, el GR, GL, Mancomunidad Regional, Mancomunidad Municipal o Junta Municipal, Junta de Coordinación Interregional o Universidad Pública deberá prever con antelación, la contratación de la referida sociedad auditora con el fin de no afectar la opinión oportuna sobre el monto invertido.

Octava.- De los CIPRL emitidos previamente a la entrada en vigencia del presente Reglamento

Los CIPRL emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento mantendrán su carácter de no negociable.

Novena.- De los CIPRL financiados con cargo a los Recursos Determinados provenientes de Fondos

En lo no previsto en el Capítulo V del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley y en la presente norma, en lo que corresponda.

Décima.- Adecuación de la normatividad de los Fondos

Los Fondos señalados en el Capítulo V del presente Reglamento, harán las adecuaciones que pudieran ser necesarias en las normas reglamentarias que los regulan, así como a sus Bases, manuales operativos o documentos similares a fin de implementar lo dispuesto en el presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

Décima Primera.- Aplicación de procesos de selección a más de un proyecto

En el proceso de selección de la Empresa Privada a que se refiere el presente Reglamento, podrá incluirse a más de un PIP, debiendo indicar ello en la Convocatoria, y en las Bases del proceso. Dichos PIP deberán contener un enfoque territorial de acuerdo a lo establecido por el SNIP, y/o comprender intervenciones de naturaleza similar.

Disposición Complementaria Transitoria

Primera.- En tanto se emita la Resolución Directoral a la que se refiere el numeral 18.7 del artículo 18 del presente Reglamento, el adquirente deberá comunicar a la DGETP dicha condición, en la oportunidad de la transacción correspondiente.

Segunda.- En tanto se publiquen los documentos a que se refieren la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma, las Entidades Públicas podrán utilizar los documentos existentes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, realizando las adecuaciones que correspondan.

EDUCACION
**Designan Jefe de la Oficina de Prensa,
dependiente de la Secretaría General
del Ministerio de Educación**
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 018-2014-MINEDU**

Lima, 10 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0629-2013-ED se encargó las funciones de Jefe de la Oficina de Prensa, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, al señor Américo Justo Solís Medina, Especialista de la Oficina de Prensa, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular del referido cargo; el mismo que fue renovado por Resolución Ministerial N° 004-2014-MINEDU;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ejercerá el cargo de Jefe de la Oficina de Prensa;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor AMERICO JUSTO SOLIS MEDINA, como Jefe de la Oficina de Prensa, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación; dejando sin efecto el encargo de funciones conferido mediante la Resolución Ministerial N° 0629-2013-ED y renovado por Resolución Ministerial N° 004-2014-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
 Ministro de Educación

1037128-1

**Autorizan la realización de la
capacitación dirigida a los Directivos y
Docentes que postularon al Concurso
de Acceso a Cargos de Director y
Subdirector de Instituciones Educativas
Públicas de Educación Básica Regular
– 2013**
**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 002-2014-MINEDU**

Lima, 10 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 13 de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, prevé que uno de los factores que interactúa para el logro de la calidad de la educación, es la formación inicial y permanente que garantiza idoneidad de los docentes y autoridades educativas; y, el artículo 7 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, establece que la formación en servicio tiene por finalidad organizar y desarrollar a favor de los profesores en servicio actividades de actualización, capacitación y especialización, que respondan a las exigencias de aprendizaje de los estudiantes y de la comunidad o a la gestión de la institución educativa y a las necesidades reales de la capacitación de los profesores;

Que, al Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de

Educación Básica Regular – 2013, convocado por la Resolución Ministerial N° 0460-2013-ED y suspendido en mérito a la Resolución Ministerial N° 0568-2013-ED, se inscribieron 39,539 postulantes entre docentes y directivos en actual ejercicio;

Que, a fin de fortalecer y desarrollar sus competencias profesionales y personales, orientadas a asegurar una adecuada participación en el concurso, relacionadas a gestión curricular, soporte al desempeño docente, gestión de recursos, clima institucional y trabajo en equipo, bajo el Marco del Buen Desempeño del Directivo, el sector considera necesario realizar la capacitación de los postulantes al citado concurso, a la que estos podrán acceder voluntariamente;

Que, según lo establece en los artículos 37 y 46 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED, corresponde a la Dirección de Educación Superior Pedagógica, formular, dirigir y evaluar periódicamente, el programa nacional de formación y capacitación permanente para profesores y directivos, asimismo compete a la Dirección General de Desarrollo de las Instituciones Educativas conducir la formulación del marco del buen desempeño de los directores de instituciones educativas, así como formular lineamientos técnico normativos para la formación de los directores de las instituciones educativas, y desarrollar estrategias y acciones de formación a los mencionados directivos;

Que, el Informe Técnico N° 007-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDIE, elaborado por la Dirección General de Desarrollo de las Instituciones Educativas, sustenta la necesidad de llevar a cabo la capacitación dirigida a Directivos y Docentes postulantes al Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013, en el marco del proceso de evaluación y formación de directores y la implementación del Marco del Buen Desempeño del Directivo, capacitación que se deberá efectuar en coordinación con la Dirección de Educación Superior Pedagógica;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED el Viceministerio de Gestión Pedagógica es el órgano responsable de proponer políticas, objetivos y estrategias nacionales, educativas y pedagógicas, de las etapas, niveles, modalidades y formas del sistema educativo que gestiona el Ministerio de Educación;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación de Personal del Ministerio de Educación aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la realización de la capacitación dirigida a los Directivos y Docentes que postularon al Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular – 2013, en el marco del proceso de evaluación y formación de directores y la implementación del Marco del Buen Desempeño del Directivo, a la que podrán acceder en forma voluntaria.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Desarrollo de las Instituciones Educativas para que en coordinación con la Dirección de Educación Superior Pedagógica, dependiente de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional, realice las acciones para la implementación y ejecución de la Capacitación a la que se hace referencia en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación publique la presente resolución en el Sistema de Información jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

 JOSÉ MARTÍN VEGAS TORRES
 Viceministro de Gestión Pedagógica

1037128-2

INTERIOR

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante el Grupo de Trabajo Multisectorial que constituye la Sección Nacional Peruana de la Comisión Bilateral Peruana Boliviana para Erradicar el Contrabando Organizado en Productos Agropecuarios y Otros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 018-2014-IN

Lima, 13 de Enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 248-2012-PCM, publicada el 28 de setiembre de 2012, se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial que constituye la Sección Nacional Peruana de la Comisión Bilateral Peruana Boliviana para Erradicar el Contrabando Organizado en Productos Agropecuarios y Otros, el mismo que está conformado entre otros miembros, por un (1) representante del Ministerio del Interior;

Que, el artículo 3 de la aludida Resolución Ministerial, señala que, cada miembro del referido Grupo de Trabajo Multisectorial, deberá contar con un representante titular y además con un representante alterno, los mismos que serán designados mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1156-2012-IN del 05 de noviembre de 2012, se resuelve designar a la Señorita Ingeniera Matilde Romero Minaya y a la Señorita Licenciada Norma Vera Ortiz, como representantes Titular y Alterna del Ministerio del Interior, respectivamente, ante el Grupo de Trabajo Multisectorial que constituye la Sección Nacional Peruana de la Comisión Bilateral Peruana Boliviana para Erradicar el Contrabando Organizado en Productos Agropecuarios y Otros;

Que, se ha considerado por conveniente dejar sin efecto la designación a que hace referencia la Resolución Ministerial indicada en el considerando anterior, y designar a los funcionarios que representarán al Ministerio del Interior ante el mencionado Grupo de Trabajo Multisectorial;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Secretaría General del Ministerio del Interior; y,

De conformidad a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y el Decreto Supremo N° 010-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la señorita Ingeniera Matilde Romero Minaya y señorita Licenciada Norma Vera Ortiz, como representantes titular y alterna, respectivamente, del Ministerio del Interior ante el Grupo de Trabajo Multisectorial que constituye la Sección Nacional Peruana de la Comisión Bilateral Peruana Boliviana para Erradicar el Contrabando Organizado en Productos Agropecuarios y Otros, creado mediante Resolución Ministerial N° 248-2012-PCM, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor Economista Gustavo Céspedes Garay y señor Abogado Alejandro Sánchez Cáceres, como representantes titular y alterno, respectivamente, del Ministerio del Interior ante el Grupo de Trabajo Multisectorial que constituye la Sección Nacional Peruana de la Comisión Bilateral Peruana Boliviana para Erradicar el Contrabando Organizado en Productos Agropecuarios y Otros, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a los interesados para los fines pertinentes

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBAN PERALTA
Ministro del Interior

1037147-1

Designan representantes alternos del Ministerio ante la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 020-2014-IN

Lima, 13 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2013-SA se aprobó el "Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021" y se constituyó la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del citado Plan, estableciéndose que estará integrada, entre otros, por el Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior;

Que, el artículo 6 del precitado Decreto Supremo señala que las entidades del Estado que forman parte de la citada Comisión Multisectorial podrán designar, mediante resolución de su titular, a dos representantes alternos preferentemente especializados en temas de embarazo en adolescentes en el término de 07 días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la citada norma;

Que, con el objeto de dar cumplimiento a las acciones, metas e indicadores de responsabilidad del Ministerio del Interior contempladas en el "Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021", es necesario designar a los representantes alternos del Sector Interior, ante la Comisión Multisectorial Permanente, entre las dependencias sectoriales competentes en la materia;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar como representantes alternos del Ministerio del Interior ante la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021, a los siguientes funcionarios:

- El Director de la Dirección Académica de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú.

- El Jefe del Departamento de Reproducción Humana del Hospital Nacional PNP "Luis N. Sáenz".

Artículo 2°.- Los representantes alternos designados se encargarán de la labor de seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan Multisectorial para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2013-2021, en el Sector, a fin de dar cumplimiento a los objetivos, resultados, metas e indicadores de responsabilidad sectorial, para lo cual, podrán solicitar el concurso y apoyo de los Órganos No Policiales y Unidades Policiales del Ministerio del Interior, que estimen pertinente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBAN PERALTA
Ministro del Interior

1037147-2

SALUD
Delegan a la Secretaría General del Ministerio de Salud la facultad de aprobar modificaciones presupuestarias durante el Ejercicio 2014
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 014-2014/MINSA**

Lima, 9 de enero del 2014

VISTO: El expediente N° 14-001528-001, que contiene el Informe N° 001-2014-OGPP-OP/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece los principios, procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° del citado Texto, señala que el Titular de la Entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando así lo haya establecido expresamente dicho cuerpo normativo, así como las Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40° del antes mencionado Texto Único Ordenado, establece que son modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que se efectúan dentro del marco del Presupuesto Institucional vigente de cada Pliego, las habilitaciones y las anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto Institucional para las actividades y proyectos, y que tienen implicancia en la estructura funcional programática compuesta por las categorías presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal;

Que, el numeral 40.2 del citado artículo 40° señala que las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, pudiendo el Titular delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 10° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada con Decreto Legislativo N° 1161, el Ministro de Salud ejerce la titularidad del pliego presupuestal, siendo que puede delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, conforme lo señalado en el literal e) del precitado artículo;

Que, mediante Ley N° 30114, se aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, entre los que se encuentra el presupuesto del Pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, a efecto de facilitar la ejecución del proceso presupuestario en el Pliego 011: Ministerio de Salud, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Informe N° 001-2014-OGPP-OP/MINSA, ha sustentado la conveniencia de delegar en la Secretaría General del Ministerio de Salud, la facultad en materia presupuestal de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular del Pliego 011: Ministerio de Salud, durante el período presupuestario 2014;

Estando a lo informado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Oficina de Presupuesto, y con las visaciones del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 10° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada con Decreto Legislativo N° 1161, y en el Texto

Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en la Secretaría General del Ministerio de Salud, durante el Ejercicio Presupuestario 2014, la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular del Pliego 011: Ministerio de Salud.

Artículo 2°.- Disponer que la delegación de facultades, así como la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución Ministerial, comprende las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para conocimiento y fines.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones publique la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dae_normas.asp

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
 Ministra de Salud

1037498-1

Designan Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Salud Colectiva del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi"
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 015-2014/MINSA**

Lima, 9 de enero del 2014

Vistos, los Expedientes N°s. 13-126128-001 y 13-128996-001, que contienen los Oficios N° 1612-2013-DG/INSM "HD-HN" y N° 1660-2013-DG/INSM "HD-HN", emitidos por el Director de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi" del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 697-2009/MINSA de fecha 20 de octubre de 2009, se designó entre otros, al médico cirujano Yuri Licinio Cutipé Cárdenas, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Salud Colectiva del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi" del Ministerio de Salud;

Que, con Resolución Ministerial N° 386-2013/MINSA, de fecha 5 de julio de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi" del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Salud Colectiva, se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, mediante Oficio N° 1612-2013-DG/INSM "HD-HN", de fecha 2 de diciembre de 2013, el Director del Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi", solicita dar por concluida la designación del médico psiquiatra Yuri Licinio Cutipé Cárdenas, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Salud Colectiva, del citado Instituto Nacional;

Que, a través del Oficio N° 1660-2013-DG/INSM "HD-HN", de fecha 9 de diciembre de 2013, el Director de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi", solicita

se designe al médico psiquiatra Manuel César Arellano Kanashiro, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Salud Colectiva del mencionado Instituto Nacional;

Que, mediante los Informes N°s. 498 y 528-2013-EIE-OGGRH/MINSA, de fechas 13 y 27 de diciembre de 2013 respectivamente, el Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emitió opinión favorable respecto a las solicitudes formuladas por el Director de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi", señalando que procede la designación por tratarse de un cargo de confianza;

Que, en tal sentido resulta necesario atender el pedido formulado por el Director de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi" y adoptar las acciones de personal pertinentes, a fin de asegurar el normal funcionamiento del citado Instituto Nacional;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación el Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del médico psiquiatra Yuri Licinio Cutipé Cárdenas, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Salud Colectiva del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi", del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al médico psiquiatra Manuel César Arellano Kanashiro, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Salud Colectiva del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado - Hideyo Noguchi", del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1037146-1

Disponen de manera excepcional con carácter temporal la contratación de diversos profesionales de la salud sin la exigencia del requisito del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 016-2014/MINSA

Lima, 9 de enero del 2014

Visto, el Expediente N° 13-039158-004 que contiene el Memorandum N° 1969-2013-DIGEMID-DG-EGA/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; el Memorandum N° 898-2013-DG/DIGESA, de la Dirección General de Salud Ambiental; el Memorandum N° 2080-2013-DGIEM/MINSA, de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento; Memorandum N° 0426-2013-DGE/MINSA, de la Dirección General de Epidemiología; el Memorandum N° 2444-2013-OGGRH/MINSA, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 035-2013-RANG-DGRH-DT/MINSA, de la Dirección General de Gestión

del Desarrollo de Recursos Humanos, y el Acta N° 27 del Comité Central del SERUMS; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad; así como el deber, de contribuir a su promoción y defensa;

Que, asimismo, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud, lo que implica la intervención de éste y la sociedad para garantizar el cumplimiento de estos derechos en el marco del respeto al ser humano, proporcionando a través de las políticas de Estado, una mejor calidad de vida para las personas;

Que, el artículo 123 de la Ley 26842, Ley General de Salud, establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1161 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio, el Ministerio de Salud -MINSA, es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal, tiene entre sus funciones rectoras, conducir el Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud;

Que, la Ley 23330, establece que el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud cuyas siglas son SERUMS, tiene por objetivo, brindar atención integral de la salud a las poblaciones más vulnerables del país y se efectúa como una acción complementaria para el cumplimiento de los planes de desarrollo y planes sectoriales de salud; el mismo, que es prestado por los profesionales de las ciencias de la salud, que obtengan su título a partir de la vigencia de la norma y que se constituye un requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas;

Que, por Decreto Supremo 005-97-SA se aprobó el Reglamento de la Ley 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, estableciéndose en su artículo 2 que el SERUMS tiene por finalidad contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del País, orientado a desarrollar actividades preventivo - promocionales en establecimientos de salud del Sector o equivalentes en otras instituciones, como acción complementaria para el cumplimiento de los planes de desarrollo y sectoriales de salud;

Que, el literal a) del artículo 5° del mencionado Reglamento establece que el SERUMS es requisito indispensable para ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público en la condición de nombrados, contratados o por servicios no personales;

Que, el artículo 67-C del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo 023-2005-SA y sus modificatorias, establece que la Dirección de Gestión del Trabajo en Salud tiene como función regular y planificar estratégicamente la dotación de recursos humanos de salud en función de las necesidades del país, incluyendo el Internado, el Servicio Rural y Urbano Marginal en Salud-SERUMS y la Segunda Especialización en Salud, en forma concertada con las instituciones y actores sociales a nivel nacional y regional;

Que, bajo dicho marco jurídico, la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud a través del Informe N° 035-2013-RANG-DGRH-DT/MINSA señala la problemática situacional sobre la falta de profesionales de la Salud: Químico Farmacéutico, Biólogo, Ingeniero Sanitario y Médico Veterinario para que laboren en la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID, en la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, en la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento -DGIEM y Dirección General de Epidemiología - DGE del Ministerio de Salud; pese a las convocatorias de los procesos de Contratación Administrativa de Servicios realizadas para contratar dicho personal, estos estarían quedando desiertos por cuanto no cumplen con presentar la Resolución del SERUMS, entendiéndose con ello que no han realizado el servicio SERUMS, requisito básico para que dicho personal ingrese a laborar en el Sector Público;

Que, dicho órgano además señala que la oferta de plazas remuneradas SERUMS a nivel nacional en estos

tres (3) últimos procesos, es menor en comparación al número de postulantes inscritos en las profesiones de Químico Farmacéutico, Biólogo, Ingeniero Sanitario y Médico Veterinario, situación que limita el acceso de estas profesiones a realizar el servicio SERUMS y conlleva a que las entidades prestadoras de salud se encuentren imposibilitados de contratar a estos profesionales por cuanto la norma sobre la materia establece como requisito para ingresar a laborar en el Sector Público el servicio SERUMS; asimismo, refiere que los órganos del MINSA señalados en el considerando precedente manifiestan que el incumplimiento de las labores realizadas por los mencionados profesionales afectaría directa e indirectamente el acceso a la salud de la población de menores recursos, causando posibles riesgos en la salud de las personas, por la falta de este personal;

Que, de otro lado, según Acta del 22 de octubre de 2013, en la que obra el Acuerdo N° 01-27-2013-CCS, del Comité Central de SERUMS, este Colegiado conforme a lo dispuesto en los literales a) y k) del Reglamento de la Ley 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS aprobado por Decreto Supremo 005-97-SA cumple entre otras funciones, la de planificar de acuerdo a políticas prioritarias estatales y sectoriales de cada institución; y la de supervisar y evaluar el SERUMS; es así que en el marco de las funciones asignadas al Comité Central de SERUMS, es de opinión que los profesionales de salud mencionados en los considerandos precedentes que postulan a un Contrato Administrativo de Servicio - CAS, sin haber realizado el servicio SERUMS, realicen paralelamente la modalidad del SERUMS Equivalente en el proceso más próximo dada la necesidad del servicio;

Que, por su parte, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud mediante Memorandum N° 2444-2013-OGGRH/MINSA, de fecha 2 de diciembre de 2013 informa que dada la necesidad del servicio por parte de los profesionales de la salud señalados en párrafos precedentes emite opinión favorable en la medida que se dicte una disposición transitoria y excepcional que permita contratar a dicho personal sin la exigencia del requisito del servicio SERUMS;

Que, la persona tiene derecho a la protección a su salud, a su medio familiar y el de la comunidad, en tal sentido, corresponde al Ministerio de Salud contribuir a la promoción y defensa de una mejor calidad de vida para las personas; siendo necesario tomar medidas excepcionales y urgentes previniendo eventuales riesgos en la salud de las personas ante la falta de los citados profesionales de la salud en el campo de acción de la salud públicas y asistencial;

Que, vista la problemática sobre la necesidad de contar con los profesionales de salud: Químico Farmacéutico, Biólogo, Ingeniero Sanitario y Médico Veterinario en el Sector Público, para que laboren en el campo de la salud pública en caso sean requeridos por la DIGEMID, la DIGESA, la DGIEM, y la DGE del Ministerio de Salud, cuyo impedimento para contratarlos en el Sector Público es que no cuentan con el requisito del servicio SERUMS, resulta necesario emitir el acto resolutivo que complementariamente regule el Reglamento de la Ley 23330, en cuanto a las restricciones de la exigibilidad del requisito SERUMS, proponiéndose de manera excepcional, con carácter temporal y por única vez exceptuarlos de la obligación del requisito SERUMS, disposición que debe aprobarse en el marco de lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 23330 aprobado Decreto Supremo 005-97-SA;

Que, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 23330, establece que por Resolución Ministerial se aprobarán las disposiciones complementarias y modificaciones al citado Reglamento;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, del Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental, de la Directora General de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento, del Director General de la Dirección General de Epidemiología, del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y

De conformidad con el Decreto Legislativo 1161 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio; con el literal n) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto

Supremo 023-2005-SA y sus modificatorias; con la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS; y el Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado por Decreto Supremo 005-97-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer de manera excepcional, con carácter temporal y por única vez la contratación de los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Biólogo, Ingeniero Sanitario y Médico Veterinario, sin la exigencia del requisito del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, considerando la problemática situacional en algunos órganos del Ministerio de Salud respecto a la necesidad de contar con los mencionados profesionales en el campo de la salud pública, en caso lo requiera; encontrándose exentos de la obligación del requisito SERUMS; disposición que se aprueba en el marco de lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 23330 aprobado Decreto Supremo 005-97-SA.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial rige sólo para un período que no deberá exceder de dos (2) años desde la fecha de publicación de la presente Resolución ministerial.

Artículo 3°.- Los profesionales de la salud señalados en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, se encuentran obligados a realizar en paralelo el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, por la modalidad de SERUMS Equivalente para lo cual el Ministerio de Salud brindará las facilidades para la realización de dicho servicio, garantizando la atención integral de la salud de la población.

Artículo 4°.- El Jefe del área usuaria que contrate a los profesionales de la salud señalados en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, es el responsable del seguimiento, monitoreo y cumplimiento del servicio SERUMS por la modalidad de SERUMS Equivalente, realizado por parte del citado profesional de la salud.

Artículo 5°.- Los profesionales de la salud que no se señalan en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, deben cumplir obligatoriamente con el requisito indispensable del servicio SERUMS para los efectos que éste requiera.

Artículo 6°.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gov.pe/portada/transparencia/normas.asp>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1037146-2

Dictan medidas para establecer la dependencia funcional de órganos del Ministerio de Salud y nivel de coordinación con los órganos públicos adscritos, en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones y su estructura organizacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 020-2014/MINSA**

Lima, 13 de enero del 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 22° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones;

Que, el numeral 4 del artículo 25° de la citada Ley, señala que corresponde a los Ministros de Estado proponer la organización interna de su Ministerio y aprobarla de acuerdo con las competencias que les atribuye esta Ley;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1161, se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, cuya finalidad es determinar y regular el ámbito de competencia del Ministerio de Salud; así como sus

relaciones de articulación y coordinación con otras entidades;

Que, el artículo 9° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece la estructura básica del Ministerio de Salud, la cual está compuesta por el Despacho Ministerial, el Despacho Viceministerial de Salud Pública, el Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y la Secretaría General, como órganos de Alta Dirección;

Que, conforme se desprende del literal a) del artículo 11° de la precitada Ley de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Salud Pública, formula, propone, implementa, evalúa y supervisa la política de salud pública, orientadas a mediano y largo plazo, así como a las intervenciones de promoción y protección de la salud de la población;

Que, el literal a) del artículo 12° de la citada Ley, señala que el Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, formula, propone, implementa, ejecuta, supervisa y evalúa la política sectorial relacionada a la organización y gestión de la prestación de servicios de salud, al acceso a la atención y al aseguramiento en salud;

Que, el artículo 13° de la antes mencionada Ley de Organización y Funciones establece que la Secretaría General está a cargo de un(a) Secretario(a) General, que asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración del Ministerio de Salud. Puede asumir por delegación expresa del Ministro las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado. Está encargada de supervisar la actualización permanente del portal de transparencia de su respectivo Ministerio;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, faculta al Ministerio de Salud a dictar las disposiciones complementarias pertinentes para la adecuada implementación del referido Decreto Legislativo;

Que, en ese contexto, a fin de garantizar la continuidad y operatividad de las funciones asignadas al Ministerio de Salud en la Ley de Organización y Funciones, resulta necesario, que en tanto se aprueben sus documentos de gestión, dictar medidas que establezcan la relación funcional de los órganos de línea, apoyo, asesoramiento y los órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, así como el nivel de coordinación con los organismos públicos adscritos;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública, de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y del Secretario General;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer la dependencia funcional de los órganos del Ministerio de Salud, así como el nivel de coordinación con los organismos públicos adscritos, en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones y su estructura organizacional. La dependencia funcional se señala a continuación:

1.1 Despacho Viceministerial de Salud Pública
Dependerán funcionalmente del Despacho Viceministerial de Salud Pública los siguientes órganos:

- Dirección General de Salud de las Personas
- Dirección General de Salud Ambiental
- Dirección General de Promoción de la Salud
- Dirección General de Epidemiología
- Oficina General de Defensa Nacional

Coordinará sus lineamientos técnicos y la formulación de sus objetivos con el Despacho Viceministerial de Salud Pública el siguiente Organismo Público adscrito:

- Instituto Nacional de Salud

1.2 Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Dependerán funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud los siguientes órganos:

- Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas
- Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos
- Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento
- Organización Nacional de Donación y Trasplantes
- Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud
- Direcciones de Salud II, IV y V y los Institutos Especializados, en tanto se transfieran al Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Coordinarán sus lineamientos técnicos y la formulación de sus objetivos con el Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud los siguientes organismos públicos adscritos:

- Seguro Integral de Salud
- Superintendencia Nacional de Salud
- Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

1.3 Secretaría General

Dependerán funcionalmente de la Secretaría General del Ministerio de Salud los siguientes órganos:

- Oficina General de Administración
- Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
- Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
- Oficina General de Asesoría Jurídica
- Oficina General de Cooperación Internacional
- Oficina General de Comunicaciones
- Oficina General de Estadística e Informática
- Oficina de Descentralización
- Defensoría de la Salud y Transparencia

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de Salud y la Secretaría de Coordinación, el Órgano de Control Institucional y la Procuraduría Pública, mantienen su dependencia, conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/normas.asp>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1037498-2

Delegan diversas facultades en el Viceministro de Salud Pública, Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y en el Secretario General del Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 021-2014/MINSA

Lima 13 de enero del 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1161, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, cuya finalidad es determinar y regular el ámbito de competencia del Ministerio de Salud; así como sus relaciones de articulación y coordinación con otras entidades;

Que, de conformidad con lo establecido en el citado Decreto Legislativo, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, que tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la Política Nacional de Salud y es la máxima autoridad en materia de salud;

Que, el artículo 9° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establezca la estructura básica del Ministerio de Salud, la cual está compuesta por el Despacho Ministerial, el Despacho Viceministerial de Salud Pública, el Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y la Secretaría General, como órganos de Alta Dirección;

Que, conforme se desprende del literal a) del artículo 11° de la precitada Ley de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Salud Pública, fórmula, propone, implementa, evalúa y supervisa la política de salud pública, orientadas a mediano y largo plazo, así como a las intervenciones de promoción y protección de la salud de la población;

Que, el literal a) del artículo 12° de la citada Ley, señala que el Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, formula, propone, implementa, ejecuta, supervisa y evalúa la política sectorial relacionada a la organización y gestión de la prestación de servicios de salud, al acceso a la atención y al aseguramiento en salud;

Que, el artículo 13° de la antes mencionada Ley de Organización y Funciones establece que la Secretaría General está a cargo de un (a) Secretario/a General, que asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración del Ministerio de Salud. Puede asumir por delegación expresa del Ministro las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado. Está encargada de supervisar la actualización permanente del portal de transparencia de su respectivo Ministerio;

Que, conforme se desprende de los artículos 8°, 9° y 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, las medidas de austeridad, disciplina y calidad en la ejecución del gasto público para el presente ejercicio presupuestal, son de obligatorio cumplimiento, entre otros, por las entidades integrantes del Poder Ejecutivo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM se aprobaron Medidas de Ecoeficiencia en el Sector Público, que tienen como efecto el ahorro en el Gasto Público y que son acciones que permiten la mejora continua del servicio público, mediante el uso de menos recursos así como la generación de menos impactos negativos en el ambiente; siendo que, el resultado de su implementación se refleja en los indicadores de desempeño, de economía de recursos y de minimización de residuos e impactos ambientales, y se traducen en un ahorro económico para el Estado;

Que, mediante Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, con la finalidad de hacer eficiente el gasto público en cuanto a la realización de los citados viajes;

Que, con Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos o de cualquier persona en representación del Estado, que irroque algún gasto al Tesoro Público;

Que, por Decreto Supremo N° 007-2013-EF, se regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en territorio nacional, para los funcionarios y empleados, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo a aquellos que brindan servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio de la Entidad requieran realizar viajes al interior del país;

Que, por otro lado, el artículo 167 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que el proceso administrativo será instaurado por resolución del Titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto;

Que, el artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, el artículo 231° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 945-2005/MINSA, de fecha 9 de diciembre de 2005, se delegó al Viceministro de Salud la facultad de aprobar y suscribir en representación del Ministerio de Salud los Convenios Marco de Cooperación Docente Asistencial con los Gobiernos Regionales y las Universidades que cuentan con facultades y Escuelas de Ciencias de la Salud;

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad de las funciones que desarrolla el Ministerio de Salud, asignadas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada mediante Decreto Legislativo 1161; resulta necesario, emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública, de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y del Secretario General;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en el Viceministro de Salud Pública, en la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y en el Secretario General, según corresponda y en atención al nivel de dependencia y relación funcional con los órganos de línea, asesoramiento, apoyo y los órganos desconcentrados del Ministerio de Salud; la facultad de autorizar los pedidos referidos a la organización de eventos.

Para la aplicación de las facultades delegadas en el presente artículo, se tendrá en cuenta la Directiva Administrativa de medidas de austeridad, racionalidad, disciplina y ecoeficiencia en el gasto institucional del pliego 011: Ministerio de Salud, que se encuentre vigente.

Artículo 2°.- Delegar en el Viceministro de Salud Pública, en la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y en el Secretario General, según corresponda y en atención al nivel de dependencia y relación funcional con los órganos de línea, asesoramiento, apoyo y los órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, la facultad de autorizar el otorgamiento de viáticos y pasajes de los servidores del Ministerio de Salud, así como la autorización de viajes al exterior del país.

Para la aplicación de las facultades delegadas en el presente artículo, se tendrá en cuenta la Directiva Administrativa para el otorgamiento y la rendición de viáticos y pasajes del pliego 011: Ministerio de Salud, que se encuentre vigente.

Artículo 3°.- Delegar en el Secretario General la facultad de instaurar los procesos administrativos disciplinarios cuya competencia correspondan a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede central del Ministerio de Salud.

Artículo 4°.- Precisar que los Informes finales de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede central del Ministerio de Salud, deberán ser elevados al Ministro de Salud a fin de que proceda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo 5°.- Delegar en la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud la facultad de aprobar y suscribir en representación del Ministerio de Salud los Convenios Marco de Cooperación Docente Asistencial con los Gobiernos Regionales y las Universidades que cuentan con facultades y Escuelas de Ciencias de la Salud.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7°.- Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N° 1879-2002-SA/DM y N° 998-2005/MINSA.

Artículo 8°.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/normas.asp>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1037498-3

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Designan Asesor de Jefatura del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 009-2014/SIS

Lima, 13 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el numeral 11.9 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, dispone que es función del Jefe del Seguro Integral de Salud designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Que, el cargo de Asesor de Jefatura, CAP N° 03, se encuentra vacante;

Que, resulta conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo de Asesor de Jefatura, CAP N° 03;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración de Recursos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el numeral 11.9 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Jefatural, al Médico Cirujano José Emilio Aldana Carrasco, en el cargo de confianza de Asesor de Jefatura, CAP N° 003, del Seguro Integral de Salud.

Artículo 2°.- Disponer que mientras dure la designación dispuesta por la presente Resolución Jefatural, la plaza CAP N° 086 quede reservada al Médico Cirujano José Emilio Aldana Carrasco.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS
Jefe del Seguro Integral de Salud

1037337-1

ORGANISMOS TECNICOS

ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asignan Gerente Público al cargo de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional del Instituto Geofísico del Perú

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 224-2013-SERVIR-PE

Lima, 30 de diciembre de 2013

VISTOS, el Informe N° 200-2013-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y el Acta de Comité de Gerentes N° 038-2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporan profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que así lo requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el artículo 12° del Reglamento del Régimen Laboral del Cuerpo de Gerentes Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, dispone que los candidatos que se hubieren incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos serán asignados a un cargo de destino siempre que cuenten con vacantes;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 016-2011-SERVIR-PE, el señor Adolfo Martín Portugal Orejuela fue incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, mediante Comunicado N° 150-PE-IGP/2013, el Instituto Geofísico del Perú, solicita la asignación de un Gerente Público para ocupar el cargo de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la mencionada entidad, en remplazo del anterior Gerente Público que ocupó dicho cargo;

Que, el Consejo Directivo en su sesión N° 051-2013 aprobó la asignación del Gerente Público Adolfo Martín Portugal Orejuela al cargo de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional del Instituto Geofísico del Perú, dicho cargo de destino fue aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 056-2009-ANSC-PE;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Asignar al Gerente Público que se señala a continuación a la entidad y cargo de destino según el detalle siguiente:

GERENTE PÚBLICO	CARGO	ENTIDAD DE DESTINO
Adolfo Martín Portugal Orejuela	Director de la Oficina de Desarrollo Institucional	Instituto Geofísico del Perú

Artículo Segundo.- El vínculo laboral especial con el Instituto Geofísico del Perú se iniciará una vez cumplidas las formalidades a cargo de la referida entidad de destino.

Artículo Tercero.- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

1037149-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dejan sin efecto encargatura y encargan funciones de Jefe de la Unidad Ejecutora "Inversión Pública SUNAT"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 007-2014/SUNAT

Lima, 13 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N.° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el artículo 6° de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza, surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.° 232-2013/SUNAT se encargó, entre otros, al señor Jorge Luis Napurí Torres en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Ejecutora "Inversión Pública SUNAT";

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto la encargatura a que se refiere el considerando precedente, y en consecuencia, encargar a la persona que asumirá el citado cargo, el cual es considerado de confianza, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N.° 204-2012/SUNAT y modificatorias, que aprueba el Clasificador de Cargos considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 3° y 6° de la Ley N.° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, los incisos i) y u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el encargo del señor Jorge Luis Napurí Torres, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Ejecutora "Inversión Pública SUNAT", dándosele las gracias por su desempeño en la labor realizada.

Artículo 2°.- Encargar, con retención de su cargo de Jefe de la Oficina de Enlace Administrativo, a la señora María Isabel Lecca Reaño, en el cargo de Jefe de la Unidad Ejecutora "Inversión Pública SUNAT".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1037488-1

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL****Disponen la evaluación de la gestión
jurisdiccional y administrativa de la
Corte Superior de Justicia de Madre de
Dios****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 005-2014-CE-PJ**

Lima, 7 de enero de 2014

VISTOS:

Los reportes de procedimientos disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura, denuncias periódicas; y el Informe N° 232-2013-GA-P-PJ, del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el actual gobierno del Poder Judicial ha fijado como política de gestión la mejora en la calidad

del servicio de impartición de justicia, lo cual se trasluce, entre otras acciones, en el dictado de medidas tendientes a garantizar que el desempeño de la función jurisdiccional cumpla con los mismos estándares de eficiencia en todas las Cortes Superiores de Justicia del país.

Segundo. Que existen serios cuestionamientos a la labor que se viene desempeñando en el Distrito Judicial de Madre de Dios, lo que sin duda afecta gravemente la imagen del Poder Judicial y pone en tela de juicio la adecuada conducción de la impartición de justicia en esa Corte Superior; así como la idoneidad de quienes ejercen el cargo de jueces y personal auxiliar en la referida sede judicial.

Tercero. Que los órganos de dirección del Poder Judicial no pueden mantener una actitud pasiva frente a situaciones que claramente constituyen indicios de una marcha irregular de sus dependencias. Por lo tanto, dentro del ámbito de sus competencias legalmente establecidas, corresponde adoptar medidas urgentes que conduzcan a corregirlas y superarlas, asegurando, de esta manera, la debida prestación del servicio de impartición de justicia en todo el país.

Cuarto. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial está facultado para adoptar las medidas necesarias a fin que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia; así como para que los jueces y servidores se desempeñen con la mejor conducta funcional. También el artículo 7° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2012-CE-PJ, establece que este Órgano de Gobierno tiene la atribución de designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.

Quinto. Que para la realización de inspecciones, investigaciones, auditorías o exámenes especiales en las dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, con el fin de evaluar la conducta funcional de jueces, auxiliares jurisdiccionales, funcionarios, empleados y servidores en general, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debe requerir la participación de la Oficina de Control de la Magistratura y el Órgano de Control Institucional del Poder Judicial, según lo prescriben los numerales 35 y 38 del artículo 7° de su Reglamento de Organización y Funciones.

Sexto. Que atendiendo a la problemática que se presenta en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, se torna imperativo adoptar medidas inmediatas para restablecer lo antes posible el normal y confiable desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, por lo que con dicha finalidad se debe constituir una comisión de trabajo.

Sétimo. Que, en cumplimiento de la normatividad vigente y para un mejor desarrollo de sus funciones, la referida comisión deberá estar integrada por un representante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, un integrante de la Oficina de Control de la Magistratura designado por su Jefatura Suprema, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Poder Judicial, un Presidente de Corte Superior de Justicia del país; y un integrante del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, que hará las veces de secretario técnico.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 005-2014 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la evaluación de la gestión jurisdiccional y administrativa de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; constituyéndose para tal efecto una comisión que tendrá el plazo de 60 días calendario, contados a partir de su fecha de instalación, para emitir su informe y recomendaciones.

Artículo Segundo.- La Comisión de Evaluación estará conformada por los siguientes integrantes:

- Doctor José Luis Lecaros Cornejo, Juez Supremo Titular e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien la presidirá,

• Un Juez Superior Titular, Miembro de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, designado por la Jefatura Suprema de dicho órgano contralor,

• Doctor Aristo Wilbert Mercado Arbieta, Juez Superior Titular y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto,

• C.P.C. Américo Mario Revilla Fernández, Jefe de la Oficina de Control Institucional del Poder Judicial; asistido por un grupo de apoyo.

• Doctor José Fernando Álvarez Ferrando, Coordinador General del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, quien hará las veces de secretario técnico.

Artículo Tercero.- Las recomendaciones de la comisión serán puestas en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su evaluación y emisión de las medidas a que hubiere lugar.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, integrantes de la comisión designada, y a la Gerencia General del Poder Judicial a fin que brinde a la comisión las facilidades que requiera para el eficiente desarrollo de sus actividades.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

1037150-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen el Rol de Turno de las Salas Penales para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el año judicial 2014

Corte Superior de Justicia de Lima
Consejo Ejecutivo Distrital

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 01-2014-CED-CSJLI/PJ**

Lima, nueve de enero de 2014

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 03-2013-CED-CSJLI/PJ, de fecha cuatro de enero de dos mil trece; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 6) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital, entre otras: fijar los turnos de las Salas y Juzgados.

Que, en tal sentido resulta pertinente emitir las disposiciones correspondientes respecto al turno que regirá en las Salas Penales para Procesos con Reos Libres en el presente año Judicial 2014, para efectos de establecer, por prevención, la competencia de dichos órganos jurisdiccionales con relación a las causas tramitadas en los Juzgados Penales de dicha especialidad y Mixtos, según sea el caso, en aplicación del artículo 88° del Código de Procedimientos Penales; debiendo tener en cuenta para su elaboración, que a la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos libres le correspondió asumir el turno en diciembre del 2013, culminando por ello el rol establecido para dicho año judicial, de conformidad con la resolución administrativa de vista.

Por los fundamentos indicados, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de sus atribuciones y en sesión de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer el ROL DE TURNO de las Salas Penales para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el Año Judicial 2014, conforme se detalla a continuación:

6° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de enero

1° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de febrero

2° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de marzo

3° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de abril

4° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de mayo

5° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de junio

6° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de julio

1° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de agosto

2° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de setiembre

3° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de octubre

4° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de noviembre

5° Sala Penal para Procesos con Reos Libres - Mes de diciembre

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Salas y Juzgados Penales con Reos Libres, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Protocolo y Oficina de Prensa e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS
Consejero

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Consejero

JORGE ANTONIO PLASENCIA CRUZ
Consejero

JULIO CÉSAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Consejero

NORVIL E. CIEZA MONTENEGRO
Consejero

1037376-1

Establecen el Rol de Turno de las Salas Penales para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el Año Judicial 2014

Corte Superior de Justicia de Lima
Consejo Ejecutivo Distrital

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 02-2014-CED-CSJLI/PJ**

Lima, 9 de enero de 2014

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 04-2013-CED-CSJLI/PJ, de fecha cuatro de enero de dos mil trece; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 6) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, son atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital, entre otras: fijar los turnos de las Salas y Juzgados.

Que, en tal sentido resulta pertinente emitir las disposiciones correspondientes respecto al turno que regirá en las Salas Penales para Procesos con Reos en Cárcel en el presente año Judicial 2014, para efectos de establecer, por prevención, la competencia de dichos órganos jurisdiccionales con relación a las causas tramitadas en los Juzgados Penales de dicha especialidad y Mixtos, según sea el caso, en aplicación del artículo 88° del Código de Procedimientos Penales; debiendo tener en cuenta para su elaboración, que a la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel le correspondió asumir el turno en diciembre del 2013, culminando por ello el rol establecido para dicho año judicial, de conformidad con la resolución administrativa de vista.

Por los fundamentos indicados, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de sus atribuciones y en sesión de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer el ROL DE TURNO de las Salas Penales para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el Año Judicial 2014, conforme se detalla a continuación:

2° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de enero

3° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de febrero

4° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de marzo

1° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de abril

2° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de mayo

3° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de junio

4° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de julio

1° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de agosto

2° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de setiembre

3° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de octubre

4° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de noviembre

1° Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel - Mes de diciembre

Artículo Segundo.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Salas y Juzgados Penales con Reos en Cárcel, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Protocolo y Oficina de Prensa e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

ss.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS
Consejero

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Consejero

JORGE ANTONIO PLASENCIA CRUZ
Consejero

JULIO CÉSAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Consejero

NORVIL E. CIEZA MONTENEGRO
Consejero

1037376-2

Designan fedatario del Consejo Ejecutivo Distrital, de su Secretaría General y de la Oficina de Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el año 2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Consejo Ejecutivo Distrital

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 03-2014-CED-CSJLI/PJ

Lima, 9 de enero del 2014

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 05-2013-CED-CSJLI/PJ, de fecha cuatro de enero del dos mil trece; y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Ejecutivo Distrital es uno de los Órganos de Dirección a nivel de este Distrito Judicial que tiene a su cargo, entre otras funciones y atribuciones, la prevista en el numeral 10) y 19) del artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que le facultan a adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial, los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y oportunidad.

Que el artículo 127 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

Que, en ese orden de ideas y siendo que resulta necesario designar un fedatario que se encargue específicamente de las labores de certificación de documentación de este Consejo Ejecutivo Distrital, de su Secretaría General y de la Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad de mantener una oportuna atención de los requerimientos que se efectúen.

Que tal designación debe recaer en un personal de esta Corte Superior de Justicia que reúna el perfil requerido y previsto en el Manual Normativo del Fedatario de este Distrito Judicial, aprobado por la resolución administrativa de vistos.

Por tales fundamentos, en uso de las facultades previstas en el artículo 96 inciso 10) y 19) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia en sesión de la fecha:

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al abogado JULIO CÉSAR RAMOS ÁVILA como FEDATARIO del Consejo Ejecutivo Distrital, de la Secretaría General del referido Órgano Colegiado así como de la Oficina de Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el presente año 2014, ejerciendo dicho cargo a partir de la fecha de publicación de la presente resolución administrativa.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia General, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, Oficina de Personal de la Corte Superior de

Justicia de Lima y de la persona en mención para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS
Consejero

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Consejero

JORGE ANTONIO PLASENCIA CRUZ
Consejero

JULIO CÉSAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Consejero

NORVIL E. CIEZA MONTENEGRO
Consejero

1037376-3

Establecen nueva conformación de diversos órganos jurisdiccionales, disponen la permanencia y designan magistrados en la Corte Superior de Justicia de Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 008-2014-P-CSJL/PJ**

Lima, 13 de enero de 2014

VISTOS y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la razón que antecede se pone en conocimiento de esta Presidencia que el doctor César Javier Vega Vega, Juez Superior Titular Presidente de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de Lima solicita se le conceda licencia por salud a partir del día 13 de enero del presente año; asimismo, se pone en conocimiento que el doctor Juan Miguel Ramos Lorenzo, Juez Superior Titular integrante de la Sexta Sala Civil de Lima se encuentra delicado de salud, motivo por el cual se le ha concedido descanso médico a partir del día 14 al 31 de enero del presente año.

Que, mediante la razón que antecede, se pone en conocimiento que la doctora Mercedes Dolores Gómez Marchisio, Juez Titular del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, solicita se le conceda hacer uso de sus vacaciones pendientes de goce a partir de la fecha, toda vez que debe atender asuntos estrictamente personales que ameritan su urgente atención; asimismo, se pone en conocimiento el descanso médico a partir del día 12 al 21 de enero del presente año concedido a la doctora Carol Del Rosario Torres Sigueñas, Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de La Molina – Cieneguilla.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los órganos jurisdiccionales de los señores Jueces Titulares y proceder a la designación de los Magistrados que integrarán las referidas Salas y Juzgados en esta Corte Superior.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONFORMAR los siguientes órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia

de Lima, a partir del día 14 de enero del presente año, quedando conformados los Colegiados de la siguiente manera:

**SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA
(SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL)**

Dr. Aldo Martín Figueroa Navarro	Presidente
Dra. Liliana Del Carmen Placencia Rubiños	(T)
Dr. Segismundo Israel León Velasco	(T)

PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Dr. Julián Genaro Jerí Cisneros	Presidente
Dra. Victoria Teresa Montoya Peraldo	(T)
Dra. Vilma Heliana Buitrón Aranda	(P)
Dra. Rosario Victoriana Donayre Mavila	(P)
Dra. Otilia Martha Vargas Gonzáles	(P)
Dr. Cayo Alberto Rivera Vásquez	(P)

TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Dr. Pedro Fernando Padilla Rojas	Presidente
Dr. Juan Carlos Aranda Giraldo	(T)
Dra. Rita Adriana Meza Walde	(P)
Dr. Walter Julio Peña Bernaola	(P)
Dr. Demetrio Honorato Ramírez Descalzi	(P)
Dr. Marco Antonio Lizárraga Rebaza	(P)

CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Dr. Jorge Alberto Egoavil Abad	Presidente
Dr. Carlos Segundo Ventura Cueva	(T)
Dra. Luisa Estela Napa Lévano	(P)
Dr. Manuel Alejandro Carranza Paniagua	(P)
Dra. María Teresa Ynoñan Villanueva	(P)
Dr. Pilar Luisa Carbonel Vilchez	(P)

Artículo Segundo.- DISPONER LA PERMANENCIA de la doctora LEONOR ÁNGELA CHAMORRO GARCÍA, Juez Titular del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos Libres de Lima, a partir del día 13 de enero del presente año, y mientras dure la licencia del doctor Vega Vega, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Primera Sala Penal Para Procesos con Reos Libres	
Dr. Saúl Peña Farfán	(Presidente)
Dr. Oscar Enrique León Sagástegui	(P)
Dra. Leonor Ángela Chamorro García	(P)

Artículo Tercero.- DISPONER LA PERMANENCIA del doctor CÉSAR AUGUSTO RIVEROS RAMOS, Juez Titular del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan De Lurigancho Sede Comisaría – Turno “A”, como Juez Provisional del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir del día 13 de enero del presente año, y mientras dure la promoción de la doctora Chamorro García.

Artículo Cuarto.- DISPONER LA PERMANENCIA de la doctora ROSSANA DEL PILAR LIMAYLLA ASCONA, como Juez Supernumeraria del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan De Lurigancho Sede Comisaría – Turno “A”, a partir del día 13 de enero del presente año, y mientras dure la promoción del doctor Riveros Ramos.

Artículo Quinto.- DESIGNAR a la doctora JUANA MARÍA TORREBLANCA NÚÑEZ, Juez Titular del 21° Juzgado Civil de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Sexta Sala Civil de Lima, a partir del día 14 de enero del presente año, y mientras dure la licencia del doctor Ramos Lorenzo, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Sexta Sala Civil	
Dr. Arnaldo Rivera Quispe	Presidente
Dra. Emilia Bustamante Oyague	(T)
Dra. Juana María Torreblanca Núñez	(P)

Artículo Sexto.- DESIGNAR al doctor RODOLFO NEYRA ROJAS, como Juez Supernumerario del Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir del día 13 de enero del presente año, y mientras duren las vacaciones de la doctora Gómez Marchisio.

Artículo Séptimo.- DESIGNAR a la doctora FABIOLA MILAGROS SOTOMAYOR TORRES como Juez Supernumeraria del 3° Juzgado de Paz Letrado de La

Molina - Cieneguilla, a partir del día 14 de enero del presente año y mientras dure la licencia de la doctora Torres Sigüeñas.

Artículo Octavo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, de la Unidad Ejecutora de esta Corte Superior, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima

1037386-1

Designan responsable de remitir ofertas de empleo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA
N° 038-2014-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, ocho de enero de dos mil catorce.

I. ANTECEDENTES:

El Decreto Supremo N° 012-2004-TR y la Directiva N° 008-2012-GG denominada "Directiva que regula la contratación de personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios".

II. FUNDAMENTOS:

1. Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 269-2011-P/PJ de fecha 21 de julio de 2011, se designó a partir del 02 de agosto de 2011 al Gerente Público Aquiles Fernando Campomanes Palomino en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

2. Mediante Resolución Administrativa N° 029-2014-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 06 de enero de 2014, se dispuso designar a los miembros de la Comisión Ad Hoc para procesos CAS, designando al Licenciado Campomanes Palomino Aquiles Fernando – Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima sur, como Presidente de la mencionada, debiendo sus integrantes ceñirse a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 589-2012-GG-PJ que aprueba la Directiva N° 008-2012-GG-PJ Directiva que Regula la Contratación de Personal bajo los Alcances del Decreto Legislativo N° 1057 "Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios".

3. Mediante Decreto Supremo N° 012-2004-TR, Reglamento de la Ley N° 27736, se dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su programa "Red Cil Proempleo" proporcionará diariamente al Instituto de Radio y Televisión del Perú la información vinculada con la oferta de trabajo del sector público y privado. Asimismo, el acotado Decreto Supremo, establece que todo organismo público y empresa del Estado está obligada a remitir al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concursar, disponiéndose que dichas entidades a través de su titular, deberá designar mediante Resolución, al funcionario responsable de remitir las referidas ofertas de empleo, la misma que será publicada en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma.

4. En tal sentido, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes referida, resulta necesario designar al funcionario de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur,

que será responsable de remitir las ofertas de empleo de esta entidad al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

5. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de Justicia en beneficio del ciudadano usuario del sistema judicial. Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

III. DECISIÓN:

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de conformidad con las normas invocadas y lo expuesto, resuelve:

Artículo Primero.- DESIGNAR al señor Licenciado AQUILES FERNANDO CAMPOMANES PALOMINO Jefe de la Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior, como responsable de remitir las ofertas de empleo de esta Corte Superior de Justicia al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a partir de la fecha.

Artículo Segundo.- PÓNGASE la presente Resolución Administrativa a conocimiento del Ministerio e Trabajo y Promoción del Empleo, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, Oficina de Personal de esta Corte Superior de Justicia y del interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente

1037099-1

Designan magistrados que se harán cargo de los Organos Jurisdiccionales de Emergencia en el Distrito Judicial de Lima Sur, para el periodo vacacional programado del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA
N° 049-2014-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, diez de enero de dos mil catorce.//

I. ANTECEDENTES:

La Resolución Administrativa N° 280-2013-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada el 04 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial El Peruano y el Informe N° 001-2014-OP-CSJLIMASUR/PJ de la Oficina de Personal.

II. FUNDAMENTOS:

1. El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que las vacaciones de los jueces se establecen en dos etapas sucesivas, cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo. Sin perjuicio de que, excepcionalmente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueda señalar tiempo distinto.

2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 280-2013-CE-PJ del 13 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de diciembre de 2013, dispone que las vacaciones del presente año judicial, para jueces y personal auxiliar, se harán efectivas del 01 de febrero al 02 de marzo de 2014.

3. Conforme a lo dispuesto en el Artículo Octavo de la Resolución arriba citada, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país designarán al **personal mínimo necesario** para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia, quedando facultados a conformar otros que se requieran y adoptar las acciones que resulten convenientes en los casos no previstos.

4. Mediante Resolución Administrativa N° 048-2014-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 10 de enero de 2014 se dispuso el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia para el período vacacional del año judicial 2014, correspondiendo designar a los magistrados que se harán cargo de los citados órganos jurisdiccionales.

5. Para la conformación de la Sala Penal Permanente durante el período vacacional, debe respetarse en la medida de lo posible el principio general fijado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que dispone que las Salas Superiores, deben estar presididas por Jueces Superiores Titulares; además según el Informe elaborado por la Oficina de Personal, figuran cinco jueces superiores supernumerarios que no cuentan con el récord exigido para hacer uso de derecho a goce vacacional, en ese contexto la Sala Penal Permanente estará conformada por seis integrantes, entre ellos un Juez Superior Titular quien la presidirá, con facultades para conformar los Colegiados por Especialidades y de acuerdo a las materias propias del período vacacional; metodología que permitirá solucionar problemas de inhibiciones, impedimentos, discordias o necesidades de completar Colegiados, que se produzcan en dicho lapso.

6. Con relación a los Jueces Especializados, Mixtos y de Paz Letrado, la Oficina de Personal ha elaborado la nómina de los Jueces no les corresponde hacer uso del descanso vacacional, quienes en forma excluyente deben asumir los órganos jurisdiccionales de emergencia.

7. El criterio fijado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para designar personal mínimo necesario debe respetarse, para garantizar la fluidez del Despacho Judicial durante el resto del año judicial, en consecuencia, todo magistrado que cumpla con el récord respectivo, deberá hacer uso del descanso vacacional en el mes de febrero del presente año.

8. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio del ciudadano usuario del sistema judicial. Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. DECISION:

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de conformidad con las normas invocadas y lo expuesto, resuelve:

Artículo Primero.- REASIGNAR a la doctora RAQUEL IVONE CHÁVEZ ARAGON, como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo, debiendo retornar al Juzgado al que fue asignada con anterioridad, una vez culminado el período vacacional.

Artículo Segundo.- REASIGNAR al doctor TEODORO MARCOS QUISPE BARBARAN, como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto Lurín, debiendo retornar al Juzgado al que fue asignado con anterioridad, una vez culminado el período vacacional.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a los señores magistrados que se harán cargo de los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia en el Distrito Judicial de Lima Sur, para el período vacacional programado del 01 de febrero al 02 de marzo de 2014, conforme al cuadro siguiente:

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EMERGENCIA:	MAGISTRADO (S) A CARGO:
COMPETENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL	
Sala Penal Permanente	Marco Fernando Cerna Bazán Lorenzo Aranibar Aranibar Giuliana Brindani Fariás - Ríos Wilfredo Iván Ayala Valentín Erwin Ary Rojas Trujillo Lucrecia Lourdes Chávez Flores
DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO	
1° Juzgado Especializado Penal	Fanny Yesenia García Juárez
Juzgado Mixto	Raquel Ivone Chávez Aragón
1° Juzgado de Paz Letrado Laboral	Alexander Mas Lozada
2° Juzgado de Paz Letrado Civil	Diana Patricia Chaponán Aquino
DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES	
2° Juzgado Transitorio Penal	Hugo Marcelino Muchica Ccaso
3° Juzgado Transitorio de Familia	Richard Rudy O'Diana Carrión

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EMERGENCIA:	MAGISTRADO (S) A CARGO:
1° Juzgado de Paz Letrado Civil	Sandra Paola Motta Domínguez
2° Juzgado de Paz Letrado de Familia	Alba Pamela Guzmán Salazar
Juzgado Transitorio de Turno Permanente	Conforme al rol de vacaciones
DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR	
2° Juzgado Transitorio Mixto	Gianny Eleiser Morales Fernández
2° Juzgado Transitorio Penal	Wilfrid Sarmiento Ango
1° Juzgado de Paz Letrado de Familia	Isabel Evelin Vera Oré
DISTRITO DE LURÍN	
Juzgado Mixto de Lurín	Marcos Teodoro Quispe Barbarán
Juzgado de Paz Letrado de Lurín	Flor de María Livia Camacho

Artículo Cuarto.- DISPONER que el Presidente de la Sala Penal Permanente, conforme los colegiados según lo dispuesto en el fundamento 5 de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER que las Salas Superiores Penales que tengan audiencias en giro y que no puedan finalizar antes de iniciarse el período vacacional, adopten las medidas necesarias a fin de evitar el quiebre de los juicios, bajo responsabilidad funcional.

Artículo Sexto.- DISPONER que los señores Magistrados al aplicar lo dispuesto en el artículo Décimo de la Resolución Administrativa N° 280-2013-CE-PJ, con relación a la reprogramación de audiencias, se hará únicamente, en caso de que se trate de materias no susceptibles de tramitarse en el período vacacional y que su realización no sea posible por la programación propia del período vacacional, en consecuencia, las audiencias, actuaciones, informes orales, a llevarse en el Juzgado fijado como de emergencia, deberán llevarse a cabo como regla general y como regla excepcional deberán reprogramarse en la medida que se produzca superposición insalvable de diligencias.

Artículo Séptimo.- PONGASE la presente Resolución Administrativa a conocimiento del Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura, Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de la Oficina de Personal y de los señores Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente

1037100-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA
N° 516-2013-PCNM

P.D. N° 032-2012-CNM

San Isidro, 9 de setiembre de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario N° 032-2012-CNM seguido contra el doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez, por su actuación como Juez Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1.- Que, por Resolución N° 460-2012-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez, por su actuación como Juez Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Cargos del proceso disciplinario:

2.- Que, se imputan al doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez los siguientes cargos:

A. Avocarse al conocimiento de las medidas cautelares números 5008-2010-2, 5009-2010-91, 5017-2010-17, 5018-2010-73, 5019-2010-92, 5020-2010-3, 5021-2010-90 y 5028-2010-80, sin tener competencia material ni funcional para ello.

B. Vulnerar el deber de motivación en la expedición de las resoluciones cautelares al ordenar a la entidad demandada "reconocer provisionalmente la titularidad de derechos de pesca de anchoveta, anchoveta blanca y otras especies de consumo humano indirecto, que le corresponden a la nave---que la Dirección General de Extracción y Procesamiento del Ministerio de la Producción, le asigne provisionalmente mediante resolución administrativa---la autorización del incremento de flota asociándola a la nave---", sin justificar tales decisiones. No habría justificado el peligro en la demora, la razonabilidad de la medida cautelar, la contracautela vulnerando el artículo 611 del Código Procesal Civil. Asimismo, precisó la capacidad de carga que tenían las embarcaciones, los porcentajes máximos de captura por embarcación y el límite máximo de capacidad de extracción, sin explicar ni fundamentar de dónde resultan tales cantidades.

C. Vulnerar el derecho de defensa del Ministerio de la Producción al omitir incorporarlo en los referidos procesos cautelares, rechazando las oposiciones que planteo contra las resoluciones cautelares dictadas en su contra.

Análisis de la imputación formulada - cargo A:

3.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente generado de la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, los descargos del juez procesado, que corren de fojas 911 a 918; su declaración ante este Consejo, del 15 de agosto de 2012, cuyo audio contiene el disco compacto de fojas 926, transcrito de fojas 928 a 939; así como la documentación recaudada por el Consejo Nacional de la Magistratura;

4.- Que, los hechos materia de la imputación contra el doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez se centran en la denuncia que efectuó el Procurador Público del Ministerio de la Producción ante el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura - ODECMA Piura, mediante el escrito de fojas 226 a 237 del anexo D - I, dando cuenta que el juez del Juzgado Mixto de Sechura dictó medidas cautelares en los expedientes números 5008-2010-2, 5009-2010-91, 5017-2010-17, 5018-2010-73, 5019-2010-92, 5020-2010-3 y 5021-2010-90 con inusitada celeridad y vulnerando el ordenamiento jurídico pesquero; denuncia que fue ampliada por escrito de fojas 01 a 14 del Tomo I, esta vez ante el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, que atribuyó al mismo magistrado haber dictado una medida cautelar en el expediente N° 5028-2010-0, en época en que los trabajadores del Poder Judicial se encontraban en huelga;

5.- Que, a fin de determinar la responsabilidad del doctor Zúñiga Sánchez, con respecto a los supuestos a los que se refiere el primer cargo en su contra, resulta necesario esclarecer si fue competente o no para avocarse al conocimiento de las solicitudes cautelares signadas con

los números 5008-2010-2, 5009-2010-91, 5017-2010-17, 5018-2010-73, 5019-2010-92, 5020-2010-3, 5021-2010-90 y 5028-2010-80;

6.- Que, bajo tal perspectiva se deben remarcar algunos datos de los citados procesos cautelares, así como de las demandas que los generaron:

6.1. Los procesos cautelares números 5008-2010-2, 5009-2010-91, 5020-2010-3, 5021-2010-90 y 5028-2010-80, cuyos actuados figuran en copias de fojas 258 a 291 y 368 a 469 del anexo D - I, 816 a 854 y 935 a 965 del anexo D - II y de fojas 370 a 404 del tomo I, respectivamente, fueron generados por las demandas cautelares fuera de proceso formuladas por Joaquín Ricardo Ocampo Bernal, en las cuales señaló de forma expresa que interpondría demanda contra Jorge Pérez Reyes Bancharo, Pesquera Tacna Sociedad de Responsabilidad Limitada, Empresa Pesquera Tridente Sociedad de Responsabilidad Limitada, Pesquera San Eugenio S.R.L. y Pesquera LARAN S.R.L., respectivamente;

6.2. Asimismo, los procesos cautelares números 5017-2010-17, 5018-2010-73 y 5019-2010-92, cuyos actuados figuran en copias de fojas 471 a 506 del anexo D - I, y de 585 a 617 y 704 a 749 del anexo D - II, respectivamente, fueron generados por las demandas cautelares fuera de proceso formuladas por Ysaac Kauffman Maximiliano, en las cuales también señaló de forma expresa que interpondría demanda contra Jorge Pérez Reyes Bancharo, PEEA El Señor del Mar Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Operaciones Pesqueras del Perú S.A., respectivamente;

6.3. Que, todas las demandas cautelares aludidas consignaron el siguiente formato de petitorio, variando en algunas sólo por el orden de palabras:

"I. PETITORIO"

(...) se me reconozca provisionalmente en la titularidad de los derechos de pesca de anchoveta, anchoveta blanca y otras especies para el consumo humano indirecto que le correspondían a la Embarcación Pesquera (...), los cuales me fueron cedidos por el demandado (...) en virtud al Contrato de Cesión de Derechos suscrito el (...); y en tal sentido como reconocimiento a mi condición de titular de los citados derechos se ordene a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción - PRODUCE para que expida resolución administrativa asignándome una autorización de incremento de flota para la extracción de especies hidrobiológicas (...) de forma irrestricta de modo que no me resulte aplicable periodos de veda alguna, asociando dicho derecho a la embarcación (...);

6.4. Que, del mismo modo, los citados escritos consignaron que en las demandas principales se señalarían las siguientes pretensiones, también con mínimas variaciones en algunas sólo por el orden de palabras:

"III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA A INTERPONERSE LUEGO DE EJECUTADA LA MEDIDA CAUTELAR Y VÍA PROCEDIMENTAL"

En la demanda que interpondré peticionaré que se ordene al demandado (...) cumpla con OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA correspondiente al Contrato de Cesión de Derechos suscrito el (...) entre el recurrente y la persona demandada respecto de todos los derechos que le correspondan a la Embarcación Pesquera (...) entre ellos, los Derechos de Incremento de Flota y Permiso de Pesca y Asignación de PMCE y LMCE de Anchoveta y Sardina, (...); siendo que una vez otorgada la escritura pública correspondiente, como acto de ejecución del mandato contenido en la sentencia se curse el oficio correspondiente a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción - PRODUCE para que en mérito a la escritura pública antes acotada proceda a reconocer el derecho de pesca cedido a mi favor y consecuentemente expida resolución administrativa asignándome una autorización de incremento de flota, (...).

7.- Que, en síntesis, las solicitudes cautelares de los señores Joaquín Ricardo Ocampo Bernal y Ysaac Kauffman Maximiliano, que eran similares en el formato de sus petitorios, excepto en los datos referidos a los nombres de quienes serían demandados en los procesos judiciales de otorgamiento de escritura pública y en la identificación

de las embarcaciones pesqueras que se relacionaban con los contratos de cesión de derechos, pretendían básicamente el reconocimiento provisional de la titularidad de derechos de pesca, y que se ordenara al Ministerio de la Producción que expidiera resoluciones administrativas de autorización de incremento de flota e inaplicabilidad del periodo de veda;

8.- Que, por lo mismo, considerando que el artículo 608 del Código Procesal Civil establece que: "El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda (...)", al juez procesado le correspondió inicialmente analizar si era competente o no para conocer las pretensiones que se plantearían en los procesos principales de materia de otorgamiento de escritura pública, cuya eficacia se pretendía asegurar a través de las solicitudes cautelares fuera de proceso;

9.- Que, en todas las resoluciones que declararon procedentes las solicitudes cautelares en cuestión, que corren de fojas 286 a 289, 393 a 396 y de 501 a 504 del anexo D-I, de 612 a 615, 733 a 736, 848 a 851 y de 960 a 963 del anexo D-II, y de fojas 378 a 381 del tomo I, respectivamente, el juez procesado efectuó la siguiente calificación de dichas solicitudes cautelares, variando los datos específicos de cada una de las mismas:

"NUEVE: PELIGRO EN LA DEMORA:

A) Siendo la pretensión del proceso principal, el otorgamiento de la escritura correspondiente, esta deben ser tramitada en un proceso de vía procedimental de sumarisima (Sic) (...)"

10.- Que, en tal sentido, el juez procesado identificó inicialmente que los solicitantes de las medidas cautelares, señores Joaquín Ricardo Ocampo Bernales e Ysaac Kauffman Maximiliano, en las demandas principales que interpondrían señalarían como pretensión principal que se ordene a los demandados que les otorguen las escrituras públicas de los contratos de cesión de derechos que suscribieron; y como pretensión accesoria, que se curse oficio a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, para que en mérito de tales escrituras públicas se les reconozca mediante resolución administrativa los derechos de pesca que les habían sido cedidos;

11.- Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 1148 y siguientes del Código Civil, el otorgamiento de escritura pública constituye en estricto una obligación de hacer, por lo tanto, su cumplimiento debía exigirse -de haberse amparado la demanda de la materia- a cada una de las personas naturales o jurídicas que suscribieron a favor de los señores Joaquín Ricardo Ocampo Bernales e Ysaac Kauffman Maximiliano los contratos de cesión de derechos que sustentaban sus pretensiones, corrientes a fojas 268, 378 y 494 del anexo D-I, 597 y 598, 715 y 716, 841 y 842 y 953 y 954 del anexo D-II; asimismo, estando a que estas obligaciones se rigen por normas de derecho privado, y sólo surten efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de las partes que las constituyeron, las pretensiones sobre las mismas debían tramitarse en un proceso civil, como efectivamente se estableció;

12.- Que, bajo el mismo enfoque de análisis, la pretensión dirigida a que se ordene la expedición de resoluciones administrativas que reconocieran derechos de pesca a favor de los señores Joaquín Ricardo Ocampo Bernales e Ysaac Kauffman Maximiliano, ya no implicaba la actuación o intervención de los obligados por la suscripción de los contratos de cesión de derechos, sino de la administración pública a través del Ministerio de la Producción; al cual debió exigírsele que en ejercicio de su potestad y funciones emitiera declaraciones en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

13.- Que, la competencia sobre la materia antes citada es atribuida al juez que, luego de evaluar en el marco de un proceso contencioso administrativo la actuación previa de la administración pública, emite pronunciamiento en ese ámbito, en conformidad con lo regulado en los artículos 1 y 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que a continuación se transcriben:

"Artículo 1.- Finalidad

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el

control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo".

"Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales".

14.- Que, sobre el particular la Constitución Política en su artículo 148 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa".

15.- Que, son igualmente relevantes las disposiciones en tal sentido de los artículos 5 y 6 del Código Procesal Civil, que a continuación se transcriben:

"Artículo 5.- COMPETENCIA CIVIL

Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

"Artículo 6.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DE LA COMPETENCIA

La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos".

16.- Que, en consecuencia, si bien el juez procesado era competente para conocer en un proceso civil las pretensiones principales que formularían los solicitantes de las medidas cautelares, señores Joaquín Ricardo Ocampo Bernales e Ysaac Kauffman Maximiliano, no lo era para las pretensiones accesorias que éstos plantearían dentro de los mismos procesos; no obstante lo cual se avocó al conocimiento de dichas medidas cautelares;

17.- Que, el juez procesado en sus descargos señaló que los petitorios de las solicitudes cautelares fuera de proceso consistieron en que se reconociera a los solicitantes la titularidad de los derechos de pesca cedidos a través de contratos de cesión de derechos, y por dicho reconocimiento se ordenara a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que expidiera resolución administrativa autorizando un incremento de flota; y, que los petitorios de las demandas principales serían que se ordenara el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, y como acto de ejecución de la sentencia, se cursara el correspondiente oficio a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, con el mismo fin del petitorio cautelar;

Asimismo, agregó que la Oficina de Control de la Magistratura sustentó este cargo en una afirmación errónea, señalando que la pretensión accesoria en cada una de las demandas en cuestión fue la revisión de una actuación previamente realizada por la administración pública;

18.- Que, lo señalado por el juez procesado resulta apartado de la verdad, porque en contrario de ello, lo que se le imputa es haberse avocado al conocimiento de medidas cautelares fuera de proceso sin tener competencia material ni funcional; distinguiéndose del hecho que, una de las pretensiones de las demandas principales de los solicitantes de las medidas cautelares implicaba la actuación de la administración pública, a través de la emisión de un acto administrativo, sobre lo cual no tenía competencia material ni funcional, conforme a lo desarrollado precedentemente;

19.- Que, similar apreciación genera el hecho que el citado argumento de defensa sea contrario al señalado por el juez procesado durante la investigación que estuvo a cargo de la Oficina de Control de la Magistratura, en el sentido que su actuación respondió a la existencia de un vacío legislativo por la aplicación del Decreto Ley N° 18810, Ley General de Pesquería y la Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

20.- Que, corresponde remarcar los siguientes preceptos de la Constitución Política a los que la actuación del juez procesado también se debió sujetar:

“Artículo 138.- Función jurisdiccional.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Artículo 139.- Principios de la función jurisdiccional.

(...)

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...).”.

21.- Que, concordantemente, la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 34 literal 1 regula lo siguiente:

“Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”.

Asimismo, la citada ley en su artículo 48 literal 13 tipifica el tipo de conducta que se reprocha al juez procesado como:

“Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

Conclusión con respecto al cargo A.-:

22.- Que, por lo expuesto, estando acreditado que el juez procesado no fue competente material ni funcionalmente para avocarse al conocimiento de las solicitudes cautelares números 5008-2010-2, 5009-2010-91, 5017-2010-17, 5018-2010-73, 5019-2010-92, 5020-2010-3, 5021-2010-90 y 5028-2010-80, presentadas por los señores Joaquín Ricardo Ocampo Bernal e Isaac Kauffman Maximiliano, y que al tramitarlas vulneró el derecho al debido proceso, en su expresión de no desviar a ninguna persona de la jurisdicción predeterminada por ley, conforme a lo preceptuado en los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política y 34 literal 1 de la Ley N° 29277; también lo está que incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo 48 literal 13 de la invocada ley;

Análisis de la imputación formulada - cargo B.-:

23.- Que, a continuación corresponde analizar si el juez procesado motivó debidamente las medidas cautelares que dictó a favor de los señores Joaquín Ricardo Ocampo Bernal e Isaac Kauffman Maximiliano, en los expedientes números 5008-2010-2, 5009-2010-91, 5017-2010-17, 5018-2010-73, 5019-2010-92, 5020-2010-3, 5021-2010-90 y 5028-2010-80, justificándolas en forma razonable y coherente, con la finalidad de asegurar el otorgamiento de las escrituras públicas sobre derechos pesqueros, que sería la materia de los procesos principales; y, si se condice con dicho objetivo ordenar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que reconociera provisionalmente tales derechos, y expediera resoluciones otorgando autorizaciones de incremento de flota;

24.- Que, resulta necesaria tal valoración en razón que el juez procesado se pronunció en todos estos procesos cautelares mediante las resoluciones citadas en el considerando 9° de la presente resolución, variando sólo los datos específicos de cada uno, en los siguientes términos:

“(…) TERCERO: RESUELVO:

A) Declaro procedente la solicitud de la medida cautelar genérica solicitada por el ejecutante.

B) Dispongo reconocer provisionalmente la titularidad de derechos de pesca de anchoveta, anchoveta blanca y otras especies de consumo humano indirecto, que le correspondían a la nave pesquera (...), con bodega con capacidad de carga de (...) al ejecutante (...), cedidos por el demandado (...).

C) Ordeno que la Dirección General de Extracción y Procesamiento del Ministerio de la Producción - PRODUCE, le asigne provisionalmente mediante resolución administrativa (...), la autorización de incremento de flota, asociándola a la nave pesquera (...) con bodega de capacidad de carga de (...).”.

25.- Que, con tal objetivo, estando ante una medida cautelar de tipo genérica, es relevante remitirse al análisis y valoración en las citadas resoluciones de los requisitos de la decisión cautelar, regulados en el artículo 611 del Código Procesal Civil del siguiente modo:

“El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.

2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.

3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

(...)

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad”.

26.- Que, la fundamentación también similar de todas las resoluciones cautelares en cuestión, denota entre sus considerandos Siete y Ocho que se efectuó una valoración de la verosimilitud del derecho del solicitante, al señalarse que en los contratos de cesión de derechos las partes pactaron que éstos serían elevados a escritura pública dentro del plazo previsto, que no se cumplió; asimismo, que ante la falta de dicha formalización, que impediría el ejercicio de los derechos otorgados por los contratos, el acreedor de la obligación está en la facultad de emplear las medidas legales para lograr su cumplimiento;

27.- Que, por otro lado, al referirse estas resoluciones a la necesidad de la decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, fundamentaron lo siguiente:

“NUEVE: PELIGRO EN LA DEMORA:

(...)

B) Que, el legislador estableció ficticios plazos y términos cortos del proceso sumárisimo en el Código Procesal Civil, sin un previo estudio y consideración de la carga procesal y la realidad judicial del país.

C) Adicionalmente hay que tener presente que, este Juez Mixto conoce y tramita audiencias, emite autos, sentencias y revisorios en aproximadamente 1,800 procesos, en siete diferentes especialidades como (...), además de integrar juzgados colegiados, casuística que excede el promedio latinoamericano de 400 procesos por año por juez, realidad que afecta la eficiencia, calidad, productividad y celeridad procesal a la que cada litigante tiene derecho y espera del Poder Judicial.

(...).”.

28.- Que, en conclusión, este extremo de las resoluciones cautelares pretendieron sustentar que el peligro en la demora se generaba esencialmente por el transcurso del tiempo y la lentitud con la que se resolvían las causas en los órganos jurisdiccionales, incluyendo ese juzgado, debido a la excesiva carga procesal que soportan;

29.- Que, así se advierte que las razones señaladas por el juez procesado para justificar el peligro en la demora son manifiestamente insuficientes para sostener la constatación de tal requisito, ya que bajo tal premisa todas las solicitudes cautelares deberían concederse con la sola verificación de la verosimilitud del derecho invocado;

30.- Que, las resoluciones cautelares expedidas por el juez procesado con similar deficiencia pretendieron justificar la razonabilidad de sus medidas, en tanto que con tal propósito se limitaron a consignar lo siguiente:

“ONCE: ADECUACIÓN:

Nuestro ordenamiento jurídico procesal faculta al Juzgador a que, con criterio de razonabilidad, conceda la medida cautelar en la forma que considere adecuada teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso”.

31.- Que, siendo esto así, los argumentos citados no dieron cuenta de las razones mínimas del por qué para garantizar el otorgamiento de una escritura pública se tenía que ordenar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que reconociera los derechos de pesca que habían sido cedidos a los señores Joaquín Ricardo Ocampo Bernaldes e Ysaac Kauffman Maximiliano u ordenar a la misma entidad que emitiera resoluciones administrativas de autorización de incremento de flota, cuando ésta no se había obligado en los contratos de cesión de derechos a suscribir escrituras públicas, sino las personas de Jorge Pérez Reyes Banchemo, Pesquera Tacna Sociedad de Responsabilidad Limitada, Empresa Pesquera Tridente Sociedad de Responsabilidad Limitada, Pesquera San Eugenio S.R.L., Pesquera LARAN S.R.L., PEEA El Señor del Mar Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Operaciones Pesqueras del Perú S.A., respectivamente;

32.- Que, asimismo, resulta irracional y contradictorio que ante la cuestión que sería discutida en sede judicial, si se pretendía garantizar una obligación de hacer de las personas naturales y jurídicas antes citadas, consistente en la suscripción de escrituras públicas destinadas a dar mayor seguridad a los contratos de cesión de derechos, no se dictara contra dichos obligados, por ejemplo, medidas de no innovar, que les impidieran contratar respecto a los derechos que habían cedido, o medidas genéricas que dispusieran la anotación en el registro correspondiente de la prohibición de contratar sobre los derechos ya cedidos, esto es, que se adoptaran medidas conducentes a impedir que los contratos fueran incumplidos por quienes en realidad se obligaron con él;

33.- Que, del mismo modo, en lo referente a la contracautela solicitada en cada caso, se advierte que las resoluciones cautelares en cuestión fundamentaron y dispusieron textualmente lo siguiente:

"DIEZ: CONTRACAUTELA:

Que, según el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las partes y sus abogados de un proceso (Sic), gozan de los Principios de la Buena Fe, la Veracidad, Lealtad y Probidad que debe de otorgarles el Juez, pero es razonable presumir que exista la posibilidad, que de otorgarse una medida cautelar se ocasiona algún daño patrimonial o extra patrimonial al ejecutado, que merezca ser indemnizado, razón por la que, la contracautela de caución juratoria ofrecida por el ejecutante debe ser fijada judicialmente en un monto razonable;

(...)

TERCERO: RESUELVO:

(...)

E) Fijo la caución juratoria en CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES".

34.- Que, en el argumento pre citado no existe un razonamiento sobre el motivo justificado por el cual el juez procesado llegó a la conclusión de otorgar una caución juratoria, y menos aún para graduar o establecer sus montos, dado que con tal fin se limitó a señalar la normativa legal relacionada con este tema, así como la presunción de un futuro daño patrimonial o extrapatrimonial al ejecutado, sin señalar en qué consistiría aquel, y como así se indemnizaría con la suma concedida como contracautela; específicamente, omitió considerar el derecho sustantivo a cautelar, la condición socio económica de quien peticionó la medida, el menor o mayor grado de verosimilitud del derecho, entre otros; advirtiéndose así una insuficiencia en la motivación referente a este punto;

35.- Que, lo expuesto no es desvirtuado por los descargos del juez procesado, en tanto que de manera inconsistente señaló que la contradicción en la que incurrió la Oficina de Control de la Magistratura al afirmar que su despacho cumplió con verificar la verosimilitud del derecho de los solicitantes de las medidas cautelares, pero no justificó de manera razonable y coherente estas solicitudes, denota un desacuerdo con la apreciación del juez; la percepción del mismo órgano de control evidencia también una falta de comprensión acerca del significado del peligro en la demora en sede cautelar, porque observó que algunas de las medidas cautelares fueron otorgadas en menos de una semana; y, el fundamento de la propuesta de su destitución no puede radicar en una discrepancia con el criterio que asumió para otorgar determinadas medidas cautelares u ordenar determinado tipo de contracautela;

36.- Que, por otro lado, abona a los elementos que determinan la responsabilidad del juez procesado el hecho

que los contratos de asociación en participación presentados como anexos a las solicitudes cautelares no precisan la capacidad de carga que tenían las embarcaciones a las que se pretendían asociar los derechos cedidos, los porcentajes máximos de captura por embarcación y tampoco el límite máximo de capacidad de extracción de cada una de dichas embarcaciones, no obstante lo cual, estos datos fueron consignados expresamente por el juez procesado en las resoluciones cautelares;

37.- Que, por ejemplo, el contrato de asociación en participación correspondiente al expediente cautelar N° 5008-2010-2, de fojas 272 a 279 del anexo D-I, precisó que la embarcación "Mateo" tiene PMCE-NORTE CENTRO: 0.120270% y PMCE-SUR: 0.515089%, pero no indica que tenga una capacidad de carga de 267.60 m3, ni un límite máximo de captura por embarcación en la Zona Norte Centro de 10,826 TM, mucho menos que su límite máximo de capacidad de extracción para la Zona Sur sea de 1,412 TM; motivo por el cual no es posible advertir la fuente de estos datos en la resolución cautelar correspondiente;

38.- Que, la misma situación se dio con respecto a la capacidad de carga de la embarcación "Ballestas 1", a la que se refiere el expediente cautelar N° 5009-2010-91, y en lo referido a la capacidad de carga y límite máximo de captura de las embarcaciones "Región Chavín II", del expediente N° 5017-2010-17, "Mateo", del expediente N° 5018-2010-73, "Tiburón 7", del expediente N° 5019-2010-92, "Región Chavín II", del expediente N° 5020-2010-03, "Región Chavín II", del expediente N° 5021-2010-90 y "Tiburón 4", del expediente N° 5028-2010-80, conforme aparece de los contratos de asociación en participación de estas embarcaciones obrantes de fojas 379 a 386 y de 495 a 499 del anexo D-I, así como de fojas 603 a 610, 728 a 731, 848 a 851 y 955 a 958 del anexo D-II, y de fojas 359 a 362 del tomo I, respectivamente;

39.- Que, la Constitución Política preceptúa en su artículo 139 inciso 5:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

40.- Que, con relación al citado principio de motivación, el cual es recogido como deber de los jueces en el artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, el Tribunal Constitucional se pronunció en las sentencias recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA/TC, 2601-2011-PA/TC, 3891-2011-PA/TC y 4944-2011-PA/TC definiendo como una decisión arbitraria, y en consecuencia inconstitucional, aquella que carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente;

Asimismo, con la sentencia del expediente N° 728-2009-PHC/TC, ahondó en el siguiente criterio: "El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comprende: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación o justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente"; así como en la sentencia que dictó en el expediente N° 01939-2011-PA/TC, señalando que: "(...) 26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (...);"

Conclusión con respecto al cargo B.-:

41.- Que, queda determinado que el magistrado procesado vulneró el deber de motivación en las resoluciones cautelares que expidió, al ordenar a la entidad demandada "reconocer provisionalmente la titularidad de derechos de pesca de anchoveta, anchoveta blanca y otras especies de consumo humano indirecto, que le corresponden a la nave (...) que la Dirección General de Extracción y Procesamiento del Ministerio de la Producción, le asigne provisionalmente mediante resolución administrativa (...) la autorización del incremento de flota asociándola a la nave (...)", sin justificar sus decisiones;

42.- Que, bajo tal acción, no justificó el peligro en la demora, la razonabilidad y la contracautela de las

medidas cautelares, vulnerando el artículo 611 del Código Procesal Civil; incurriendo en conducta de similar característica al precisar la capacidad de carga que tenían las embarcaciones, los porcentajes máximos de captura por embarcación y el límite máximo de capacidad de extracción, sin explicar ni fundamentar de dónde resultaban tales cantidades;

43.- Que, el hecho constitutivo del cargo en materia inobserva la disposición del artículo 34 literal 1 la Ley N° 29277, referida al deber de los jueces de impartir justicia con respeto al debido proceso; y, configura la falta muy grave establecida en el artículo 48 inciso 13 de la citada ley;

Análisis de la imputación formulada - cargo C.-:

44.- Que, se cuestiona al juez procesado el hecho de no haber permitido que el Ministerio de la Producción interviniera en los procesos cautelares números 5008-2010-2, 5009-2010-91, 5017-2010-17, 5018-2010-73, 5019-2010-92, 5020-2010-3, 5021-2010-90 y 5028-2010-80, al haber declarado improcedentes sus oposiciones contra las resoluciones cautelares recaídas en cada uno de los citados expedientes;

45.- Que, revisados los pronunciamientos del juez procesado con respecto a estas formulaciones, se advierte que mediante las resoluciones de fojas 343 a 345 y de 449 a 451 del anexo D-I, de 669 a 671, 792 a 794, 907 a 909, 1017 a 1019 y de 960 a 963 del anexo D-II, y de fojas 417 a 419 del tomo I, determinó entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...)

CINCO: ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO:

(...)

F) En este proceso cautelar el Ministerio de la Producción no tiene la calidad de demandado, ni litis consorte, sólo la de órgano de auxilio judicial, en consecuencia carece de la calidad de parte afectada y por lo tanto no tiene derecho de formular oposición.

TERCERO: RESUELVO:

Declarar IMPROCEDENTE la oposición formulada por la Procuraduría del Ministerio de la Producción”.

46.- Que, asimismo, ante la apelación del Ministerio de la Producción contra las resoluciones que denegaron sus oposiciones a los mandatos cautelares, el juzgado a cargo del juez procesado mediante las resoluciones de fojas 26 a 28, 104 a 106, 193 a 195, 236 a 238, 261 a 263, 289 a 290 y 339 a 341 del anexo A, se pronunció en el siguiente sentido:

“(...)

TERCERO: RESUELVO:

(...)

D) No habiendo la ejecutada cumplido con la medida cautelar ordenada, no está legitimado para intervenir en el proceso cautelar, en consecuencia rechazar la apelación de la Dirección General de Pesca contra la resolución que le denegó su oposición contra la medida cautelar.

(...)”.

47.- Que, del texto del primer fundamento transcrito se advierte que el juez procesado declaró improcedentes las oposiciones formuladas por el Ministerio de la Producción señalando que su participación en los procesos cautelares era como órgano de auxilio judicial, porque supuestamente no se vería perjudicado con las sentencias que se iban a dictar; sin embargo, contrariamente a ello, en los autos que admitieron a trámite las demandas principales dispuso que se le incorporara al proceso en calidad de litis consorte, conforme se puede apreciar en las resoluciones que corren de fojas 64 a 66 y 143 a 145 del anexo A;

48.- Que, el artículo 92 del Código Procesal Civil regula la figura del litis consorcio del siguiente modo:

“(...)

Litisconsorcio activo y pasivo.-

Artículo 92.- Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

49.- Que, el juez procesado en sus descargos señaló que las solicitudes cautelares fueron presentadas antes

del inicio de los procesos principales, por lo que en ese momento no se había establecido ninguna relación jurídica procesal que definiera a los demandantes y demandados; y, por lo mismo, luego que fueron presentadas las demandas realizó su evaluación e incorporó a PRODUCE como litis consorte, conforme con lo regulado en el artículo 98 del Código Procesal Civil;

50.- Que, es evidente que el magistrado procesado incurrió en contradicciones que sometieron a indefensión al Ministerio de la Producción, en tanto sostuvo que esta entidad actuara en calidad de órgano de auxilio judicial y como litisconsorte, en los procesos cautelares y en los procesos principales sobre otorgamiento de escritura pública que instauraron los señores Joaquín Ricardo Ocampo Bernales e Ysaac Kauffman Maximiliano; sin considerar el carácter instrumental¹ de los citados procesos cautelares, y los intereses que aquella entidad defendía en uno y otro proceso;

51.- Que, no es menos manifiesto que el juez procesado vulneró el derecho de defensa del Ministerio de la Producción al exigirle que para legitimarse con el fin de interponer recursos de apelación contra las resoluciones que denegaron sus oposiciones, debía previamente cumplir con ejecutar los mandatos cautelares correspondientes; siendo absurdo que un supuesto órgano de auxilio jurisdiccional, como se catalogó a esta entidad, que no tenía legitimidad para oponerse a las resoluciones cautelares en cuestión, la pudiera adquirir por el sólo hecho de cumplir tales mandatos, más aún si su interés para participar en los procesos principales y cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación, en los siguientes términos:

“El Ministerio de la Producción se constituye en litis consorte necesario, con los alcances a que se refiere el artículo 93 del Código Procesal Civil, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza donde se discuta la titularidad de un permiso de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Civil, el Juez de la causa deberá emplazar al Procurador del Ministerio. La decisión sólo será expedida válidamente en caso se haya cumplido con emplazar al Ministerio.

(...)”.

52.- Que, al incumplimiento de las citadas disposiciones legales por parte del juez procesado se suma el no haber observado el derecho de igualdad de las partes regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, impidiendo al Ministerio de la Producción ejercer su defensa de forma adecuada;

Conclusión con respecto al cargo C.-:

53.- Que, por lo expuesto, está probado que el juez procesado vulneró el derecho de defensa del Ministerio de la Producción al haber omitido incorporarlo en los procesos cautelares números 5008-2010-2, 5009-2010-91, 5017-2010-17, 5018-2010-73, 5019-2010-92, 5020-2010-3, 5021-2010-90 y 5028-2010-80, rechazando las oposiciones contra las resoluciones cautelares dictadas en su contra; cuya actuación inobservó la disposición del artículo 34 literal 1 la Ley N° 29277, referida al deber de los jueces de impartir justicia con respeto al debido proceso; configurando la falta muy grave establecida en el artículo 48 inciso 13 de la citada ley;

Precisiones con respecto a la sanción a imponerse:

54.- Que, el análisis de los elementos del conjunto de cargos imputados al juez procesado, doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez, denota la vulneración del principio y derecho al debido proceso, regulado constitucional y legalmente en los términos de los dispositivos antes desarrollados; sobre el cual además se debe considerar lo siguiente:

1 El artículo 612 del Código Procesal Civil regula que: “Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable”.

“Como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la ley establece el derecho al debido proceso adjetivo. (...), pudiendo decirse que tiende no sólo a la defensa del interés privado del particular sino también obra como garantía del interés público, al paso que con el proceso también se persigue indirectamente la satisfacción de este último.

(...)

El debido proceso es la denominación dada a ciertos trámites fundamentales que son necesarios para respetar el principio de defensa. Ellos son:

2. El derecho de hacerse “parte” en el proceso

(...). En efecto, no sólo tiene este derecho los interesados que hubiesen intervenido en la iniciación del mismo, sino que, iniciado un proceso por algún particular, pueden haber otros interesados que tengan interés en el trámite (...).

3. Derecho a ofrecer, producir prueba y que se valore

(...)

4. Principio de congruencia

(...)”².

55.- Que, asimismo, estos cargos traslucen la vulneración del principio de motivación, sobre el cual cabe acotar que: “El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del estado no sólo la tutela Judicial Efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. Sólo así el ciudadano puede acceder al esquema de razonamiento en la aplicación de la ley que el agente judicial puede haber seguido en la solución del conflicto de intereses sometido a su consideración y resolución (...)”³.

56.- Que, la Constitución Política en su artículo 149 incisos 1 y 3 preceptúa lo siguiente:

“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;

57.- Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

57.1 Sentencia dictada en el expediente N° 5033-2006-AA/TC, en la cual estableció que: “(...) si bien la Constitución (artículo 146°, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)”;

57.2 Sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, en la cual dejó sentado que: “(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”;

58.- Que, también cabe citar con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y del objeto de la misma, que: “La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados”⁴; sanción que debe ser entendida como: “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un

derecho (...)”⁵;

59.- Que, es del caso remarcar que la omisión de motivar, o los defectos de la misma, se encuentran dentro del ámbito del control administrativo disciplinario del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que en modo alguno colisiona o interfiere con la función jurisdiccional, pues la labor contralora no implica una nueva apreciación de los hechos o de su fundamentación, sino la constatación objetiva de que lo decidido por el juez responde a un razonamiento lógico jurídico sujeto a la Constitución y la ley;

En tal perspectiva, el Consejo ha dejado establecido por Resolución N° 249-2007-CNM del 16 de julio de 2007, que: “(...) el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario, los jueces deben ser conscientes de que su labor puede ser controlada por un Órgano distinto a él y que este Órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la Constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma (...)”;

60.- Que, bajo los términos desarrollados, los cargos imputados al juez procesado, doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez, consignados en los literales A., B. y C. han sido suficientemente probados; configurando infracción al deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, regulado en el artículo 34 literal 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, así como la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en falta muy grave por no motivar sus resoluciones e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, descrita en el artículo 48 literal 13 de la citada ley; lo que debe conllevar a que se le imponga la sanción de destitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la misma Ley de la Carrera Judicial;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numerales 2 y 4 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando a lo acordado por los señores Consejeros presentes en la Sesión N° 2362 del 21 de marzo de 2013, por Acuerdo N° 470-2013, por unanimidad;

SE RESUELVE:

1.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez, por su actuación como Juez Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2.- Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al magistrado destituido a que se contrae el artículo 1° de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la

2 Tomas Hutchinson, Proceso y Constitución - Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal, ARA Editores, Lima - Perú, 2011, págs. 746 y 747.

3 Ibidem, pg. 784.

4 Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

5 Ibidem, pg. 163.

Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

3.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1036813-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 516-2013-PCNM

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 437-2013-CNM**

P.D. N° 032-2012-CNM

San Isidro, 16 de diciembre de 2013

VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez contra la Resolución N° 516-2013-PCNM, del 09 de setiembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 460-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez, por su actuación como Juez Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura;

2. Que, por Resolución N° 516-2013-PCNM, se dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, consecuentemente, se impuso la sanción de destitución al doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez;

3. Que, dentro del término de ley, por escrito del 26 de setiembre de 2013, el doctor Zúñiga Sánchez interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, sustentándolo en los siguientes argumentos:

Argumentos del recurso de reconsideración:

4. Que, los argumentos del recurso de reconsideración constituyen los siguientes:

4.1. Los considerandos 12°, 13° y 16° de la resolución recurrida presentan errores de hecho y derecho, por cuanto las pretensiones accesorias de los procesos principales no contenían la solicitud de revisión de actuación administrativa y/o impugnación de resolución administrativa alguna que haya causado estado, razón por la cual la imputación - cargo A. resulta infundada;

4.2. Los considerandos 41° y 42° de la resolución cuestionada reiteran errores de hecho y derecho, debido a que los pronunciamientos que concedieron las medidas cautelares cumplieron con verificar la verosimilitud del derecho -lo cual incluso fue reconocido por la Oficina de Control de la Magistratura- y con sustentar la existencia del peligro en la demora; razón por la que considera que el proceso disciplinario en materia sirve como un grado para la revisión del contenido de las decisiones jurisdiccionales,

y la discrepancia con su criterio jurisdiccional es tomado como fundamento de su destitución;

4.3. El considerando 53° de la resolución impugnada también contiene errores de hecho y derecho, dado a que en el momento en que fueron presentadas las solicitudes cautelares, incluso cuando las mismas fueron otorgadas, no se habían iniciado los procesos principales, por ende tampoco se habían establecido las relaciones jurídico procesales en las que hubieren demandantes y demandados; es decir, con arreglo al artículo 98 del Código Procesal Civil, el Ministerio de la Producción no podía ser litisconsorte de alguna de las partes, porque procesalmente éstas no existían; motivo por el cual recién luego de presentadas las demandas, revisado según el derecho vigente si el referido Ministerio estaba legitimado o no para intervenir como litisconsorte, se le incorporó en cada uno de los procesos;

5. Que, el recurrente no aportó al recurso de reconsideración instrumentales en calidad de nuevo medio probatorio;

Naturaleza del recurso de reconsideración:

6. Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis del recurso de reconsideración:

7. Que, merituado el recurso de reconsideración, se aprecia que inicialmente atribuye a la resolución recurrida errores de hecho y derecho en el análisis del cargo A., por supuestamente no haber considerado que las pretensiones accesorias de las demandas principales no contenían la solicitud de revisión de actuación administrativa y/o impugnación de resolución administrativa alguna que haya causado estado;

8. Que, el citado argumento resulta sesgado del criterio por el cual la resolución recurrida estableció responsabilidad con respecto al cargo A., entre sus considerandos 7° a 16°, sustancialmente porque el juez procesado se avocó al conocimiento de un número de medidas cautelares sin ser competente para conocer las pretensiones accesorias de los procesos principales que generarían las mismas, dado que éstas ya no implicaban la actuación o intervención de los obligados por la suscripción de contratos privados, sino de la administración pública a través del Ministerio de la Producción, al cual debía exigirse que en ejercicio de su potestad y funciones emitiera declaraciones en el marco de normas de derecho público, con arreglo a la Ley N° 27584 y su Texto Único Ordenado; contraviniendo de ese modo estos últimos dispositivos legales, así como las reglas procesales de los artículos 5, 6 y 608 del Código Procesal Civil;

9. Que, por otro lado, la resolución recurrida entre sus considerandos 26° a 31°, partiendo del texto de las resoluciones cautelares que emitió el juez procesado, sustentó que estas adolecían de una deficiente motivación, en lo concerniente a la justificación del peligro en la demora, la razonabilidad de la medida cautelar y la contracautela, lo cual fue materia del cargo B.;

Asimismo, incidió en el hecho que las aludidas resoluciones cautelares tampoco fundamentaron el motivo por el cual para garantizar el otorgamiento de una escritura pública se ordenó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción que reconociera los derechos de pesca que habían sido cedidos a los accionantes, así como para requerir a la misma entidad que emitiera resoluciones administrativas de autorización de incremento de flota, cuando ésta no se había obligado en los contratos de cesión de derechos;

También fue sintomática la conducta irregular del juez procesado, en cuanto al hecho que a pesar que los contratos de asociación en participación presentados como anexos a las solicitudes cautelares no precisaron

la capacidad de carga que tenían las embarcaciones a las que se pretendían asociar los derechos cedidos, los porcentajes máximos de captura por embarcación y el límite máximo de capacidad de extracción de cada una de dichas embarcaciones, estos datos fueron consignados expresamente en las resoluciones cautelares;

10. Que, contradiciendo los argumentos del recurso en sentido que las resoluciones cautelares estuvieron debidamente motivadas, se debe puntualizar que en observancia del precepto del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, que establece que es principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, tal calidad no se puede atribuir a cualquier contenido dentro de una resolución; siendo así que el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA/TC, 2601-2011-PA/TC, 3891-2011-PA/TC y 4944-2011-PA/TC se pronunció definiendo como una decisión arbitraria, y en consecuencia inconstitucional, aquella que carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente;

Asimismo, el referido organismo constitucional en la sentencia del expediente N° 728-2009-PHC/TC ahondó en el siguiente criterio:

“El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comprende: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación o justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente”; así como en la sentencia que dictó en el expediente N° 01939-2011-PA/TC, señalando que: “(...) 26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (...)”;

11. Que, por estos argumentos, este Consejo no emitió valoración alguna sobre el criterio jurisdiccional adoptado por el juez procesado, sino que se limitó a determinar la inobservancia por parte del mismo uno de sus deberes funcionales;

12. Que, el argumento del recurso que cuestiona la valoración que la resolución recurrida hizo con respecto al cargo C., porque supuestamente omitió que en el momento en que fueron presentadas y concedidas las medidas cautelares no se habían iniciado los procesos principales, y por lo mismo tampoco estaban definidos los demandantes y demandados, no desvirtúa el hecho que al rechazarse las oposiciones que el Ministerio de la Producción planteó contra las resoluciones cautelares dictadas en su contra se vulneró su derecho de defensa;

13. Que, esto fluye porque, conforme a lo desarrollado entre los considerandos 44° a 52° de la resolución recurrida, trasluciendo criterios discordantes, el juez procesado inicialmente declaró improcedente la oposición formulada por la Procuraduría del Ministerio de la Producción contra las resoluciones cautelares dictadas en su contra, bajo el fundamento que no tenía la calidad de demandado o litis consorte, sólo la de órgano de auxilio judicial, y carecía de calidad de parte afectada; luego rechazó la apelación formulada por el mencionado Ministerio, bajo el argumento que como ejecutada no había cumplido con la medida cautelar ordenada; y, posteriormente, al admitir a trámite las demandas principales la incorporó al proceso en calidad de litis consorte;

14. Que, las actuaciones del juez procesado obviaron el carácter instrumental¹ de los citados procesos cautelares, y los intereses que el Ministerio de la Producción defendía; más aún si su interés para participar en los referidos procesos principales y cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación;

Conclusión:

15. Que, en tal sentido, estando a que la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; y

los argumentos del recurso de reconsideración han sido debidamente valorados en la resolución impugnada, resultando inconsistentes, en tanto la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados; no existe razón y/o nuevos elementos de prueba que motiven modificar la decisión adoptada por este Consejo, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N° 1849-2013, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la Sesión N° 2484, del 18 de noviembre de 2013, sin la presencia del señor Consejero Gastón Soto Vallenar, y conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 literales b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración formulado por el doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez contra la Resolución N° 516-2013-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

1 El artículo 612 del Código Procesal Civil regula que: “Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable”.

1036813-2

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso para el distrito de Huata, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0025-2014-JNE

Expediente N° J-2013-01717
HUATA - HUAYLAS – ÁNCASH
JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N° 0006-2013-006)
NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, ocho de enero de dos mil catorce

VISTOS en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Manuel Rodríguez Senmache, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en contra de la Resolución N° 002-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el distrito de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política, para participar en las Nuevas Elecciones Municipales del año 2014, a realizarse el 16 de marzo de 2014; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2013, a las 9:40 horas, Manuel Rodríguez Senmache, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas del

Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, personero legal) presenta su solicitud de inscripción de candidatas para el Concejo Distrital de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash (fojas 109).

Con Resolución N° 001-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 17 de diciembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE), declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, al no cumplir esta con requisitos formales, como a) no haber consignado el nombre completo y el documento nacional de identidad de los candidatos designados o elegidos por el movimiento regional, así como no haberse indicado la modalidad empleada para la elección de cada candidato, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), y además, b) no haber adjuntado la impresión del plan de gobierno (fojas 107 a 108).

Con fecha 20 de diciembre de 2013, se agrega al Expediente N° 006-2013-006 copia del plan de gobierno distrital Huata 2013, así como un acta de elecciones internas, distinta a la presentada originalmente con la solicitud de inscripción de lista de candidatas (fojas 92 a 106).

Por Resolución N° 0002-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, el JEE declara improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Huata, al haberse advertido, de la revisión del acta de elección interna adjuntada a dicha solicitud, y del acta de elección interna ingresada el 20 de diciembre de 2013, la existencia de dos órganos electorales que se encargaron de la misma elección de la lista de candidatos (fojas 90 a 91).

Con fecha 24 de diciembre de 2013, el personero legal del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2013-JEE-HUARAZ/JNE, argumentando que se presentaron los requisitos establecidos en la norma, habiéndose subsanado las omisiones anotadas en el expediente, y que si bien existen dos actas de elecciones internas paralelas, una realizada por asamblea extraordinaria, y otra por el comité electoral, el JEE ha debido tener en consideración el documento en donde se encuentran todas las formalidades de ley, es decir, el documento presentado para la subsanación (fojas 86 a 87).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El punto controvertido que tendrá que resolver este Supremo Tribunal Electoral es si procede la inscripción de lista presentada por el personero legal del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LPP, modificada por las Leyes N° 28624, N° 28711 y N° 29490, las elecciones de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

Asimismo, el artículo 20 de la citada norma establece que la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres miembros.

2. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por Resolución N° 247-2010-JNE (en adelante, Reglamento), aplicable al proceso de Nuevas Elecciones Municipales según lo estableció la Resolución N° 914-2013-JNE, del 30 de setiembre de 2013, dispone los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de candidatos.

Así, en el numeral 8.2 del citado artículo se dispone que los partidos políticos y movimientos regionales deben adjuntar el original o copia certificada del acta de elecciones interna, la cual, entre otros requisitos, debe contener, según el literal e, el nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI), firma de los miembros del comité electoral o el órgano

colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta, además de la modalidad empleada para la elección de cada candidato, conforme al artículo 24 de la LPP.

3. De otro lado, el artículo 13, numeral 13.1, del citado Reglamento, establece que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de requisitos de ley no subsanable o por la subsanación de las observaciones efectuadas. Agrega que en el caso de solicitudes presentadas por partidos políticos o movimientos regionales se declarará la improcedencia de la solicitud si no se acredita el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna en esas organizaciones políticas.

4. En el presente caso, de la revisión de los actuados se verifica que con la solicitud de inscripción de la lista presentada por el personero legal titular se adjunta un acta de elecciones internas llevadas a cabo por una asamblea extraordinaria el 18 de setiembre de 2013, en la que se eligieron a los candidatos Eusebio Aniceto Sánchez Sánchez (candidato para el cargo de alcalde), Jerónimo Wálther Terry Guerrero, Sixto Maximiliano Ángeles Muñoz, Yésica Juliana Coraje Guerrero y Laura Carmen Pasión Tamara (candidatos para los cargos de regidores), sin indicar el número de DNI, ni la modalidad empleada para su elección. Dicha acta es observada por el JEE, mediante Resolución N° 001-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 17 de diciembre de 2013, en mérito de la cual el personero legal titular presenta otra acta de elecciones internas, esta vez llevada a cabo por el Comité Electoral Regional del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, llevada a cabo también el 18 de setiembre de 2013, a las 12:00 m, precisándose el tipo de modalidad de elección utilizada y el número de DNI de los candidatos.

5. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que al analizar, de manera integral los medios probatorios adjuntados, se comprueba que se acredita el cumplimiento del ejercicio de democracia interna por parte del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, toda vez que el personero legal de dicha organización política cumplió con subsanar, dentro del plazo concedido en la misma, las observaciones señaladas en la Resolución N° 001-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 17 de diciembre de 2013, mediante la presentación ante el JEE, con fecha 20 de diciembre de 2013, de un acta de elecciones internas, llevadas a cabo el 18 de setiembre de 2013, en la que se indicó la modalidad empleada para la elección de la lista única de candidatos, así como el número de DNI de cada uno de los integrantes de la dicha lista (fojas 92 a 93).

6. Por otro lado, si bien de acuerdo con el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, dicha elección fue llevada a cabo por una asamblea extraordinaria, y conforme a la segunda acta, dicha elección habría sido realizada por el comité electoral, el citado órgano es el único de carácter electoral previsto en el estatuto del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, según se advierte a fojas 165, no apreciándose irregularidad alguna.

7. En consecuencia, al verificarse que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, cumple con el requisito que norma el ejercicio de democracia interna, debe entonces declararse fundada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto Manuel Rodríguez Senmache, personero legal titular del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, REVOCAR la Resolución N° 002-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de las lista de candidatos para el distrito de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, presentada por el Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial para las Elecciones

Municipales Complementarias continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1037320-1

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente candidatura de ciudadano para regidor del Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 0026-2014-JNE

Expediente N° J-2013-1721
SAN ANDRÉS - PISCO - ICA
JEE PISCO (EXPEDIENTE N° 0009-2013-008)
NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Gómez Castillo, personero legal de la organización política Atrévete Pisco, en contra de la Resolución N° 002-2013-JEE-PISCO/JNE, de fecha 21 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, en el extremo en que declaró improcedente la candidatura de Miguel Ángel Pariona Jacobo al cargo de segundo regidor en la lista presentada por la citada organización para el Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Cañete, departamento de Lima, con el objeto de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2014, a realizarse el 16 de marzo de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Mediante Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE (fojas 36 a 38), del 18 de diciembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Pisco (en adelante JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Atrévete Pisco, para el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, por omisiones advertidas en su plan de gobierno y formato de resumen, así como por observaciones respecto a la documentación de los siguientes candidatos:

a. Candidata a primera regidora Martha Liset García de la Cruz, de quien no se acreditó el periodo mínimo de domicilio o residencia, ni se efectuó el pago de la tasa por concepto de inscripción.

b. Candidato a segundo regidor Miguel Ángel Pariona Jacobo, de quien no se acreditó el periodo mínimo de domicilio o residencia.

c. Candidata a quinta regidora Mary Elizabeth Zúñiga de la Cruz, por no haberse adjuntado copia de su Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI).

Atendiendo a ello, se le otorgó a la organización política un plazo de dos días naturales para que subsane las observaciones antes mencionadas y las relacionadas al plan de gobierno y formato de resumen, bajo

apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción presentada.

Con fecha 20 de diciembre de 2013 (fojas 41 al 70), la organización política Atrévete Pisco presentó un escrito con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas, adjuntando, entre otros, la siguiente documentación, respecto de Miguel Ángel Pariona Jacobo:

a. Certificado domiciliario emitido por la juez de paz de San Andrés (fojas 64), el 5 de diciembre de 2013, que indica que Miguel Ángel Pariona Jacobo es natural del distrito de San Andrés, en el que tiene su domicilio habitual y viene residiendo desde hace 38 años.

b. Partida de nacimiento de Miguel Ángel Pariona Jacobo (fojas 66), en la que se indica como lugar de nacimiento el distrito de San Andrés.

c. Recibo por la prestación del servicio de energía eléctrica en un inmueble ubicado en la calle Ica N° 438 del distrito de San Andrés (fojas 67), emitido por la empresa Electrodonas, correspondiente al mes de marzo de 2011, a nombre de Sara Herrera Campos.

d. Recibo por la prestación del servicio de agua y alcantarillado en el inmueble antes referido (fojas 68), emitido por la empresa Emapisco S.A., correspondiente al mes de setiembre de 2010, a nombre de Sara Herrera Campos.

Mediante Resolución N° 002-2013-JEE-PISCO/JNE (fojas 71 a 73), del 21 de diciembre de 2013, el JEE admite y publica la lista de candidatos presentada por la organización política Atrévete Pisco para la Municipalidad de San Andrés, sin embargo, excluye al candidato a segundo regidor, Miguel Ángel Pariona Jacobo, debido a que los documentos presentados por esta organización no generan convicción sobre la continuidad del domicilio del candidato por el periodo exigido por las normas.

Consideraciones del apelante

Con fecha 25 de diciembre de 2013 (fojas 79 a 89), Juan Manuel Gómez Castillo, personero legal de la organización política Atrévete Pisco, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2013-JEE-PISCO/JNE, en el extremo en que declaró improcedente la candidatura de Miguel Ángel Pariona Jacobo, alegando lo siguiente:

a. No se ha considerado que la juez de paz de San Andrés sí se encontraba en la posibilidad de certificar la continuidad del domicilio de Miguel Ángel Pariona Jacobo, en tanto uno de los requisitos para ejercer dicho cargo es precisamente haber sido residente por más de tres años continuos en el referido distrito, con lo cual podía válidamente emitir un certificado domiciliario dando fe de la residencia en el distrito de Miguel Ángel Pariona Jacobo, por lo menos hasta por dicho periodo.

b. En caso de duda, antes de excluir al candidato, se debió requerir documentos adicionales para acreditar la residencia alegada, por lo que, a tal efecto, adjunta en esta oportunidad, una copia legalizada del DNI caduco de Miguel Ángel Pariona Jacobo (fojas 87), emitido el 26 de febrero de 2008, y con fecha de caducidad del 19 de julio de 2012, en el cual se consignó como domicilio la calle Ica N° 438, en el distrito de San Andrés.

c. Asimismo, adjunta un contrato privado de alquiler con firmas certificadas por notario público, del 28 de mayo de 2011 (fojas 88), en el que Sara Herrera de Jacobo da en alquiler su inmueble ubicado en la calle Ica N° 438, del distrito de San Andrés, a favor de Miguel Ángel Pariona Jacobo por el periodo de cuatro años desde el 1 de junio de 2011.

CONSIDERANDOS

Análisis del caso concreto

1. El artículo segundo de la Resolución N° 914-2013-JNE, del 30 de setiembre de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 1 de octubre de 2013 y, en el Diario Oficial *El Peruano*, el 2 de octubre de 2013, restituyó la vigencia, para el proceso de Nuevas Elecciones Municipales convocado para el 16 de marzo de 2014, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE (en adelante, el Reglamento).

2. El artículo 8 del Reglamento, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción, de los candidatos, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de fórmulas y listas

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de candidatos:

[...]

8.8 En caso que el documento nacional de identidad del candidato no acredite el tiempo de residencia o domicilio requerido, deberá presentar original o copia autenticada del o los documento con fecha cierta, que acredite los tres años de residencia efectiva en el caso de los candidatos a cargos regionales, o de dos años del domicilio de los candidatos a cargos municipales, en la circunscripción en la que se postula por el tiempo exigido por ley.

Las actividades propias de la residencia o domicilio, en la circunscripción a la que se postula, podrán ser acreditadas por el periodo requerido, además entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia notarial, o del juez de paz letrado o juez de paz, respecto de hechos directa y personalmente comprobados; g) Constancia de pago de tributos; h) Documentos que acrediten actividad comercial o financiera en el lugar; i) Título de propiedad sobre bien inmueble del lugar.

En la verificación del requisito se considerará preferentemente el domicilio declarado por el propio candidato en el RENIEC.

[...]

El JEE podrá comprobar la veracidad de la información presentada, de ser el caso, conforme a sus atribuciones.” (Énfasis agregado).

3. Con relación a las observaciones a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y a la subsanación de las mismas, el artículo 12 del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Subsanación

12.1 La inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, **podrá subsanarse en un plazo de dos (2) días naturales.**

[...]

12.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la lista de candidatos. **Si la observación referida no es subsanada procede la exclusión del o los candidatos.**” (Énfasis agregado).

Conforme puede advertirse, las normas electorales establecen un periodo en el cual las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar sus afirmaciones y, en particular, el cumplimiento de los requisitos de la lista, así como de los candidatos. En estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el Jurado Electoral Especial competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

Asimismo, es necesario señalar que el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no es absoluto, por lo que debe atender y ser compatible con el principio de oportunidad, más aún en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la mayor medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo. Por ello, las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, en la primera oportunidad en la que tuvieran lugar, esto es, con su solicitud de

inscripción de lista de candidatos o durante la etapa de subsanación.

Atendiendo a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera que no resulta admisible que, a través de la interposición de un recurso de apelación, las organizaciones políticas pretendan presentar nuevos documentos o medios probatorios, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, como es el caso del periodo mínimo de domicilio en la circunscripción, o el levantamiento de las observaciones.

4. Ahora bien, procediendo al análisis de los medios probatorios presentados por la organización política en su escrito de subsanación, de fecha 20 de diciembre de 2013, cabe señalar que, como ya ha sido establecido en las Resoluciones N° 204-2010-JNE, N° 1976-2010-JNE, N° 2322-2010-JNE, N° 359-2013-JNE, N° 361-2013-JNE y N° 362-2013-JNE, las certificaciones domiciliarias presentadas durante la etapa de subsanación no pueden ser consideradas como instrumentos idóneos o suficientes para tener por acreditado el requisito del domicilio por un periodo determinado, salvo que se acredite, con dicha constancia, que el funcionario o autoridad que suscribe la misma se ha encontrado, de manera continua, en el ejercicio del cargo por el periodo de tiempo que certifica.

Por tales motivos, el certificado domiciliario emitido por el juez de paz de San Andrés presentada durante la etapa de subsanación no puede ser considerada como un instrumento suficiente para tener por acreditado el requisito del domicilio, por un periodo mínimo de dos años, del candidato Miguel Ángel Pariona Jacobo.

5. En el mismo sentido, la partida de nacimiento presentada solo acredita el lugar de nacimiento de Miguel Ángel Pariona Jacobo, mas no su permanencia en dicho distrito, la cual tampoco puede acreditarse con los recibos emitidos por las empresas Electrodonas y Emapisco S.A., los cuales figuran a nombre de persona distinta al candidato, y sobre la cual no se ha acreditado vínculo alguno.

6. No obstante, teniendo en cuenta la insuficiencia probatoria de los documentos presentados por la organización política para subsanar la observación advertida, corresponde a este órgano colegiado evaluar el cumplimiento del requisito de domicilio previsto en el artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, a partir de la información consignada por dicho candidato ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (en adelante Reniec), en el periodo de tiempo que la citada ley exige.

Así, se advierte que Miguel Ángel Pariona Jacobo figura como domiciliado en el distrito de San Andrés en las actualizaciones del padrón electoral correspondientes al 10 de diciembre de 2011, al 10 de marzo de 2012, al 10 de junio de 2012, al 10 de setiembre de 2012, al 10 de diciembre de 2012, al 10 de marzo de 2013, al 10 de junio de 2013, al 10 de setiembre de 2013, y al 15 de noviembre de 2013 (fojas 95 a 103), lo cual no ha sido evaluado por el JEE en el presente expediente.

7. Por consiguiente, si bien los medios probatorios presentados por la organización política no constituyen instrumentos idóneos o suficientes para tener por acreditado el requisito del domicilio, por un periodo mínimo de dos años, del candidato Miguel Ángel Pariona Jacobo, del análisis de la información consignada por dicho candidato ante el Reniec en los últimos dos años, se aprecia que este declaró tener domicilio continuo en el distrito de San Andrés durante dicho periodo, por lo que corresponde declarar fundada la apelación y revocar la resolución venida en grado, en el extremo en que declaró improcedente su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Gómez Castillo, personero legal de la organización política Atrévete Pisco, y REVOCAR la Resolución N° 002-2013-JEE-PISCO/JNE de fecha 21 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco en el extremo en que declara improcedente la candidatura de Miguel Ángel Pariona Jacobo por no haber acreditado el periodo mínimo de domicilio o residencia en el distrito de San Andrés.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pisco continúe con la calificación

de la solicitud de inscripción del candidato Miguel Ángel Pariona Jacobo para el Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, para participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1037320-2

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Popular Cristiano para el distrito de Huata, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0027-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00003
HUATA - HUAYLAS – ÁNCASH
JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N° 0008-2013-006)
NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, ocho de enero de dos mil catorce.

VISTOS en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Kathy Soledad Carlos Márquez, personero legal titular del Partido Popular Cristiano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en contra de la Resolución N° 003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de las listas de candidatos para el distrito de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, para participar en las Nuevas Elecciones Municipales del año 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2013, Kathy Soledad Carlos Márquez, personero legal titular del Partido Popular Cristiano - PPC, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, personero legal) presenta su solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash (fojas 24).

Con Resolución N° 0001-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 17 de diciembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE), declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción al no cumplir esta con requisitos formales básicos como no haberse consignado a) el distrito electoral, b) la modalidad empleada para la elección para cada candidato, c) nombre completo de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, y d) no haber presentado la constancia de ingreso en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones del respectivo plan de gobierno (fojas 73 a 74).

Con fecha 21 de diciembre de 2013, la personero legal titular cumple con presentar documentos para subsanar las observaciones, consistentes en un acta de resultados de elecciones internas del Partido Popular Cristiano para elegir al candidato a la alcaldía y regidores de la Municipalidad Distrital de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, y la constancia de registro del Plan de Gobierno del Partido Popular Cristiano (fojas 59 a 65).

Por Resolución N° 0003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el

distrito de Huata, presentado por la personero legal titular del Partido Popular Cristiano, al advertirse que en el acta de elecciones internas presentada por dicha personero, con fecha 21 de diciembre de 2013, tiene el mismo contenido que el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, difiriendo en la fecha de emisión (la primera fue emitida, con fecha 20 de diciembre de 2013, y la segunda, el 21 de noviembre del mismo año). Asimismo, del cotejo de ambas actas se constató que no coincide el número de documento nacional de identidad del presidente del comité electoral, pues, en el acta del 20 de noviembre de 2013, se consigna el número 70341967, y en el acta, de fecha 21 de noviembre de 2013, el número 08691241. Por otro lado, se aprecia que la firma del presidente del comité electoral es distinta en ambas actas (fojas 56 a 58).

Con fecha 27 de diciembre de 2013, la personero legal titular, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, argumentando que las observaciones anotadas en el expediente fueron subsanadas en parte, debido a que por un descuido de la persona encargada de proporcionar la adenda del acta de elecciones internas suscrita el 21 de noviembre de 2013, esta no pudo ser adjuntada al escrito presentado el 21 de diciembre de 2013. Finalmente, la apelante señaló que la segunda acta presentada ante el JEE no corresponde a la primera adjuntada a la solicitud de inscripción de listas de candidatos (fojas 39 a 40).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El punto controvertido que tendrá que resolver este Supremo Tribunal Electoral es si procede la inscripción de lista presentada por la personero legal del Partido Popular Cristiano.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), modificada por las Leyes N° 28624, N° 28711 y N° 29490, las elecciones de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben registrarse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

Asimismo, el artículo 20 de la citada norma establece que la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres miembros.

2. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por Resolución N° 247-2010-JNE (en adelante, Reglamento), aplicable al proceso de Nuevas Elecciones Municipales, según lo estableció la Resolución N° 914-2013-JNE, del 30 de setiembre de 2013, dispone los documentos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de candidatos.

Así, en el numeral 8.2 del citado artículo se dispone que los partidos políticos y movimientos regionales deben adjuntar el original o copia del acta de elecciones interna, la cual, entre otros requisitos, debe contener, según el literal e, el nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI), firma de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta, además de la modalidad empleada para la elección de cada candidato, conforme al artículo 24 de la LPP.

3. De otro lado, el artículo 13, numeral 13.1, del citado Reglamento establece que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de requisitos de ley no subsanable o, por la subsanación de las observaciones efectuadas. Agrega que en el caso de solicitudes presentadas por partidos políticos o movimientos regionales se declarará la improcedencia de la solicitud si no se acredita el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna en esas organizaciones políticas.

4. En el presente caso, de la revisión de los actuados se verifica que en la solicitud de inscripción de lista presentada por la personero legal titular del Partido Popular Cristiano se adjunta un acta de elecciones internas llevadas a cabo en la ciudad de Caraz, el 20 de noviembre de 2013, en la que se aprobó la candidatura de la lista única integrada

por Alipio Armando Lunarejo Temple (candidato al cargo de alcalde), Soraida Sara Salinas Lunarejo, Santiago Cesáreo Lunarejo Rodríguez, Elisa Rosxana Ramos Alba y Nelson Julio Huamán Milla (candidatos a los cargos de regidores). En dicha acta no se consignó la modalidad de elección de dichos candidatos, ni el nombre completo de los miembros del comité electoral, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento, señalándose tan solo el número del DNI de cada uno y sus cargos. En mérito de tales omisiones, el JEE de Huaraz emitió la Resolución N° 001-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 17 de diciembre de 2013, declarando inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos, ordenando que se cumpliera con subsanar las observaciones advertidas en un plazo de dos días naturales bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud antes mencionada. Con fecha 21 de diciembre de 2013, la personerero legal presentó acta de resultados de elecciones internas del Partido Popular Cristiano para elegir al candidato a la alcaldía y regidores de la Municipalidad Distrital de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014. Sin embargo, se advierte que esta última acta fue emitida en el distrito de Huata, con fecha 21 de noviembre de 2013, y el número de DNI del presidente del comité electoral difiere del consignado en la primera acta presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

5. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que al analizar de manera integral los medios probatorios adjuntados, no se acredita de manera fehaciente el cumplimiento del ejercicio de democracia interna por parte del Partido Popular Cristiano, toda vez que no existe certeza del distrito electoral al que postula la lista única elegida en las elecciones internas, pues en la primera acta se consignó que se había emitido en la provincia de Caraz, y en la segunda acta se indica que se hizo en el distrito de Huata. A la vez, se aprecia que la primera acta fue emitida con fecha 20 de noviembre de 2013, mientras que la segunda acta tiene fecha de emisión el 21 de noviembre de 2013. Y si bien es cierto, se ha adjuntado al recurso de apelación interpuesto por la personerero legal del Partido Popular Cristiano una adenda al acta de elecciones internas llevadas a cabo el 21 de noviembre de 2013, esta ha sido presentada fuera del plazo concedido por el JEE mediante Resolución N° 0001-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 17 de diciembre de 2013, es decir, de manera extemporánea, lo que evidencia una falta de diligencia atribuible solo a los representantes del Partido Popular Cristiano, tal y como la personerero legal admite en el recurso antes referido al señalar que las observaciones advertidas fueron subsanadas en parte.

6. Por otro lado, no se ha cumplido dentro del plazo concedido en la resolución antes mencionada, con establecer de manera clara la identidad del presidente del comité electoral, pues mientras en la primera acta se le identifica solo con el número de DNI N° 70341967, en la segunda acta se indica como presidente de dicho comité a Jhonatan Deyvi Alegre Ángeles con DNI N° 08691241. Así, no existe certeza de que la realización de elecciones internas para la designación de una lista única de candidatos en el Partido Popular Cristiano se hayan llevado en un procedimiento democrático que garantice el cumplimiento del debido procedimiento.

7. En consecuencia, al verificarse que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, presentada por la personerero legal titular del Partido Popular Cristiano, no cumple con el requisito que norma el ejercicio de democracia interna, debe entonces declararse improcedente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Kathy Soledad Carlos Márquez, personerero legal titular del Partido Popular Cristiano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz, y CONFIRMAR la Resolución N° 003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el distrito de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en

las Nuevas Elecciones Municipales a realizarse el 16 de marzo de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1037320-3

Confirman resolución en el extremo referido a la exclusión de candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Huata, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0028-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00004

HUATA - HUAYLAS - ÁNCASH

JEE HUARAZ (Expediente N° 0009-2013-006)

NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, ocho de enero de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Javier Jali Morales Mejía, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, por la organización política de alcance nacional Alianza para el Progreso, y Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personerero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del citado partido político, en contra de la Resolución N° 003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo referido a la exclusión del referido candidato, en el marco del proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 16 de diciembre de 2013, Fredy Russmelt Álvaro Tarazona, personerero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz, de la organización política de alcance nacional Alianza para el Progreso, solicita la inscripción de su lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014 (fojas 092).

Mediante la Resolución N° 0001-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 17 de diciembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Huaraz declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos presentada por Alianza para el Progreso (fojas 078 al 079), otorgándole un plazo de dos días naturales para subsanar las siguientes observaciones:

1. El acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción, no se encontraba certificada por notario.
2. No se adjuntó el formato resumen del plan de gobierno.
3. No se encontraba acreditado el periodo de dos años de residencia (sic) en el distrito de Huata, del candidato a alcalde Javier Jali Morales Mejía, ni de los candidatos a regidores Bernardo Raúl Vilcarino Trebejo y Elena Luz Sáenz Coraje.

A través de la Carta N° 006-2013/APP/ATFR, recibida el 18 de diciembre de 2013 (fojas 074), Fredy Russmelt

Álvaro Tarazona, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, remite al Jurado Electoral Especial de Huaraz, con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas, la siguiente documentación:

1. Copia legalizada del acta de elecciones internas para conformar la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huata, en las Nuevas Elecciones Municipales 2014, correspondiente a la referida organización política (fojas 072 al 073).
2. Certificado domiciliario del 17 de diciembre de 2013, emitido por Armando Alipio Lunajero Temple (sic), alcalde de la Municipalidad Distrital de Huata, en el que indica que Javier Jali Morales Mejía tiene domicilio en el referido distrito y reside en el mismo desde su nacimiento (fojas 075).
3. Certificado domiciliario del 17 de diciembre de 2013, emitido por Armando Alipio Lunajero Temple (sic), alcalde de la Municipalidad Distrital de Huata, en el que indica que Bernardo Raúl Vilcarino Trebejo tiene domicilio en el referido distrito y reside en el mismo desde el 2011 (fojas 076).

Asimismo, con la Carta N° 007-2013/APP/ATFR, recibida el 19 de diciembre de 2013 (fojas 064), Fredy Russmelt Álvaro Tarazona, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, remite al Jurado Electoral Especial de Huaraz, con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas, la siguiente documentación:

1. Certificado de trabajo emitido el 18 de diciembre de 2013, por Fredy Milla Ramos, gerente de la empresa de transportes Huata Express S.A.C., en el que señala que Javier Jali Morales Mejía viene laborando como chofer en la referida empresa desde el 2 de enero de 2011 hasta la fecha (fojas 065).
2. Certificado oficial de estudios de educación secundaria, del 28 de marzo de 2005, correspondiente a Javier Jali Morales Mejía (fojas 067).
3. Certificado de trabajo emitido el 17 de diciembre de 2013, por Fredy Milla Ramos, gerente de la empresa de transportes Huata Express S.A.C., en el que señala que Bernardo Raúl Vilcarino Trebejo viene laborando como empleado en el área de mantenimiento de la referida empresa desde el 1 de abril de 2011 hasta la fecha (fojas 068).
4. Certificado domiciliario emitido por el juez de paz de Huata, el 16 de diciembre de 2013, que indica que Bernardo Raúl Vilcarino Trebejo es natural del distrito de Huata, en el que tiene su domicilio habitual y viene residiendo desde el año 2011 (fojas 069).
5. Recibo por la prestación del servicio de energía eléctrica en un inmueble ubicado en el distrito de Huata, emitido por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A., correspondiente al mes de noviembre de 2013, a Bernardo Raúl Vilcarino Trebejo (fojas 070).
6. Copia legalizada del documento nacional de identidad de Elena Luz Sáenz Coraje, cuya fecha de emisión es del 7 de febrero de 2006, y en la que se consigna como domicilio de la citada ciudadana, un inmueble ubicado en el distrito de Huata (fojas 071).

Mediante la Resolución N° 003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Huaraz admite y publica la lista de candidatos presentada por la organización política Alianza para el Progreso, sin embargo, excluye al candidato a alcalde Javier Jali Morales Mejía y al candidato a regidor Bernardo Raúl Vilcarino Trebejo (fojas 060 al 063). La decisión de excluir a ambos candidatos se sustentó en los siguientes argumentos:

1. Respecto al candidato Javier Jali Morales Mejía

- a. El certificado domiciliario, de fecha 17 de diciembre de 2013, acredita la residencia del candidato en dicha fecha, mas no acredita de manera fehaciente la misma por el periodo de dos años que exige la norma, en el distrito de Huata.
- b. El certificado de trabajo expedido por la empresa de transportes Huata Express S.A.C. resulta contradictorio, por cuanto el mismo alude a que el candidato laboraba para dicha empresa desde el 2 de enero de 2011, sin embargo, de la correspondiente verificación del Registro Único de

Contribuyente (Reniec) de la mencionada empresa en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), se aprecia que inició sus actividades el 15 de julio de 2012, con lo que solo tiene un año y cinco meses de actividad.

c. El candidato Javier Jali Morales Mejía fue encontrado en el padrón electoral trimestral, de fecha 10 de marzo de 2013, domiciliado en la provincia constitucional del Callao, siendo que, conforme se evidencia de la copia de su documento nacional de identidad, realizó su cambio de domicilio al distrito de Huata el 6 de diciembre de 2013, fecha en la que el padrón se encontraba cerrado, de ahí que no figura en el padrón electoral.

2. Respecto al candidato Bernardo Raúl Vilcarino Trebejo

a. Los certificados domiciliarios, de fechas 16 y 17 de diciembre de 2013, acreditan la residencia del candidato en dicha fecha, mas no acreditan de manera fehaciente la misma por el periodo de dos años que exige la norma, en el distrito de Huata.

b. La copia de recibo por la prestación del servicio de energía eléctrica solo permite acreditar la residencia durante el mes referido a su emisión, en este caso, noviembre del 2013, mas no permite acreditar de manera fehaciente el periodo de dos años que exige la norma.

c. El certificado de trabajo expedido por la empresa de transportes Huata Express S.A.C. resulta contradictorio, por cuanto el mismo alude a que el candidato laboraba para dicha empresa desde el 1 de abril de 2011, sin embargo, de la correspondiente verificación del Registro Único de Contribuyente (Reniec) de la mencionada empresa en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), se aprecia que inició sus actividades el 15 de julio de 2012, con lo que solo tiene un año y cinco meses de actividad.

d. El candidato Bernardo Raúl Vilcarino Trebejo registra como domicilio, desde el 21 de agosto de 2009 hasta el 10 de marzo de 2013, la ciudad de Madrid, en España, siendo que, conforme se evidencia de la copia de su documento nacional de identidad, realizó su cambio de domicilio al distrito de Caraz el 13 de junio de 2013, de ahí que no figura en el padrón electoral correspondiente al distrito de Huata.

Consideraciones de los apelantes

Con fecha 27 de diciembre de 2013, Javier Jali Morales Mejía, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huata por Alianza para el Progreso, y Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del citado partido político, interponen recurso de apelación en contra de la Resolución N° 003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, en el extremo referido a la exclusión del citado candidato (fojas 038 al 042), alegando lo siguiente:

1. El candidato Javier Jali Morales Mejía vive en el distrito de Huata desde hace varios años, tanto así que ha sido candidato al referido distrito en las Elecciones Municipales del año 2010.

2. La vigencia de operatividad a nivel tributario no necesariamente indica la fecha de creación de una persona jurídica, tanto es así que la empresa de transportes Huata Express S.A.C. fue inscrita en Registros Públicos, el 14 de abril de 2009.

3. El documento nacional de identidad no es la única prueba que permita acreditar la residencia de una persona.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, los recurrentes acompañan a su recurso de apelación, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la ficha de inscripción en Registros Públicos de la empresa de transportes Huata Express S.A.C., en la que se aprecia que el título fue presentado el 14 de abril de 2009 (fojas 043 al 045).

2. Contrato de arrendamiento celebrado el 1 de setiembre del 2011, entre Diómedes Tamariz Milla y Javier Jali Morales Mejía, sobre un terreno con un área de 400 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Huata, por un periodo de dos años, que se computarán hasta el 1 de setiembre de 2013 (fojas 046 al 048).

3. Certificado domiciliario emitido por el juez de paz de Huata, el 15 de diciembre de 2013, que indica que Javier Jali Morales Mejía es natural del distrito de Huata, en el que viene residiendo desde el mes de enero del año 2011 (fojas 049).

4. Recibos emitidos por la Junta de Usuarios "Callejón de Huaylas" a Javier Jali Morales Mejía, de fechas 10 de abril de 2011, 18 de marzo de 2012 y 10 de abril de 2013, por concepto de pago de empadronamiento (fojas 050 al 051).

5. Certificado emitido por el presidente de la comisión de regantes del distrito de Huata (el cual, no se identifica), el 20 de diciembre de 2013, que indica que Javier Jali Morales Mejía es usuario del comité de regantes Ancup, por tener dos terrenos de cultivo en el sector Cashapuro (fojas 052).

6. Copia del documento nacional de identidad de Javier Jali Morales Mejía, con fecha de emisión de 10 de febrero de 2010, en la que consigna como domicilio uno ubicado en el distrito de Huata (fojas 053).

Si bien tanto Javier Jali Morales Mejía y Juan Carlos Gonzales Hidalgo suscriben el recurso de apelación, cabe mencionar que el Jurado Electoral Especial de Huaraz, a través de la Resolución N° 0004-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 28 de diciembre de 2013, concedió el citado medio impugnatorio, entiendo el mismo como presentado únicamente por este último, en su condición de personero legal titular de Alianza para el Progreso.

CONSIDERANDOS

La legitimidad para obrar en los procedimientos de inscripción de listas de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que la solicitud de inscripción de lista de candidatos **debe ser suscrita por el personero** del partido político o de la alianza de partidos, acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

2. El artículo 133 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), señala que el personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su **representación plena**. Asimismo, indica que los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

Por su parte, el artículo 134 de la LOE señala que el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar **cualquier recurso o impugnación** al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral.

3. El artículo primero de la Resolución N° 914-2013-JNE, del 30 de setiembre de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 1 de octubre de 2013 y en el Diario Oficial *El Peruano*, el 2 de octubre de 2013, estableció que para el proceso de Nuevas Elecciones Municipales convocado para el 16 de marzo de 2014, resulta de aplicación el Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales, aprobados por la Resolución N° 5006-2010-JNE.

4. En concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la LOE, el artículo 8, numeral 2, del reglamento mencionado en el considerando anterior señala que "El personero legal acreditado ante el JEE, según el presente reglamento, tiene las mismas facultades que el personero legal inscrito en el ROP, dentro del ámbito territorial del respectivo Jurado. Puede, asimismo, interponer los recursos de apelación correspondientes contra las decisiones del JEE ante el que está acreditado".

5. En lo que se refiere a las nulidades electorales e impugnaciones al acta de proclamación de resultados, el artículo 367 de la LOE dispone que los recursos de nulidad **sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales** de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente de la proclamación de resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

6. Atendiendo a ello, este órgano colegiado considera que si bien existe un interés y deber público constitucional de toda la ciudadanía de velar por la optimización del principio de transparencia y el respeto de la voluntad popular y del ordenamiento jurídico (artículo 38 de la Constitución Política del Perú), ello no debe confundirse

el interés con la legitimidad para obrar en un proceso jurisdiccional electoral.

El interés respecto de la tramitación y resultado de un proceso jurisdiccional puede predicarse respecto de cualquier persona natural o jurídica, candidato u organización política. De ahí que se reconozca y optimice el principio de publicidad de los procesos, para salvaguardar, a su vez, los principios de independencia e imparcialidad jurisdiccional. Sin embargo, la legitimidad para obrar es otorgada por el legislador, siendo que en el caso de los procesos jurisdiccionales electorales puede advertirse claramente que el legislador establece, como regla general, que los únicos sujetos legitimados son las organizaciones políticas que presentaron solicitudes de inscripción de listas de candidatos, las cuales actúan a través de sus personeros y no de sus candidatos, puesto que las normas citadas señalan que son dichos personeros los que ejercen la representación plena de las organizaciones políticas.

Por tales motivos, si bien suscribe el recurso de apelación, no puede concebirse que el excluido candidato al cargo de alcalde, Javier Jali Morales Mejía, se encuentre legitimado para interponer dicho medio impugnatorio en contra de la decisión emitida por el Jurado Electoral Especial en el marco de un proceso de inscripción de listas de candidatos. Por ello, respecto del citado ciudadano, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, ya que debe considerarse como único sujeto legitimado para interponer el citado medio impugnatorio a Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, de Alianza para el Progreso.

Análisis del caso concreto

7. El artículo segundo de la Resolución N° 914-2013-JNE, del 30 de setiembre de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 1 de octubre de 2013, y en el Diario Oficial *El Peruano*, el 2 de octubre de 2013, restituyó la vigencia, para el proceso de Nuevas Elecciones Municipales convocado para el 16 de marzo de 2014, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE (en adelante, el Reglamento).

8. El artículo 8 del Reglamento, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción, de los candidatos, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de fórmulas y listas

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de candidatos:

[...]

8.8 En caso que el documento nacional de identidad del candidato no acredite el tiempo de residencia o domicilio requerido, deberá presentar original o copia autenticada del o los documento con fecha cierta, que acredite los tres años de residencia efectiva en el caso de los candidatos a cargos regionales, o de dos años del domicilio de los candidatos a cargos municipales, en la circunscripción en la que se postula por el tiempo exigido por ley.

Las actividades propias de la residencia o domicilio, en la circunscripción a la que se postula, podrán ser acreditadas por el periodo requerido, además entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia notarial, o del juez de paz letrado o juez de paz, respecto de hechos directa y personalmente comprobados; g) Constancia de pago de tributos; h) Documentos que acrediten actividad comercial o financiera en el lugar; i) Título de propiedad sobre bien inmueble del lugar.

En la verificación del requisito se considerará preferentemente el domicilio declarado por el propio candidato en el RENIEC

[...]

El JEE podrá comprobar la veracidad de la información presentada, de ser el caso, conforme a sus atribuciones.” (Énfasis agregado).

9. Con relación a las observaciones a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y a la subsanación de las mismas, el artículo 12 del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Subsanación

12.1 La inadmisibilidad de la fórmula o lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, **podrá subsanarse en un plazo de dos (2) días naturales.**

[...]

12.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la lista de candidatos. **Si la observación referida no es subsanada procede la exclusión del o los candidatos.**” (Énfasis agregado).

Conforme puede advertirse, las normas electorales establecen un periodo en el cual las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar sus afirmaciones y, en particular, el cumplimiento de los requisitos de la lista, así como de los candidatos. En estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el Jurado Electoral Especial competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

Atendiendo a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera que no resulta admisible que a través de la interposición de un recurso de apelación las organizaciones políticas pretendan presentar nuevos documentos o medios probatorios, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, como es el caso del periodo mínimo de domicilio en la circunscripción, o el levantamiento de las observaciones.

Y es el que el derecho a la prueba, que como todo derecho fundamental, no es absoluto, debe atender y ser compatible con el principio de oportunidad, más aún en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la mayor medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo. Por ello, las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión en la primera oportunidad en la que tuvieren lugar, esto es, con su solicitud de inscripción de lista de candidatos o durante la etapa de subsanación.

Además, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando a su vez los ideales o concepciones del país o una localidad, de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

En ese sentido, atendiendo a que la organización política recurrente tuvo oportunidad para aportar los medios probatorios que estimase convenientes, este órgano colegiado precisa que no valorará los documentos aportados por esta con su recurso de apelación, salvo la copia de la ficha de inscripción en Registros Públicos de la empresa de transportes Huata Express S.A.C., toda vez que se trata de un documento público que no acredita un hecho nuevo, sino que pretende complementar la información contenida en un documento presentado durante el plazo de subsanación: la constancia de trabajo emitida por la referida empresa de transportes a favor de Javier Jali Morales Mejía.

10. Con relación al valor probatorio de las constancias o certificaciones domiciliarias, este órgano colegiado ha mencionado en la Resolución N° 204-2010-JNE, del 30 de marzo de 2010 (Expediente N° J-2010-00238), lo siguiente:

“Respecto de las constancias o certificados domiciliarios expedidos por los notarios, jueces de paz o jueces de paz letrados de la provincia o distrito al cual postula una

determinada persona, este Supremo Tribunal Electoral considera que las mismas, en principio, no podrían sino constatar solamente un hecho concreto y específico como lo sería una constatación domiciliaria. En ese sentido, preliminarmente cabría mencionar que dichas certificaciones o constancias no podrían recaer sobre hechos pretéritos, puesto que ello merecería un procedimiento previo de investigación y recopilación de medios probatorios que permitan, precisamente, constatar la veracidad de los hechos pasados que una autoridad de alcance local certifica, procedimiento que, en todo caso, debería constar documentadamente en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, conjuntamente con la constancia expedida por el notario, juez de paz o juez de paz letrado.

Sin perjuicio de lo expuesto, resultarán admisibles como medios de prueba que permitan acreditar el domicilio por un periodo mínimo de dos años, las constancias o certificados de las autoridades antes mencionadas que certifiquen la residencia de un periodo de tiempo siempre que a las mismas se acompañe un documento de fecha cierta que permita acreditar el periodo desde el cual el notario, juez de paz o juez de paz letrado inició el ejercicio de sus funciones en la provincia o distrito respectivo. En otras palabras, una autoridad no podrá expedir una constancia de residencia por un periodo que exceda a aquel desde que éste se encuentra en el ejercicio del cargo, siendo la excepción el supuesto previsto en el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones allí expuestas.”

Siendo dicho criterio jurisprudencial acogido expresa o materialmente, entre otras, en las Resoluciones N° 825-2010-JNE, N° 885-2010-JNE, N° 890-2010-JNE, N° 1427-2010-JNE, N° 1515-2010-JNE, N° 1651-2010-JNE, N° 1720-2010-JNE, N° 1976-2010-JNE, N° 2322-2010-JNE, N° 330-2013-JNE, N° 359-2013-JNE, N° 361-2013-JNE y N° 362-2013-JNE.

Por tales motivos, las certificaciones domiciliarias presentadas durante la etapa de subsanación no pueden ser consideradas como instrumentos idóneos o suficientes para tener por acreditado el requisito del domicilio, por un periodo mínimo de dos años, del candidato Javier Jali Morales Mejía.

11. Con relación al certificado oficial de estudios de educación secundaria, este órgano colegiado considera que, en la medida de que se trata de un documento suscrito en el año 2005, no constituye un documento idóneo que permita acreditar el requisito de domicilio de dos años continuos, previos a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos. Efectivamente, si bien resulta idóneo para acreditar que, durante el periodo en que el candidato Javier Jali Morales Mejía cursó estudios secundarios, residió en el distrito de Huata, no resulta pertinente para probar el domicilio, por el periodo de dos años continuos inmediatamente previos a la postulación.

12. Respecto a la constancia de trabajo emitida por la empresa de transportes Huata Express S.A.C., este órgano colegiado considera que no existe discrepancia respecto al hecho de que dicha empresa se inscribió, de acuerdo a la información de su Registro Único del Contribuyente, en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el 9 de julio del 2012, y que inició sus actividades el 15 de julio del 2012. Asimismo, no existe discusión en torno al hecho de que dicha empresa solicitó su inscripción en Registros Públicos el 14 de abril de 2009. La controversia consiste en absolver la interrogante: ¿puede considerarse válidamente que una persona haya laborado para una empresa si es que esta, ante la administración tributaria, no ha iniciado actividades?

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo a la constancia de trabajo emitida por la empresa de transportes Huata Express S.A.C. el candidato Javier Jali Morales Mejía ha laborado, desde el mes de enero del 2011, como chofer.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la respuesta a la interrogante planteada en el primer párrafo del presente considerando, debe ser negativa. Y es que sostener lo contrario supondría, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, avalar una conducta ilegal, específicamente, la informalidad, ya que dicha empresa de transportes no debería operar en el mercado si es que no cuenta con el respectivo Registro Único de Contribuyente, que es el instrumento que le permitiría emitir los respectivos comprobantes, boletos o recibos, por la prestación del servicio.

El hecho de que una empresa se encuentre debidamente inscrita en Registros Públicos no resulta suficiente para tener por acreditada su operatividad o funcionamiento, ya que esto último

se acreditaría, precisamente, con el inicio de sus actividades, de acuerdo a lo señalado o reconocido por la administración tributaria o, por lo menos, desde la fecha de su inscripción ante la misma. En caso se pretendiese acreditar que una persona laboró, efectivamente, antes de la obtención del Registro Único del Contribuyente, para dicha empresa, deberían presentarse documentos complementarios a la constancia de trabajo que así lo acrediten. Y es que, cabe resaltarlo, no se trata de un socio, accionista, gerente o representante legal, sino de un trabajador vinculado a la actividad principal de la empresa de transportes, esto es, un conductor o chofer.

13. Por tales motivos, respecto de la constancia de trabajo emitida por la empresa de transportes Huata Express S.A.C., este órgano colegiado solo puede tener por acreditado el periodo de labores y, en consecuencia, de residencia, desde el mes de julio del 2012, por lo que no resulta suficiente para tener por acreditado el requisito mínimo de dos años continuos de domicilio previos a la postulación en el distrito de Huata, del candidato Javier Jali Morales Mejía. Por ello, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Javier Jali Morales Mejía, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, por la organización política de alcance nacional Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que lo excluyó de la lista de candidatos presentada por el referido partido político.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas de la organización política de alcance nacional Alianza para el Progreso, y CONFIRMAR la Resolución N° 003-2013-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo referido a la exclusión de Javier Jali Morales Mejía, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huata, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1037320-4

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Aprista Peruano al Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 0029-2014-JNE

Expediente N° J-2014-0005
SAN ANDRÉS - PISCO - ICA
JEE DE PISCO (EXPEDIENTE N° 0017-2013-008)
NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, ocho de enero de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Belén Ysabel García Mendoza, personera legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2014, a realizarse el 16 de marzo del presente año.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 16 de diciembre de 2013, Belén Ysabel García Mendoza, personera legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos por la referida agrupación política, para el Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, a fin participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2014, a realizarse el 16 de marzo del presente año (fojas 2).

Posición del Jurado Electoral Especial de Pisco

Mediante Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Pisco declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos del mencionado partido político (fojas 97 a 100).

En tal sentido, en el mencionado pronunciamiento se precisó que de la evaluación del acta que contiene la elección de los candidatos, adjuntada a la solicitud de inscripción, se verificó que la misma no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2010 (en adelante, Reglamento de inscripción), aprobado mediante Resolución N° 247-2010-JNE, de fecha 15 de abril de 2010, aplicable al presente proceso electoral por disposición de la Resolución N° 914-2013-JNE, de fecha 30 de setiembre de 2013, por cuanto en la referida acta no se indicaba la modalidad empleada para la elección de los candidatos consignados en la referida solicitud.

De igual forma, en la referida resolución se señaló que en el acta bajo análisis se consignaba que "no habiendo ninguna oposición en contrario a la propuesta se procedió a otorgar el cuarto intermedio solicitado, y luego del mismo se llevó a cabo la conformación de la lista de consenso, la misma que fue puesta a consideración de la Asamblea, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD, vale decir sin votos en contra ni abstenciones la propuesta de consenso presentada", de lo cual se deducía que no se cumplía con las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna en la organización política Partido Aprista Peruano.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 26 de diciembre de 2013 (fojas 103 a 106), Belén Ysabel García Mendoza, personera legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, interpone recurso de apelación en contra de la mencionada Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2013, bajo los siguientes argumentos:

a) Por un error involuntario en la fecha de presentación de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, se adjuntó a la solicitud de inscripción el acta correspondiente a una reunión partidaria de trabajo, en donde se tomaron acuerdos previos, que posteriormente debían ser plasmados en el Acta de Elección de Candidatos.

b) En tal sentido, la recurrente adjunta a su recurso de apelación el Acta de Elección de Candidatos a alcalde y regidores a la Municipalidad Distrital de San Andrés, en la cual se inscribió una sola lista, estableciéndose como modalidad de la elección, la forma individual, libre, voluntaria y secreta de todos los concurrentes a dicha asamblea de carácter extraordinario.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Andrés, presentada por la organización política Partido

Aprista Peruano, con el objeto de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2014, a realizarse el 16 de marzo del próximo año, cumple con las normas de democracia interna en el proceso de elección de los referidos candidatos.

CONSIDERANDOS

Sobre la calificación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 36, incisos *f* y *s*, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer en primera instancia el proceso de inscripción de los candidatos presentados por las organizaciones políticas, debiendo resaltarse que en la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, se aplican la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, modificada por las Leyes N° 28624, N° 28711 y N° 29490 (en adelante LPP), la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), así como el Reglamento de inscripción.

2. En tal sentido, el artículo 8 del Reglamento de inscripción establece los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de candidatos. Igualmente, el artículo 10 de la LEM, establece los requisitos mínimos que debe contener una lista de candidatos para que pueda procederse a su inscripción.

Sobre las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LPP, la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Así también, el artículo 20 de la citada norma establece que la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres miembros.

4. Conforme ello, el artículo 24 de la LPP regula las siguientes modalidades de elección de candidatos, en el marco de un proceso de elecciones internas que resulta exigible a los partidos políticos (organizaciones políticas de alcance nacional) y a los movimientos de alcance regional y departamental:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios, conforme lo disponga el estatuto".

Sobre la acreditación del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna

5. Con arreglo a lo establecido en el artículo 22 de la LPP, en concordancia con el artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento de inscripción, en el caso de los partidos políticos y movimientos regionales, es necesario que, al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de candidatos, presenten el acta original, o copia certificada firmada por el personero, que contenga la elección interna de los candidatos presentados o designación directa de candidaturas efectuada por el órgano partidario de acuerdo con el estatuto.

6. A la luz de la normativa expuesta, resulta claro que el acta de elección interna, es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna.

7. Por ello, es necesario verificar que el acta de elección interna cumpla con unas mínimas exigencias y obligaciones formales, establecidas en el artículo 8, numeral 8.2, del citado reglamento, siendo estos requisitos los siguientes:

- a. Lugar y fecha de suscripción del acta.
- b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento).
- c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos o designados por el partido político o movimiento regional.
- d. Modalidad empleada para la elección de cada candidato, conforme al artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos. La lista de candidatos debe respetar el orden resultante de la elección interna.
- e. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que

haga sus veces, quienes deberán firmar el acta." (Énfasis agregado)

8. Por su parte, el artículo 13, numeral 13.1, del Reglamento de Inscripción establece que el incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción. En efecto, la citada norma dispone lo siguiente:

"Artículo 13.- Improcedencia de la solicitud y trámite de la apelación

13.1. El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Es un requisito de ley no subsanable, el incumplimiento de las cuotas de género, de joven y de comunidades nativas y pueblos originarios, a que se refiere el Título IV del presente Reglamento.

En el caso de solicitudes presentadas por partidos políticos o movimientos regionales, se declarará la improcedencia de la solicitud si no se acredita el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna en esas organizaciones políticas." (Énfasis agregado)

Análisis del caso concreto

9. En el caso materia de autos, se constata que el acta de elección interna de candidatos para el Concejo Distrital de San Andrés, de fecha 24 de noviembre de 2013 (fojas 8 a 10), presentada por la organización política Partido Aprista Peruano, conjuntamente con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, de fecha 16 de diciembre de 2013 (fojas 2), no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 8, numeral 8.2, literal c, del Reglamento de Inscripción, por cuanto en dicha acta se consigna que la elección de los candidatos presentados, se efectuó "bajo la modalidad de consenso" (Énfasis agregado), sin embargo, esta forma no guarda correspondencia con ninguna de las modalidades previstas en el artículo 24 de la LPP.

10. En efecto, de la revisión del acta de fecha 24 de noviembre de 2013, denominada textualmente "Acta de reunión de asamblea general convocada en el distrito San Andrés de elecciones por consenso de candidatos para las elecciones complementarias del 16 de marzo de 2014" (Énfasis agregado), anexada a la solicitud de inscripción de la lista presentada por la referida organización política, se verifica que en dicha fecha, no se efectuó solo una reunión partidaria de trabajo en la que se tomaron acuerdos previos respecto a la elección de candidatos; por el contrario, se acredita que, en dicho acto, se llevó a cabo la elección de los candidatos a alcalde y regidores para el citado concejo distrital. De igual manera, se advierte que tal nombramiento se realizó bajo la forma de "elección por consenso", esto es, que tal nominación no se dio como resultado de un previo proceso de elección democrática interna, advirtiéndose, además, que la misma no fue conducida por el respectivo comité electoral, sino por la "comisión de trabajo y consenso", como órgano que hizo las veces de comité electoral.

11. En correlato de lo anterior, además de estar acreditado que se incumplió con las exigencias establecidas en la LPP y en el Reglamento de Inscripción, también se han inobservado las disposiciones previstas en el artículo 115 del propio estatuto de la organización política Partido Aprista Peruano, conforme al cual, al menos cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al congreso, consejeros regionales o regidores deben ser elegidos bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 24 de la LPP. Sin embargo, como se ha señalado, en la citada acta de elección interna, de fecha 24 de noviembre de 2013, se procedió a la nominación por consenso de los candidatos.

12. De otro lado, respecto al acta que fue presentada con el escrito de apelación (fojas 109 a 112), se advierte que se trataría de una elección interna efectuada también el 24 de noviembre de 2013, en la cual se da cuenta de que, también con fecha 24 de noviembre de 2013, resultaron electos los mismos candidatos que fueron presentados como alcalde y regidores para el Concejo Distrital de San Andrés. Este Supremo Tribunal Electoral considera necesario dejar claramente establecido que la acreditación del cumplimiento de las normas que garantizan la democracia interna en las organizaciones políticas, al no ser materia de subsanación, sino causal de improcedencia, de acuerdo con lo expresamente establecido en el artículo 13, numeral 13.1, del Reglamento de Inscripción, conlleva concluir que el momento en el cual las agrupaciones políticas

deben cumplir con presentar el acta de elección interna que corrobore la observancia de las referidas disposiciones, de manera preclusiva, viene a ser la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, o, en todo caso, la fecha límite para la presentación de listas de candidatos ante los respectivos Jurados Electorales Especiales, resultando extemporánea, por tanto, en el caso de autos, la presentación del citado documento.

13. Aunado a ello, no resulta coherente que el acta de elección interna que se presentó con el recurso de apelación (fojas 109 a 112), tenga la misma fecha y hora que el acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos (fojas 8 a 10). Del mismo modo, tampoco resulta lógico o razonable que esta segunda acta no fuera presentada al momento de inscripción de lista de candidatos, vale decir, el 16 de diciembre de 2013, sino recién después de que la solicitud fuera declarada improcedente, lo que permitiría concluir, que el fin perseguido a través del presente recurso de apelación es, en realidad, tratar de subsanar una observación o requisito que no se cumplió en su oportunidad.

14. Finalmente, cabe precisar que este ha sido el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través de su reciente jurisprudencia, como lo son las Resoluciones N° 338-2011-JNE, N° 357-2011-JNE, N° 309-2013-JNE, N° 321-2013-JNE, N° 389-2013-JNE, entre otras, en donde ha señalado que en aquellos casos en los que las organizaciones políticas presentan documentos o actas de tipo aclaratorio o rectificatorio de actas de elección interna que no fueron acompañadas al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, sino recién con el recurso de apelación, dichos documentos no resultan concluyentes para estimar los mencionados recursos impugnatorios, ni generan convicción respecto a la realización de las elecciones internas de las organizaciones políticas, por cuanto no resulta coherente que si las organizaciones políticas cuentan con tales documentos, que datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, los mismos no sean presentados oportunamente, en dicho momento, sino recién con los escritos de apelación.

15. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en el artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento de inscripción, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, y por ende, confirmar la decisión emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, contenida en la Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, por la que se declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Partido Aprista Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Belén Ysabel García Mendoza, personera legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las Nuevas Elecciones Municipales 2014, a realizarse el 16 de marzo del próximo año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVALORA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1037320-5

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Aprista Peruano al Concejo Distrital de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0030-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00007

CHIPAO - LUCANAS - AYACUCHO

JEE PISCO (Expediente N° 0025-2013-008)

NUEVAS ELECCIONES MUNICIPALES 2014

Lima, ocho de enero de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Belén Ysabel García Mendoza, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pisco, de la organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano en contra de la Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, del 19 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 16 de diciembre de 2013, Belén Ysabel García Mendoza, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pisco, de la organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano, solicita la inscripción de su lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014 (fojas 02).

Mediante la Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, del 19 de diciembre de 2013 (fojas 079 al 081), el Jurado Electoral Especial de Pisco declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el Partido Aprista Peruano, en virtud de los siguientes fundamentos:

1. En el acta de elecciones internas presentada no se cumple con indicar la modalidad empleada para la elección de los candidatos consignados en la referida solicitud.

2. Del texto del acta de elecciones internas presentada, se deduce que la elección se realizó en forma directa y sin respetar las normas de democracia interna, establecido en las normas electorales.

3. El incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

4. En la Resolución N° 441-2013-JNE, del 16 de mayo de 2013 (Expediente N° J-2013-00572), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones consideró que si el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos no cumplía con los requisitos como consignar la modalidad empleada para la elección de los candidatos, dicha solicitud debía ser declarada improcedente, no debiendo el Jurado Electoral Especial competente otorgar un plazo para subsanar las observaciones indicadas. (octavo considerando de la referida resolución).

5. En la Resolución N° 321-2013-JNE, del 24 de abril de 2013 (Expediente N° J-2013-00475), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones consideró que los documentos que deben acreditar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna deben ser presentados en la primera oportunidad que se tiene, esto es, con la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos (quinto considerando de la referida resolución).

Consideraciones de la apelante

Con fecha 26 de diciembre de 2013, Belén Ysabel García Mendoza, personero legal titular, acreditado ante

el Jurado Electoral Especial de Pisco, de la organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE (fojas 084 al 087), alegando lo siguiente:

1. Por error involuntario, adjuntó al Jurado Electoral Especial de Pisco, un acta que no corresponde a la redactada conforme a los requisitos y formato señalado en la Resolución N° 247-2010-JNE, sino a una reunión partidaria de trabajo en la que se adoptaron acuerdos previos, los que posteriormente debían de ser plasmados en el acta de elección de candidatos, lo que efectivamente se realizó, conforme se aprecia del acta que se acompaña con el recurso de apelación, del 23 de noviembre de 2013.

2. En asamblea del 23 de noviembre del 2013, contando con la asistencia de los afiliados al Partido Aprista Peruano, se inscribió una sola lista de candidatos, estableciéndose como modalidad de la elección, en forma individual, libre, voluntaria y secreta de todos los asistentes a la referida asamblea.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, se acompaña al medio impugnatorio la siguiente documentación:

1. Copia legalizada del acta de elección de alcalde y regidores a la Municipalidad Distrital de Chipao, del 23 de noviembre de 2013 (fojas 089 al 091).

2. Resolución N° 031-2013-TNE-PAP, del 10 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano, a través del cual se designa al Tribunal Regional Electoral de la región Ayacucho Sur (fojas 092).

CONSIDERANDOS

1. El artículo segundo de la Resolución N° 914-2013-JNE, del 30 de setiembre de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 1 de octubre de 2013 y, en el Diario Oficial *El Peruano*, el 2 de octubre de 2013, restituyó la vigencia, para el proceso de Nuevas Elecciones Municipales convocadas para el 16 de marzo de 2014, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE (en adelante, el Reglamento).

2. El artículo 8, numeral 2, del Reglamento, que regula las características y requisitos que debe cumplir el acta conteniendo las elecciones internas que debe ser presentada con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de fórmulas y listas

Las organizaciones políticas **deben presentar** los siguientes documentos **al momento de solicitar la inscripción** de sus fórmulas y listas de candidatos:

[...]

8.2 En el caso de los partidos políticos y movimientos regionales, el acta original, o copia certificada firmada por el personero, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados o la designación directa de candidaturas efectuada por el órgano partidario de acuerdo con el Estatuto. Para tal efecto, las actas antes señaladas deberán incluir las siguientes características:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta.
b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento).
c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos o designados por el partido político o movimiento regional.

d. **Modalidad empleada para la elección de cada candidato, conforme al artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos. La lista de candidatos debe respetar el orden resultante de la elección interna.**

e. **Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.** (Énfasis agregado).

3. Con relación a la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, el artículo 13, numeral 1, del Reglamento, dispone lo siguiente:

“Artículo 13.- Improcedencia de la solicitud y trámite de la apelación

13.1 El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

[...]

En el caso de solicitudes presentadas por partidos políticos o movimientos regionales, **se declarará la improcedencia de la solicitud si no se acredita el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna en esas organizaciones políticas.** (Énfasis agregado).

4. En el presente caso, con la solicitud de inscripción de listas de candidatos se presentó un documento denominado “Acta de **elección de candidatos**”, de fecha 23 de noviembre del 2013. De acuerdo con dicho documento, dicha reunión se llevó a cabo en virtud de la convocatoria realizada por el secretario general y el presidente del Tribunal Electoral Regional de Ayacucho Sur, Sebastián Moreyra Flores, indicándose, como punto de agenda, “Elecciones Complementarias Municipales del 16 de marzo de 2014 en los distritos de Chipao y San Pedro de Ushua”.

Atendiendo a ello, se indica que el presidente del Tribunal Electoral afirma que “este día se ha convocado con la **única finalidad de escoger a nuestros candidatos** para las alcaldías de ambos distritos, así como de los regidores [...]”. Luego, indica que “Tomó la palabra el secretario general del distrito de Chipao, realizando el informe correspondiente sobre las propuestas, después de un largo debate sobre **la lista del Partido Aprista Peruano, ha quedado conformado de la siguiente manera: [...]**”.

Al respecto, cabe mencionar que el documento en cuestión se encuentra suscrito por el secretario de organización y movilización, el secretario de juveniles, el secretario de disciplina y el secretario general del Comando de Acción Ayacucho Sur del Partido Aprista Peruano, mas no por el presidente del Tribunal Electoral Regional de Ayacucho Sur, Sebastián Moreyra Flores.

Así, conforme puede advertirse, el “acta de elección de candidatos” presentada con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, no cumplió con consignar la modalidad de elección, ni tampoco consignar el nombre completo, número del documento nacional de identidad y firma de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que haga sus veces. Además, no se indica si las autoridades que suscriben el acta integran dicho comité electoral, ni si fueron los únicos militantes que asistieron a la asamblea. Atendiendo a lo expuesto, este órgano colegiado estima que la conclusión a la que arribó el Jurado Electoral Especial de Pisco, al emitir la resolución impugnada, resultó válida y acorde a lo dispuesto en las normas electorales, puesto que, al verificarse el incumplimiento de las normas que regulan la democracia interna, correspondía declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por el Partido Aprista Peruano.

5. La recurrente alega que dicha “acta de elección de candidatos” correspondía solo a “una reunión partidaria de trabajo”, siendo que dicha acta fue adjuntada, por un error involuntario, con la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Con relación a dicho argumento, cabe recordar lo siguiente:

a. El Jurado Electoral Especial de Pisco se instaló en su respectiva sede institucional el **1 de diciembre de 2013**, estableciendo como horario de atención al público, de lunes a viernes de 8 a 16 horas, y los **sábados y domingos**, de 8 a 14 horas.

b. La solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada por el Partido Aprista Peruano el **lunes 16 de diciembre de 2013** (fecha en la que vencía el plazo para presentar dicha solicitud), a las 23 horas (fojas 02).

c. La Resolución N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, fue emitida el **jueves 19 de diciembre de 2013** (fojas 079 al 081), y notificada al Partido Aprista Peruano el **viernes 20 de diciembre de 2013**, a las 15:14 horas (fojas 083).

Siendo que en dicho periodo, entre la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y la fecha de notificación de la resolución impugnada,

Belén Ysabel García Mendoza, personero legal titular que presentó dicha solicitud, así como el recurso de apelación en el que señala que existió un error involuntario, no advirtió ni procuró corregir dicho error que señala en su medio impugnatorio.

6. Si bien el incumplimiento de las normas que regulan la democracia interna de las organizaciones políticas constituye un requisito no subsanable, por lo que procede declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción, este Supremo Tribunal Electoral considera que existen dos momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, y b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción.

Dicho en otros términos, mientras no se modifique el orden de los candidatos ni los cargos para los cuales postulan estos, consignados en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, ni tampoco la modalidad (designación o elección), este órgano colegiado estima que resulta admisible que las organizaciones políticas puedan presentar los documentos que complementen o "subsanen" las omisiones en las cuales pudiera haber incurrido el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos. Adviértase que con ello no se pretende legitimar ni avalar un "cambio o reemplazo en las actas de elecciones internas", sino admitir que se presenten actas que, encontrándose dentro del plazo para la realización de dichas elecciones internas, complementen o subsanen los errores de la primera, haciendo expresa referencia a esta última.

7. Atendiendo a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera que no resulta admisible que, a través de la interposición de un recurso de apelación, las organizaciones políticas pretendan presentar nuevos documentos o medios probatorios, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la lista de candidatos.

Y es el que el derecho a la prueba, que como todo derecho fundamental, no es absoluto, debe atender y ser compatible con el principio de oportunidad, más aún en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la mayor medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo. Por ello, las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales electorales deben presentar los documentos pertinentes para sustentar su pretensión, en la primera oportunidad en la que tuvieran lugar, esto es, con su solicitud de inscripción de lista de candidatos o durante la etapa de subsanación, de ser el caso.

Además, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando a su vez los ideales o concepciones del país o una localidad, de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

Por ello, este Supremo Tribunal Electoral estima pertinente reiterar su continua invocación a que las organizaciones políticas no esperen hasta la fecha de vencimiento de los plazos para presentar sus solicitudes y recursos, para presentar los mismos. Una presentación oportuna y anticipada de sus pretensiones les proporcionaría a las organizaciones políticas tiempo no solo para organizar mejor los documentos a presentar, sino también para subsanar y corregir los errores u omisiones en los que pudiera incurrir.

8. En ese sentido, atendiendo a que la organización política recurrente presentó con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, un "acta de elección de candidatos" y a que, hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se subsanó el error involuntario que se señala en el medio impugnatorio, no corresponde valorar, en esta instancia, el "acta de elección de alcalde y regidores a la Municipalidad Distrital de Chipao" presentada con el recurso de apelación.

9. Y es que, es preciso recordar que este ha sido el criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de

Elecciones, a través de su reciente jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 338-2011-JNE, N° 357-2011-JNE, N° 309-2013-JNE, N° 321-2013-JNE, N° 389-2013-JNE, entre otras, en donde ha señalado que en aquellos casos en los que las organizaciones políticas presentan documentos o actas de tipo aclaratorio o rectificatorio de actas de elección interna que no fueron acompañadas al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, sino recién con el recurso de apelación, dichos documentos no resultan concluyentes para estimar los mencionados recursos impugnatorios, ni generan convicción respecto a la realización de las elecciones internas de las organizaciones políticas, por cuanto no resulta coherente que si las organizaciones políticas cuentan con dichos documentos, que datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, los mismos no sean presentados oportunamente en dicho momento, sino recién con los escritos de apelación.

10. La recurrente pretende sustentar su pretensión, en concreto, su argumento de que la omisión del cumplimiento de las normas sobre democracia interna constituye un vicio o defecto pasible de ser subsanado, mas no un supuesto de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, con las Resoluciones N° 793-2010-JNE, N° 820-2010-JNE, N° 826-2010-JNE, N° 834-2010-JNE, N° 821-2010-JNE, N° 828-2010-JNE, N° 816-2010-JNE, N° 829-2010-JNE, N° 817-2010-JNE, N° 827-2010-JNE, N° 824-2010-JNE, N° 819-2010-JNE, N° 833-2010-JNE, N° 832-2010-JNE, y N° 823-2010-JNE. Asimismo, cita expresamente algunos considerandos de las Resoluciones N° 590-2010-JNE y N° 647-2010-JNE.

Al respecto, cabe mencionar que dichas resoluciones regulan un supuesto concreto y que difiere del presente caso: el rechazo liminar o la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, por el solo hecho de que no se acompañó, con dicha solicitud, el acta de elecciones internas.

Efectivamente, como lo reconoce la propia organización política, dichas resoluciones comparten el siguiente argumento:

"Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, el artículo 13.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por Resolución N° 247-2010-JNE, ordena declarar la improcedencia ante la *ausencia de acreditación* del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna en los partidos políticos y los movimientos regionales. **Esta ausencia de acreditación no significa que ante la no presentación del acta de elección interna deba declararse la improcedencia liminar, ya que en estos casos lo que corresponde será otorgar un plazo para subsanar dicha omisión, conforme a la definición de inadmisibilidad establecida en el punto 6, numeral g, de la citada resolución.**" (Énfasis agregado).

Dicho supuesto no es el que se produce en este caso, puesto que, con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, el Partido Aprista Peruano sí presentó un documento denominado "Acta de elección de candidatos" (fojas 06 al 07), el cual, precisamente, fue válidamente entendido como un documento destinado a cumplir las normas sobre democracia interna. Por tales motivos, no resulta aplicable la jurisprudencia invocada por la recurrente.

11. Idéntica situación se presenta con las Resoluciones N° 822-2010-JNE y N° 830-2010-JNE, invocadas por el partido político recurrente, toda vez que, no solo comparte el fundamento expuesto en el considerando anterior, sino que precisa que, el acta de elección interna indica la modalidad de elección utilizada, elementos que lo apartan y hacen inaplicable la aplicación del criterio jurisprudencial al presente caso, puesto que en este último se produce el supuesto de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, precisamente, porque el acta de elección interna que se acompaña a la referida solicitud, no indica la modalidad de elección.

12. Finalmente, con relación a la Resolución N° 501-2013-JNE, invocada por la organización política apelante, cabe mencionar que tampoco resulta aplicable al presente caso, debido a que no solo se trataba de un proceso de tacha contra la inscripción de la lista de candidatos y no una solicitud de inscripción de lista, en sí misma, sino que se trataba, además, de una solicitud de inscripción de lista de candidatos a la que no se acompañó acta de elección

interna alguna, conforme se aprecia de los antecedentes de la referida resolución:

“Mediante Resolución N° 001-2013-JEE CUSCO/JNE, de fecha 10 de abril de 2013, el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante JEE) **declaró inadmisibles** la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por Jorge Luis Candia Zamalloa, personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano, **debido a que no se cumplió con presentar el original o copia certificada del Acta de Elecciones Internas firmada por el personero legal**, conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para las elecciones regionales y municipales del año 2010 (en adelante, el Reglamento), aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE, y aplicable al presente proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 265-2013-JNE, y en consecuencia, concedió el plazo de dos días naturales para subsanar la mencionada observación (foja 85).” (Énfasis agregado).

Por su parte, con relación a la invocación de la Resolución N° 501-2013-JNE, para sustentar la subsanación de la omisión de consignar la modalidad de la elección, cabe indicar que tampoco resulta aplicable al presente caso, toda vez que en dicha resolución se indicó lo siguiente:

“Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral toma en cuenta la importancia de garantizar la transparencia y el respeto de la voluntad de la organización política Partido Aprista Peruano, expresada en el acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al concejo municipal del distrito de Machupicchu; es por ello que, si bien es cierto en la citada acta se observa que en esta no se consignó, de manera explícita, alguna de las modalidades reguladas en el artículo 24 de la LPP, también es cierto que, **del examen en conjunto, tanto de las declaraciones juradas de vida de los candidatos adjuntadas a la citada solicitud de inscripción de lista (fojas 61 a 72), como del “Acta de reapertura de asamblea elecciones internas de la lista del Partido Aprista Peruano” (foja 213), resulta posible inferir la modalidad adoptada**, esto es, la realizada por voto universal, libre, voluntario, directo y secreto **de los afiliados**, modalidad de elección que se encuentra estipulada en el inciso *b* del citado cuerpo normativo, **la misma que puede ser determinada por la Dirección Nacional de la organización política del Partido Aprista Peruano**, conforme lo permite el artículo 86 del Reglamento nacional electoral. Cabe señalar que esta interpretación es compatible con el artículo 104 del Estatuto, según el cual el Reglamento establece los casos en que se aplica las modalidades de elección.” (Énfasis agregado).

Mientras que en el presente caso, por ejemplo, existe abierta contradicción entre la información contenida en las declaraciones juradas de vida de los candidatos (fojas 51 al 53, 56 al 58, 61 al 63, 66 al 68, 71 al 73 y 76 al 77), en la que señalan haber sido elegidos con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y **ciudadanos no afiliados** (modalidad contemplada en el artículo 24, inciso *a*, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos); mientras que el documento denominado “Acta de elección de alcalde y regidores a la Municipalidad Distrital de Chipao” (fojas 089 al 091), que se presentó con el recurso de apelación, señala que la modalidad adoptada fue el voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto **de los afiliados** (modalidad contemplada en el artículo 24, inciso *b*, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos), siendo que, además, no existe un documento presentado oportunamente que acredite que la Dirección Nacional de la organización política recurrente hubiera optado por la última de las modalidades de elección antes mencionada. Por tales motivos, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Belén Ysabel García Mendoza, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pisco, de la organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano, y confirmar la Resolución

N° 001-2013-JEE-PISCO/JNE, del 19 de diciembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pisco, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1037320-6

MINISTERIO PÚBLICO

Cesan por límite de edad a Fiscal Superior Titular Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 103-2014-MP-FN

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N°12610-2013-MP-FN-OREF, cursado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, mediante el cual informa que la doctora JULIA ERNESTINA MARMANILLO LAZO, Fiscal Superior Titular Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, designada en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Arequipa, cumplirá 70 años de edad, el 14 de enero del año en curso, adjuntando copias del Documento Nacional de Identidad y de la Partida de Nacimiento de la referida magistrada, expedida por el Concejo Distrital de la Villa de Yanahuara, conforme obra en su legajo personal;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 14 de enero del 2014, a la doctora JULIA ERNESTINA MARMANILLO LAZO, Fiscal Superior Titular Penal de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, designada en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Arequipa, materia de la Resolución N° 2174-2010-MP-FN, de fecha 30 de diciembre del 2010; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo Segundo.- Poner la presente Resolución en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, para la cancelación del Título otorgado a la referida Fiscal mediante Resolución N° 153-1996-CNM, de fecha 14 de octubre de 1996.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-1

Dan por concluidas designaciones y nombramientos, aceptan renunciaciones, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Judiciales del país

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 104-2014-MP-FN

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO:

Que, mediante oficio N°011-2014-MP-FN-PJFS-SULLANA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Sullana;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor HELARD MITCHEL JULCA GARCIA, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Sullana, como Fiscal Provincial Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Sullana, materia de la Resolución N°672-2011-MP-FN, de fecha 28 de abril del 2011.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora ERIKA DEL ROCIO SERNAQUE MECHATO, Fiscal Provincial Titular Penal Corporativo de Sullana, Distrito Judicial de Sullana, como Fiscal Provincial Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Sullana.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Sullana, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-2

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 105-2014-MP-FN

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 05-2014-MP-PJFS-DFH y documento de fecha 03 de enero del 2014, se elevaron las solicitudes de renunciaciones de Fiscal Provincial Provisional y Fiscal Adjunto Provincial Provisional de los Distritos Judiciales de Amazonas y Lima, por motivos personales;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto con el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor OMAR GUILLERMO PEÑA MANRIQUE, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pachitea, materia de la Resolución N°1963-2013-MP-FN, de fecha 16 de julio del 2013, con efectividad a partir del 02 de enero del 2014.

Artículo Segundo.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor ELMER ALEJANDRO CRUZADO PAREDES, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de San Juan de Lurigancho, materia de la Resolución N°1183-2012-MP-FN, de fecha 16 de mayo del 2012, con efectividad a partir del 04 de enero del 2014.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Huánuco y Lima,

Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-3

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 106-2014-MP-FN

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor JUAN ARTURO MAZA LUPUCHE, Fiscal Provincial Titular Mixto Corporativo de Cayalti, Distrito Judicial de Lambayeque, como Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayalti.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lambayeque, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-4

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 107-2014-MP-FN

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cañete, designándolos en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, a los doctores:

- IVAN MARX CAJO GARCIA.
- JACKELYN VALERIA SALAS PRIETO.

Artículo Segundo.- NOMBRAR como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cañete, designándolos en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, a los doctores:

- JOSE EDILBERTO ALZAMORA POMALAZA, con reserva de su plaza de origen.
- SIXTO RONALD ZAMORA ABANTO, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cañete, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 108-2014-MP-FN**

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor **JOSE FERNANDO AGUILAR ALVAREZ**, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, materia de la Resolución N°047-2014-MP-FN, de fecha 08 de enero del 2014.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora **ELSSIE SALETTE GARAVITO CHANG**, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima y su destaque en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, materia de las Resoluciones N°283-2013-MP-FN y N°4207-2013-MP-FN, de fechas 31 de enero y 24 de diciembre del 2013, respectivamente.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor **JOSE FERNANDO AGUILAR ALVAREZ**, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la doctora **ELSSIE SALETTE GARAVITO CHANG**, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-6

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 109-2014-MP-FN**

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora **PRISCILLA HINOJOSA DE LA CRUZ**, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Lima Este, Distrito Judicial de Lima Este, en el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de Lima Este, materia de la Resolución N° 3943-2013-MP-FN, de fecha 29 de noviembre del 2013.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora **PRISCILLA HINOJOSA DE LA CRUZ**, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Lima Este, Distrito Judicial de Lima Este, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Este, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-7

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 110-2014-MP-FN**

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor **VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA**, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Este, materia de la Resolución N°019-2012-MP-FN, de fecha 06 de enero del 2012.

Artículo Segundo.- NOMBRAR al doctor **VICTOR ANIBAL VILLEGAS VALERA**, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con efectividad a partir del 01 de enero del 2014.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Lima Este, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-8

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 111-2014-MP-FN**

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR al doctor **JOSE LUIS DEL CARPIO ARREDONDO**, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Aymaraes.

Artículo Segundo.- NOMBRAR a la doctora **BERTHA ROSARIO MEDINA LENGUA**, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Santa, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Apurímac y del Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-9

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 112-2014-MP-FN**

Lima, 13 de enero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto

Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora **MARIA ELENA HINOSTROZA CENTA**, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Décima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución N° 4126-2013-MP-FN, de fecha 17 de diciembre del 2013.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora **LESLEY MIREILLIE CARMONA VIENA**, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, materia de la Resolución N° 4100-2013-MP-FN, de fecha 11 de diciembre del 2013.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora **ELIZABETH ALVITES BACA**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Judicial de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales Transitorios de Lima, materia de la Resolución N° 4100-2013-MP-FN, de fecha 11 de diciembre del 2013.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora **ANA MARGARITA ARANZABAL RIOS**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución N° 383-2013-MP-FN, de fecha 07 de febrero del 2013.

Artículo Quinto.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora **ROSARIO MERCEDES ALIAGA CASTAÑEDA**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución N° 628-2013-MP-FN, de fecha 05 de marzo del 2013.

Artículo Sexto.- DESIGNAR a la doctora **MARIA ELENA HINOSTROZA CENTA**, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Artículo Séptimo.- DESIGNAR a la doctora **LESLEY MIREILLIE CARMONA VIENA**, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, y destacándola en el Despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

Artículo Octavo.- NOMBRAR a la doctora **ELIZABETH ALVITES BACA**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Despacho de la Décima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Artículo Noveno.- NOMBRAR a la doctora **ANA MARGARITA ARANZABAL RIOS**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Pool de Fiscales Transitorios de Lima.

Artículo Décimo.- NOMBRAR a la doctora **ROSARIO MERCEDES ALIAGA CASTAÑEDA**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Civil de Lima.

Artículo Décimo Primero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-10

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 113-2014-MP-FN**

Lima, 13 de enero del 2014

VISTA: La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 423-2013-CNM; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 423-2013-CNM, se nombra Fiscales Titulares de los Distritos Judiciales de Ancash, Lima Este y Sullana;

Que, corresponde al Fiscal de la Nación, designar a los Titulares en los respectivos Despachos fiscales, dando por concluidos los nombramientos y designaciones en los cargos ocupados por Fiscales Provisionales;

Que, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, y artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor **MANUEL MARTIN ANICAMA IBÁÑEZ**, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Sullana; y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Sullana; materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3062-2012-MP-FN, de fecha 19 de noviembre del 2012.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora **MARIELA SOLEDAD RODRIGUEZ LEYVA**, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de Ancash; en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz; materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1316-2012-MP-FN, de fecha 30 de mayo del 2012.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación de la doctora **SILVIA NOEMY GIL CRUZ**, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de Piura; en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura; materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2161-2010-MP-FN, de fecha 30 de diciembre del 2010.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación del doctor **JUAN CARLOS GARCIA HUAYAMA**, Fiscal Adjunto Provincial Titular del Distrito Judicial de Piura; en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla; materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 094-2010-MP-FN, de fecha 15 de enero del 2010.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la designación de la doctora **MIRIAM VALENTINA COLCHADO BOLÍVAR**, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de La Lima; en el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de Lima; materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1849-2010-MP-FN, de fecha 02 de noviembre del 2010.

Artículo Sexto.- DESIGNAR a la doctora **MARIELA SOLEDAD RODRIGUEZ LEYVA**, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash; en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.

Artículo Séptimo.- DESIGNAR a la doctora **SILVIA NOEMY GIL CRUZ**, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash; en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.

Artículo Octavo.- DESIGNAR al doctor **JUAN CARLOS GARCIA HUAYAMA**, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash; en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Carhuaz.

Artículo Noveno.- DESIGNAR a la doctora **MIRIAM VALENTINA COLCHADO BOLÍVAR**, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima Este, Distrito Judicial de Lima Este; en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Este.

Artículo Décimo.- DESIGNAR al doctor **MANUEL MARTIN ANICAMA IBÁÑEZ**, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Sullana, Distrito Judicial de Sullana; en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana.

Artículo Décimo Primero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Ancash, Lima, Lima Este, Piura y Sullana, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1037355-11